

## **INTRODUCCION**

*En el año 1983, el Ministerio de Hacienda a través de la Inspección General de Hacienda ha preparado y publicado el “Ordenamiento de Disposiciones Legales del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, Haberes de Retiro y Otros Beneficios Sociales”, que constituye una compilación de las disposiciones legales referidas a dichos beneficios recibidos por los trabajadores.*

*Desde ese año en adelante, muchas de las disposiciones legales contenidas en dicha publicación han sido modificadas o derogadas, y en contrapartida, han aparecido otras nuevas. Estos cambios representaron, en muchos casos, inconvenientes para la correcta aplicación de las disposiciones legales que regulan la materia.*

*Por las razones expuestas, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, la Dirección de Estudios Económicos y la Abogacía del Tesoro, se hicieron cargo de la necesidad imperiosa e impostergable de actualizar la compilación de las disposiciones legales, lo que involucra una ingente tarea de depuración. Asimismo, para un manejo más fácil y fluido se procedió a separar cada de una de las legislaciones que regulan los diferentes programas de jubilaciones y pensiones.*

*El presente trabajo es el primer resultado del esfuerzo realizado por las citadas dependencias del Ministerio de Hacienda, y contiene todas las disposiciones legales que rigen el Sistema de Jubilaciones y Pensiones administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.*

*La publicación presentada tiene por objetivo contribuir con las personas interesadas para una mejor comprensión de las leyes que regulan el Sistema de Jubilaciones y Pensiones mencionado, mediante un material de fácil manejo, didáctico, accesible y práctico.*

# INDICE

## REGIMEN LEGAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y HABERES DE RETIRO

**CONSTITUCION NACIONAL, 20 de junio de 1992**  
**Capítulo VIII: DEL TRABAJO, Sección II**

### 1 - ADMINISTRACION CENTRAL

<i>Ley N°</i>	22-06-1909	<i>De Organización Administrativa - Capítulo XIV- Jubilaciones y Pensiones.</i>
<i>Decreto-Ley N° 11.308</i>	19 -05 - 1937	<i>Por el cual se derogan, modifican y crean diversas disposiciones legales sobre Jubilaciones y Pensiones.</i>
<i>Decreto N° 8.019</i>	22-07-1938	<i>Por el cual se dispone que los funcionarios y empleados públicos que adeuden al Estado no podrán obtener su jubilación o pensiones, mientras permanezcan en tal condición jurídica.</i>
<i>Decreto N° 8.771</i>	31-08-1938	<i>Que aclara las disposiciones de los Artículos 7° y 10° del Decreto Ley N° 11.308, del 19 de mayo de 1937, sobre Jubilaciones y Pensiones.</i>
<i>Decreto N° 3.046</i>	19 -09- 1940	<i>Por el cual se extienden las disposiciones del Decreto N° 41.649 de fecha 13 de Octubre de 1931.</i>
<i>Decreto N° 13.929</i>	7 -08- 1942	<i>Por el cual se dispone que los haberes impagos de Jubilados y Pensionados fallecidos, sean depositados en la cuenta respectiva de la sucesión, en el Banco de la República del Paraguay.</i>
<i>Decreto-Ley N° 14.757</i>	24-07- 1946	<i>Que sustituye al Decreto Ley N° 6430, referente al Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</i>
<i>Decreto-Ley N° 14.029</i>	11-07-1946	<i>Por el cual se acuerda jubilación ordinaria o extraordinaria a los funcionarios públicos que como resultado de los exámenes médicos respectivos deben ser</i>

sometidos a medidas de aislamiento.

<i>Ley N° 369</i>	<i>20-08-1956</i>	<i>Que dicta disposiciones relativas a jubilaciones y pensiones de Funcionarios Públicos.</i>
<i>Decreto-Ley N° 293</i>	<i>29-03-1961</i>	<i>Por el cual se reajustan disposiciones relativas a la legislación de Jubilaciones y Pensiones.</i>
<i>Ley N° 745</i>	<i>31-08-1961</i>	<i>Que aprueba con ampliación el Decreto-Ley N° 293 del 29 de marzo de 1961, “ Por el cual se reajustan disposiciones relativas a las Jubilaciones y Pensiones.</i>
<i>Ley N° 200</i>	<i>17-07-1970</i>	<i>Que establece el Estatuto de Funcionario Público.</i>
<i>Ley N° 330</i>	<i>15-12-1971</i>	<i>Que aumenta el (2%) dos por ciento los aportes jubilatorios sobre los sueldos de los Funcionarios Públicos, Municipales y de las Entidades Descentralizadas, que se hallan sometidas al régimen de Jubilaciones y Pensiones.</i>
<i>Ley N° 855</i>	<i>1°-09-1981</i>	<i>Que concede Pensión Vitalicia a los Ex-Presidentes de la República.</i>
<i>Ley N° 903</i>	<i>18-12-1981</i>	<i>CODIGO DEL MENOR (Parte Pertinente)</i>
<i>Ley N° 116</i>	<i>15-01-1992</i>	<i>Que modifica el artículo 5° de la Ley N° 369 del 20 de agosto de 1956 y deroga el Decreto- Ley N° 168 de fecha 29 de marzo de 1958, relativos a Jubilaciones y Pensiones de empleados públicos jubilados.</i>
<i>Ley N° 186</i>	<i>19-07-1993</i>	<i>Que incorpora al RÈgimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado a los funcionarios de la categoría de personal transitorio que prestan servicios en la Administración Central, U.N.A., y en Instituciones Públicas no incorporadas a dicho RÈgimen y establece un régimen de reconocimiento de servicios anteriores para los mismos.</i>
<i>Ley N°197</i>	<i>7-07-1993</i>	<i>Que establece la liquidación de los haberes del jubilado de la Administración Pública y su actualización.</i>
<i>Ley N°534</i>	<i>29-12-1994</i>	<i>Que modifica y amplía el artículo 244 de la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909.</i>
<i>Ley N°366</i>	<i>29-06-1994</i>	<i>Que modifica el régimen legal de jubilaciones y Pensiones de la Administración Central.</i>
<i>Ley N°557</i>	<i>28-04-1995</i>	<i>Que modifican algunos artículos y amplía la Ley N°186/93.</i>

## **2 - IMPRENTA NACIONAL**

*Decreto-Ley N° 11.071*      29-11-1945      *Por el cual se declaran comprendidos en las disposiciones del Art. 177 de la Ley de Organización Administrativa y 10 del Estado del Funcionario Público a los empleados gráficos de las imprentas del Estado.*

### **3- PODER JUDICIAL**

*Decreto-Ley N° 23*              11-05-1954      *Por el cual se establecen nuevas normas para la jubilación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.*

*Ley N° 838*                      19-12-1980      *Que establece la actualización de las jubilaciones de los Magistrados y Funcionarios Judiciales.*

*Ley N° 12*                        21-05-1992      *Que modifica el artículo 1° de la Ley N° 838/80, que establece la actualización de las jubilaciones de los Magistrados Judiciales.*

### **4- MAGISTERIO**

*Decreto-Ley N° 6.436*      25-04-1941      *Por el cual se modifica y se amplía Ley Orgánica del Magisterio.*

*Decreto-Ley N° .7648*      8-03-1945      *Por el cual se modifican y se crean algunas disposiciones a los Decretos Leyes N°s. 11.308 y 6.436 de Jubilaciones de los Funcionarios Administrativos y Miembros del Magisterio Nacional respectivamente.*

*Ley N° 39*                        20-09-1948      *Que modifica y amplía los Decretos-Leyes N°s. 7.648 y 6.436 y deroga la Ley N° 13/48.*

*Ley N° 540*                      20-09-1958      *Por el cual se modifica el Artículo N° 26 de Decreto-Ley N° 6.436 del 25 de abril de 1941.*

*Ley N° 814*                      20-07-1962      *Que aprueba, con modificación, el Decreto-Ley N° 314 del 13 de marzo de 1962.*

*Ley N° 416*                      2-11-1973      *Por la que se establece el Escalafón del Docente.*

*Decreto N° 12.309*          21-01-1992      *Por el que se establece el régimen de trabajo de los supervisores de los diferentes niveles y modalidades educativas.*

*Decreto N° 12.310*          21-01-1992      *Por el que se establece los turnos de trabajo de los docentes de enseñanza primaria del país.*

<i>Resolución N° 1.132</i>	<i>16-03-1992</i>	<i>Por la que se define la clase denominada “Técnico con Formación Pedagógica” y se establece los Procedimientos para la determinación de cargos docentes.</i>
<i>Decreto N° 14.902</i>	<i>17-09-1992</i>	<i>Por el cual se determina los efectos de los artículos 1° y 3° de los decretos 12.310 y 12.309 del 21 de enero del año en curso.</i>
<i>Ley N° 192</i>	<i>29-06-1993</i>	<i>Que establece el régimen unificado para la liquidación de haberes de docentes que ejercen funciones en la Administración Pública.</i>
<i>Resolución N° 71</i>	<i>31-01-1994</i>	<i>Por el cual se establece el perfil y las funciones de la categoría denominada “TECNICO DOCENTE”, de la Administración Central del Ministerio de Educación y Culto.</i>
<i>Decreto N° 4.555</i>	<i>8-07-1994</i>	<i>Por el cual se autoriza al Ministerio de Hacienda a operar la modalidad liquidatoria de las jubilaciones de los profesores de enseñanza primaria, secundaria y universitaria que también prestan servicios en el sector Público como Funcionarios Administrativos, establecida en la Ley N° 192 de fecha 29 de junio de 1993.</i>
<i>Decreto N° 6.417</i>	<i>1°-11-1994</i>	<i>Por el cual se unifican las reglamentaciones y se establece una jornada laboral máxima para docentes de todos los niveles y modalidades de enseñanza.</i>
<i>Resolución N° 1.207</i>	<i>9-08-1995</i>	<i>Por el cual se establece la tramitación correspondiente para autorizar el ingreso de aportes jubilatorios por parte de profesores y maestros que ejerzan o hayan ejercido la docencia en Instituciones Particulares incorporadas.</i>
<i>Ley N° 1.138</i>	<i>10-10-1997</i>	<i>Que modifica el artículo 2° de la Ley N° 197 del 7 de julio de 1993 y deroga el artículo 2° del Decreto-Ley N° 314 del 13 de marzo de 1962.</i>

## **5 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION (U.N.A.)**

<i>Ley N° 1.291</i>	<i>18-12-1987</i>	<i>Orgánica de la Universidad Nacional de Asunción - Capítulo XVIII, Régimen de Jubilaciones y Pensiones Universitarios.</i>
---------------------	-------------------	--

## **6 - FUERZAS ARMADAS**

<i>Ley N° 180</i>	<i>19-12-1969</i>	<i>Que modifica el inciso B del artículo 73 del Decreto-Ley N° 16.974 del 15 de febrero de 1943.</i>
<i>Ley N° 263</i>	<i>23-07-1971</i>	<i>Que acuerda los beneficios de la Ley N° 180 del 19 de diciembre de 1969, a los herederos de los Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación.</i>
<i>Ley N° 348</i>	<i>22-12-1971</i>	<i>Que reestructura los Grados de los Sub-Oficiales y Sargentos de las FF.AA de la Nación.</i>
<i>Ley N° 1.285</i>	<i>14-12-1987</i>	<i>Que acuerda los beneficios previstos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 180/69, a favor de los derechos habientes de Jefes y Oficiales en situación de retiro de las Fuerzas Armadas de la Nación.</i>
<i>Decreto-Ley N° 18</i>	<i>28-04-1989</i>	<i>Que otorga beneficios especiales a los oficiales Generales y Almirantes en situación de retiro.</i>
<i>Le y N° 1.115</i>	<i>26-08-1997</i>	<i>Del Estatuto del Personal Militar</i>

## **7 - POLICIA NACIONAL**

<i>Decreto-Ley N° 23.152</i>	<i>12-11-1947</i>	<i>Por el cual se declaran comprendidos en las disposiciones del art. 177 de la Ley de Organización Administrativa y 1° del Estatuto del Funcionario Público a los Empleados Músicos de la Banda de Policía de la Capital.</i>
<i>Ley N° 222</i>	<i>9-08-1993</i>	<i>Orgánica de la Policía Nacional.</i>
<i>Ley N° 632</i>	<i>19-07-1995</i>	<i>Que modifica y amplía el artículo 91 de la Ley N° 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional", a favor de herederos de Oficiales Nacionales ", a favor de herederos de Oficiales y Sub-Oficiales.</i>

## **8 . VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO**

<i>Ley N° 190</i>	<i>15-06-1970</i>	<i>Que establece un régimen sucesorio especial para la transmisión de los derechos a la pensión, jubilación o haber de retiro acordados a los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, y de bienes de menor cuantía de los mismos.</i>
-------------------	-------------------	--

<i>Ley N° 431</i>	<i>26-12-1973</i>	<i>Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco.</i>
<i>Decreto N° 4.661</i>	<i>20-03-1974</i>	<i>Por el cual se reglamenta la Ley N° 431 de fecha 26 de diciembre de 1973.</i>
<i>Ley N° 1.350</i>	<i>19-12-1988</i>	<i>Que modifica y amplía disposiciones de las leyes N°s 190/70 y 431/73 y establece nuevos beneficios a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco.</i>
<i>Ley N° 217</i>	<i>16-07-1993</i>	<i>Que establece beneficios a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco.</i>
<i>Resolución N° 761</i>	<i>8-06-1995</i>	<i>Por el cual se dispone la presentación de documentos a veteranos, lisiados y herederos de la Guerra del Chaco.</i>

# CONSTITUCION NACIONAL (20, de junio de 1992)

## *CAPITULO VIII*

### *DEL TRABAJO*

#### SECCION II

#### DE LA FUNCION PUBLICA

##### **Artículo 103. Del régimen de jubilaciones**

Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al estado.

La Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

##### **Artículo 105. De la prohibición de doble remuneración.**

Ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración simultánea, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.

##### **Artículo 130. De los Beneméritos de la Patria.**

Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la Ley.

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente.

Los exprisioneros de guerra bolivianos, quienes desde la firma del tratado de paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de la Guerra del Chaco, en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales.

# ADMINISTRACION CENTRAL

## LEY DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA 22 de Junio de 1909

### *CAPITULO XIV*

#### JUBILACIONES Y PENSIONES

**Artículo 241.** — La jubilación es ordinaria o extraordinaria, equivaliendo respectivamente al 3% y 4 % o del último sueldo multiplicado por los años de servicios del que la solicita.

**Artículo 242.**— ( Derogado por la Ley N° 369/56 )

**Artículo 243.** — Pueden adquirir derecho a la jubilación:

1°) Los funcionarios y empleados permanentes de la administración, agentes de la policía y militares cuyas remuneraciones figuren en el Presupuesto General de Gastos y leyes adicionales.

2°) Los directores, empleados y personal docente de la institución pública y empleados de los Bancos del Gobierno.

**Artículo 244.**— ( Modificado por la Ley N° 534/94 )

**Artículo 245.**— Los Magistrados Judiciales que quieran acogerse a los beneficios de esta Ley cargarán con las contribuciones establecidas en el siguiente artículo.

**Artículo 246.**—El fondo de jubilaciones y pensiones se formará con los recursos siguientes:

1°) Con el descuento de 5% sobre el sueldo de todo funcionario o empleado con derecho a los beneficios de esta Ley.

2°) Con el descuento del 20% de la primera mensualidad que corresponda a las personas comprendidas en el inciso anterior que entren a ocupar un puesto rentado del Presupuesto.

3°) Con el 20 % de la primera mensualidad que corresponda a las personas que estuvieren ocupando un puesto a la vigencia de esta Ley;

4°) Con la diferencia que resulte durante el primer mes en los casos de aumento de sueldo o de pasar el que goza a ocupar otro empleo mejor remunerado,

5°) Con el importe total de los sueldos que correspondan a empleos vacantes, empleados suspendidos o con licencia sin goce de sueldo;

6°) Con el 20% de los sueldos que correspondan a empleados con licencia y goce de sueldo, salvo que la licencia haya sido concedida por enfermedad;

7°) Con el importe de las multas que por cualquier causa se impusieren a los funcionarios o empleados públicos.

**Artículo 247.** — Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de jubilaciones y pensiones ni retardar su entrega para darles otra aplicación que no sea la que expresamente les está asignada. Los que

violen esta disposición serán acusados ante la jurisdicción criminal como defraudadores de caudales públicos, según sea la aplicación que se haya dado a los fondos

**Artículo 248.**— (Modificado por Decreto-Ley N°11.308/37)

**Artículo 249.**— La jubilación extraordinaria se acordará a los que prestan sus servicios en el personal docente de los establecimientos oficiales de instrucción pública y a los sargentos, cabos y vigilantes de Policía, clases y soldados de línea y de marina que hayan cumplido veinte años de servicios en sus empleos y a los empleados de cualquier clase y cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilicen física e intelectualmente en un acto de servicio o por causa exclusivamente imputable al mismo. En éstos dos últimos casos no podrán ser menor del 50% del sueldo a la fecha del accidente o siniestro. (s/ Ley del 18 de agosto de 1911).

**Artículo 250.**—A los efectos de la jubilación se computarán los servicios efectivos durante el mismo número de años requeridos, aunque hayan sido prestados con interrupciones. No se computará como servicios por todo el tiempo que hayan durado las interrupciones, salvo el caso de que durante ellas el recurrente hubiese desempeñado algún cargo público rentado por la Ley de Presupuesto, aún cuando no fuese de carácter permanente, siempre que no sean de los excluidos en el Art. 244 de los beneficios de esta Ley.

**Artículo 251.**— Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la retribución que dejen de percibir.

**Artículo 252.** — Los empleados despedidos sin causa justificada, tendrán derecho a reclamar la devolución de los descuentos que hubiesen sufrido durante los años de servicio más el interés del 3 % anual. Esta prescripción comprende únicamente los descuentos en virtud de esta Ley. (Autorizado por Decreto N° 3.550 del 21-07-1915).

**Artículo 253.**— Si el tiempo de los servicios alcanzara a quince años, el empleado tendrá derecho a optar entre la devolución de los descuentos con el interés establecido o su jubilación, en la proporción que correspondiera de acuerdo con el Art. 241°.

**Artículo 254.**— La jubilación se solicitará ante el Ministerio de Hacienda el que, después de llenados los trámites y oído al Fiscal General del Estado, elevará el expediente informando al P. E. para que éste resuelva lo que corresponda. Y si alegare inutilización para el servicio por causa física o intelectual, el Ministerio de Hacienda, recabará del Departamento Nacional de Higiene un informe sobre las causas alegadas

**Artículo 255.** — Otorgada la jubilación empezará a correr desde la fecha en que hubiere sido solicitada.

**Artículo 256.**— No tendrá derecho a ser jubilado el que hubiere sido condenado por sentencia judicial, por delitos peculiares a los empleados públicos y por delitos contra la propiedad o cualquiera otra que merezca pena de penitenciaría o dos años de presidio.

**Artículo 257.** — La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla solo se pierde por las causas expresadas en el artículo anterior.

**Artículo 258.** — La conmutación o el indulto no harán recobrar los Derechos perdidos.

**Artículo 259.** — No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona siempre que se le procese por alguno de los delitos expresados en el Art. 256.

**Artículo 260.** — En los mismos casos en que con arreglo a las prescripciones de esta Ley, haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado o jubilado, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas más adelante: la viuda, los hijos y en su defecto los padres del causante. (Ver Art 5° del Decreto -Ley N° 11.308/37).

**Artículo 261.**— El derecho a gozar de las pensiones entre las personas mencionadas, corresponderá, en la proporción que disponen las leyes comunes respecto al derecho de la herencia.

**Artículo 262.**— El importe de la pensión será de las tres cuartas partes de la jubilación que gozaba o a que habría tenido derecho el causante.

**Artículo 263.**—Si la esposa del empleado quedase viuda hallándose divorciada por su culpa o viviendo de hecho separada, sin voluntad de unirse o provisoriamente separada, por su culpa a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión; pero las demás personas, llamadas a gozar de la pensión, en concurrencia con la viuda, recibirán la parte que las hubiesen correspondido como copartícipes .

**Artículo 264.**— Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho a percibirla, la parte que le corresponde se destinará a aumentar los fondos de las jubilaciones y pensiones.

**Artículo 265.**— Si a la muerte de un jubilado quedasen hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por partes iguales entre todos ellos, entregándose a sus respectivos representantes legales.

**Artículo 266.**— Para gozar de pensión la viuda, que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado tres años antes del fallecimiento de éste, salvo caso que existiesen hijos legitimados o que se trate de lo previsto en la última parte del Art. 248. En este caso bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí previsto.

**Artículo 267.**— No se acumularán dos o más pensiones en una misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga y una vez hecha la opción, quedará extinguido el derecho de las otras.

**Artículo 268.**— Toda solicitud de pensión se presentará al Ministerio de Hacienda acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se encuentra en las condiciones de la Ley.

**Artículo 269.** — El derecho de pensión se extingue:

- 1°) Para la viuda, desde que contrajese nuevas nupcias;
- 2°) Para los hijos varones, desde que llega a la mayoría de edad.
- 3°) Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio.
- 4°) En general, por vida deshonesta, por domiciliarse fuera del país, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad, o a las penas de presidio o penitenciaría.

**Artículo 270.** — Las Jubilaciones y Pensiones existentes y las que se otorgasen en adelante se abonarán de los fondos creados por esta Ley.

**Artículo 271.** — Los fondos de Jubilaciones y Pensiones serán administrados por el Ministerio de Hacienda.

**Artículo 272.**— Las Jubilaciones y Pensiones serán cubiertas exclusivamente con los fondos asignados en esta Ley. Si estos recursos llegasen a ser insuficientes para cubrir el monto íntegro de jubilaciones y pensiones, el pago se hará a prorrata hasta que los fondos alcancen, sin compensación ulterior.

**Artículo 273.**— Los fondos de las Jubilaciones y Pensiones pertenecen a todos los funcionarios y empleados públicos que contribuyan a su formación, y en consecuencia no se podrá imputarles erogaciones de ninguna clase extraña a lo previsto en esta Ley. De dichos fondos no se pagarán otras jubilaciones y pensiones que las otorgadas en virtud de esta Ley y las designadas en la misma.

**Artículo 274.**— El Ministerio de Hacienda no hará ningún pago en contravención al artículo anterior.

## **DECRETO-LEY N° 11.308/37**

***Por el que se derogan, modifican y crean diversas disposiciones legales sobre Jubilaciones y Pensiones.***

Asunción, 19 de mayo de 1937

Contemplando la necesidad de la derogación de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 866, que establecen los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria y limita a \$ 4.000 el haber jubilatorio máximo para los funcionarios de la Administración Pública que se acojan a la jubilación ordinaria, y de \$ 6.000 para los de la Administración Judicial (Ley 1216 Art. 3°, último párrafo), y siendo necesario, asimismo, reformar y aclarar el alcance de algunas disposiciones sobre la materia para su mejor aplicación, y

### **CONSIDERANDO:**

1) Que hay falta de justicia y equidad en la aplicación de las arriba citadas disposiciones legales para los funcionarios que gozan de mayor asignación que el monto máximo de la jubilación, y que sufren los descuentos para la formación de la Caja de Jubilaciones sobre la totalidad del sueldo gozado, sin limitación alguna;

2) Que la aplicación estricta de la fórmula consagrada en los artículos 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa, del 22 de Junio de 1909, es la que contempla con justicia la situación de los funcionarios con derecho a estos beneficios;

3) Que existen disposiciones actualmente en vigor que por sus liberalidades otorgan excesivos beneficios sin haber razones que la justifiquen, y que gravitan pesadamente sobre el erario público; y

4) Que es deber del Gobierno, reparar en la medida de las posibilidades las injusticias manifiestas que se observaren dentro del régimen de las jubilaciones y pensiones, oído el parecer del Consejo de Ministros,

**El Presidente Provisional de la  
República**

**DECRETA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.**— Modifícase el Art. 248 de la Ley de Organización Administrativa, en la siguiente forma: "La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicios y después de cincuenta años de edad para los hombres y cuarenta y cinco para las mujeres, o al que, después de veinte años de servicios fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el desempeño de su cargo.

La misma jubilación podrán obtener los empleados que hayan prestado 24 años de servicios y tengan 55 años de edad, siempre que ingresen de una sola vez a fondos de jubilaciones y pensiones el importe de los descuentos que correspondan a los años que faltan para alcanzar los treinta.

Para la determinación del monto de esta jubilación, se estará a lo dispuesto en los artículos 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa.

**Artículo 2º.**— Los funcionarios de enseñanza primaria, los Militares, los Magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial y los Diplomáticos serán jubilados de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas, y con las modificaciones establecidas en el presente Decreto-Ley.

**Artículo 3º.**— A los funcionarios de primera enseñanza que hayan prestado anterior o posteriormente, servicios administrativos, se les equiparán ambos servicios en la proporción de dos y medio años de servicios de primera enseñanza como tres años de servicios administrativos, o vice-versa.

Cuando los cargos sean simultáneos, no se acumularán las asignaciones correspondientes a los distintos cargos debiendo tomarse como base para establecer el sueldo medio el de mayor cuantía.

Esta última disposición reza, asimismo, para los catedráticos de enseñanza secundaria y universitaria. Si estos ejercen, únicamente cátedras, se acumularán todas sus asignaciones a los efectos del sueldo medio, el cual no podrá exceder del sueldo mayor asignado en el Presupuesto a un funcionario administrativo con derecho a jubilación.

**Artículo 4º.**— Los funcionarios que se encuentren en las condiciones del artículo anterior, primera parte, se jubilarán de acuerdo con la respectiva Ley orgánica, en que hayan prestado mayor tiempo de servicio.

**Artículo 5º.**— Si después de veinte años de servicios ocurre el fallecimiento de un funcionario, estando éste en el desempeño de su cargo, sus herederos podrán acogerse a los beneficios que les acuerdan los artículos 260 y siguientes de la Ley de Organización Administrativa, con las restricciones establecidas en la misma Ley. Los hijos varones tendrán derecho a los expresados beneficios sólo hasta la edad de 20 años.

**Artículo 6º.**— Para la jubilación ordinaria, motivada por la imposibilidad física o intelectual del funcionario, previsto en la primera parte del Art. 1º de este Decreto-Ley, o por las circunstancias expresadas en el Art. 253 de la Ley de Organización Administrativa, no se exigirá el requisito de la edad dispuesto también en el Art. 1º del presente Decreto-Ley.

**Artículo 7º.**— ( Ver Decreto Ley 8.771/38)

**Artículo 8º.** \_ (Ver artículo 62-63 del Decreto-ley N° 14.757/46)

**Artículo 9º.** \_ (Derogado)

**Artículo 10.**— El funcionario que, para la jubilación ordinaria haya reunido los requisitos exigidos por el Art. 1º del presente Decreto Ley, o sea 30 años de servicios mínimo (24 años para los magistrados judiciales y 25 años para los funcionarios de primera enseñanza) y 50 años de edad, para los hombres y 45 años para las mujeres, tendrá como haber jubilatorio el sueldo mayor que haya percibido como funcionario, con la restricción del Art. 7º de este Decreto-Ley. ( Ver Decreto-Ley 8.771/38 y artículo 1º Ley 197/93)

**Artículo 11.**— Aumentase al 6% el porcentaje de descuento sobre los sueldos de todo funcionario o empleado, establecido en el Art. 246, inc. 1º de la Ley de Organización Administrativa.

**Artículo 12.** — Derogase: los Artículos 1º y 2º de la Ley N° 866, del 2 de Setiembre 1926, el Art. 20 de la Ley N° 423, del 12 de Agosto de 1920, el Art. 30 (última parte) de la Ley N° 1216, del 3 de Agosto de 1931, el Decreto N° 9.968, del 27 de Mayo de 1919, y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley.

**Artículo 13.**—Comuníquese, publíquese y archívese.

## **DECRETO N° 8.019/38**

***Por el cual se dispone que los funcionarios y empleados Públicos que adeuden al Estado no podrán obtener su jubilación o pensiones, mientras permanezcan en tal condición jurídica.***

Asunción, 22 de julio de 1938.

### **CONSIDERANDO:**

Que es indispensable el arbitramiento de medidas eficaces que tiendan a asegurar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales sobre rendiciones de cuentas por las personas obligadas a ellas, atendiendo a razones de moralidad administrativa y en salvaguarda de los intereses fiscales; oído el parecer del Consejo de Ministros,

### **El Presidente Provisional de la República**

### **DECRETA:**

**Artículo 1º.**— Los funcionarios y empleados públicos civiles y militares que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública, cuyas gestiones están sujetas a rendiciones de cuentas, no podrán obtener su jubilación o pensiones de retiro mientras sean deudores del Fisco.

Asimismo las personas jubiladas y pensionadas que vuelvan a ocupar cargos Públicos y que se encuentren en las condiciones expresadas, no podrán percibir sus haberes jubilatorios o de retiro hasta tanto no hayan cancelado en su integridad, el monto de lo adeudado o dado finiquito a los expedientes de rendición.

Esta disposición reza también para las mismas personas expresadas, que se hallan gozando, actualmente, de éstos beneficios.

**Artículo 2º.**— Las reparticiones públicas correspondientes, no darán curso a las peticiones de jubilaciones o de pensiones civiles o militares de las personas afectadas por la disposición del Art. 1º de este Decreto.

**Artículo 3º.**— La Contaduría General y Dirección del Tesoro expedirán, en cada caso, los certificados que sean menester para hacer efectivo el cumplimiento de este Decreto y procederá desde el presente mes de Julio al saneamiento de las planillas.

**Artículo 4º.**— Dese cuenta oportunamente de este Decreto al H. Congreso Legislativo de la Nación.

**Artículo 5º.** — Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

## **DECRETO N° 8.771/38**

***Que aclara las disposiciones de los Artículos 7º y 10º del Decreto-Ley N° 11.308, del 19 de mayo de 1937, sobre jubilaciones y pensiones.***

Asunción, 31 de Agosto de 1938.

Visto: 1º) la nota del 5 de marzo ppdo., elevada al Ministerio de Hacienda por la Abogacía del Tesoro, en la que pide al Poder Ejecutivo la interpretación que debe darse al Decreto-Ley N° 11.308 del 19 de Mayo de 1937, en cuanto se refiere al monto de la jubilación que debe acordarse a las personas que, habiendo sido jubiladas en virtud de leyes anteriores (30 años de servicios de los funcionarios administrativos; el magistrado con 24 años y el de enseñanza primaria con 25 años de servicios) vuelven a ocupar cargos Públicos dentro de la vigencia del Decreto-Ley citado, el informe de la Contaduría General y Dirección del Tesoro en el que demuestra, mediante la aplicación de la fórmula legal establecida en los Arts. 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa, que dichos funcionarios necesitan cuando menos, para acogerse a los Artículos 7º y 10º del Decreto-Ley N° 11.308 que prestan nuevamente servicios en la Administración Pública, durante cuatro años más, sean o no continuadas.

2º) Que es necesario, asimismo, contemplar la situación de los beneficiados con jubilación extraordinaria que vuelven a ocupar cargos Públicos durante la vigencia del Decreto-Ley N° 11.308, citado.

Por tanto, y a fin de evitar las liberalidades de estos beneficios que pueden acarrear las falsas interpretaciones de las leyes jubilatorias,

Oído el parecer del Consejo de Ministros,

**El Presidente Provisorio de la República**

**D E C R E T A :**

**Artículo 1º.** \_ Los funcionarios beneficiados con jubilación ordinaria obtenida en virtud de leyes anteriores al Decreto-Ley N° 11.308 del 19 de Mayo de 1937 (30 años de servicios para los funcionarios administrativos, 25 años de servicios para los miembros del Magisterio Nacional y 24 años de servicios para los Magistrados) que hayan prestado nuevamente servicio Público durante la vigencia del Decreto-Ley N°11.308, podrán mejorar su jubilación de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7º y 10º del mencionado Decreto-Ley, siempre que ocupen nuevamente cargos públicos computable, durante cuatro años más, sean o no continuados. (Ver artículos 4º y 5º del Decreto Ley N° 7648/45)

**Artículo 2º.**— Los funcionarios que, encontrándose en las condiciones del artículo anterior, no alcanzan a prestar los cuatro años de servicios requeridos tendrán derecho a la mejora de su jubilación de acuerdo con los Arts. 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa. (El artículo 242 fue Derogado por la Ley N° 369/56 )

**Artículo 3º.**— Los funcionarios beneficiados con jubilación extraordinaria y que hayan prestado nuevos servicios públicos dentro de la vigencia del Decreto-Ley N° 11 308 tendrán derecho a la ampliación de su haber jubilatorio, en la proporción establecida en los Arts. 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa. (El artículo 242 fue Derogado por la Ley N° 369/56 )

Si llegaran a completar con los nuevos servicios los requisitos exigidos para la jubilación ordinaria, la liquidación correspondiente se practicará de acuerdo con las citadas disposiciones legales.

**Artículo 4º.** \_ Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

## **DECRETO N° 3.046/40**

*Por el cual se extienden las disposiciones del Decreto N° 41.649, de fecha 13 de octubre de 1931.*

Asunción, 19 de setiembre de 1940.

Siendo necesario establecer debidamente la identidad de las personas que perciban jubilaciones, pensiones y cualquier otra asignación del Estado, sea cual fuere su naturaleza y duración y siendo la cédula de identidad policial el instrumento más adecuado para conseguir ese fin,

**El Presidente Provisional de la República del Paraguay**

**D E C R E T A :**

**Artículo 1º.**\_ Extiéndase las disposiciones del Decreto N° 41.649 de fecha Octubre 13 de 1931, por el cual se declara obligatorio el uso de la cédula de identidad personal a los funcionarios de la Administración Pública, a todas las personas que perciben asignaciones del Estado en carácter de jubilaciones, pensiones, devolución de descuentos, etc., ya sean en forma mensual o en partidas únicas.

**Artículo 2º.**\_ Queda como plazo fijado en el cumplimiento de este Decreto, la fecha 31 de Octubre de 1940 para los residentes en la Capital y el 31 de Enero de 1941, para los de la campaña.

**Artículo 3º.**\_ Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

## DECRETO N° 13.929/42

*Por el cual se dispone que los haberes impagos de Jubilados y Pensionados fallecidos, sean depositados en la cuenta respectiva de la sucesión, en el Banco de la República del Paraguay.*

Asunción, 7 de agosto de 1942.

Siendo necesario establecer un régimen para el depósito en la cuenta de la sucesión respectiva, de los haberes impagos de Jubilados y Pensionados fallecidos; y considerando que dichos haberes constituyen bienes del causante de la sucesión sujetos a las leyes que rigen la herencia; el parecer de la Abogacía del Tesoro y el informe de la Contaduría General y Dirección del Tesoro.

**El Presidente de la República del Paraguay**

**D E C R E T A :**

**Artículo 1º.** — Autorízase a la Contaduría General y Dirección del Tesoro a depositar en el Banco de la República del Paraguay, en la cuenta de la respectiva sucesión el importe de los haberes impagos de Jubilados y Pensionados a la orden del Juzgado en el que se tramita el juicio sucesorio y previo pedido del mismo Juzgado.

**Artículo 2º.**— La constancia del depósito expedido por el Banco depositario, servirá de comprobante de inversión, a los fines de la rendición de cuentas .

**Artículo 3º.** — Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

## DECRETO-LEY N° 14.757/46

*Que sustituye al Decreto-Ley N° 6430, referentes al Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.*

Asunción, 24 de julio de 1946.

**JUBILACION**

**Artículo 62.** — Los funcionarios del servicio exterior son empleados Públicos y a los efectos de la jubilación y pensión regirán para ellos la Ley de la materia.

**Artículo 63.**—El Poder Ejecutivo podrá decretar de oficio la jubilación de los funcionarios del servicio exterior, que de acuerdo con la Ley respectiva están en condiciones de obtenerla.

## DECRETO-LEY N° 14.029/46

*Por el cual se acuerda jubilación ordinaria o extraordinaria a los funcionarios públicos que como resultado de los exámenes médicos respectivos deben ser sometidos a medidas de aislamiento.*

Asunción, 11 de julio de 1946.

### CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado asistir a los funcionarios de la Administración Pública que como resultado de los exámenes médicos respectivos tienen que ser sometidos a medidas de aislamiento;

Que dicha asistencia traduce una justa medida social cuyo cumplimiento entra en los fines de la Revolución Paraguaya;

Que el régimen vigente no permite la adopción de temperamentos adecuados a la gravedad de los casos;

Oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado,

**El Presidente de la República del  
Paraguay**

### DECRETA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°**— Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar de oficio jubilación ordinaria o extraordinaria, cualquiera sea el tiempo de servicio prestado en la Administración Pública, a los funcionarios atacados por el mal de "Hansen" o por la tuberculosis. Los afectados de tuberculosis gozarán de dicha jubilación durante el tiempo que necesiten permanecer aislados o en reposo, según informes de las autoridades sanitarias.

**Artículo 2°**.— A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, comunicará al Ministerio de Hacienda los casos constatados de funcionarios que padezcan de los citados males, en base a los informes suministrados por el Instituto de Salud de las personas y colectividades.

**Artículo 3°**.— El haber jubilatorio se determinará de acuerdo con lo dispuesto en las respectivas leyes orgánicas de la Institución donde el funcionario afectado presta servicios y sus ampliaciones y modificaciones.

**Artículo 4°**.— En ningún caso el haber jubilatorio podrá ser inferior al 50 % (Cincuenta por ciento) del sueldo que gozase el funcionario a la fecha en que se realice la constatación de su enfermedad por las autoridades sanitarias correspondientes.

**Artículo 5°**.— A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° inciso b) de la Ley N° 1.506 (Estatuto del Funcionario Público) se exigirá la presentación de la libreta de salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 9.632 de fecha 10 de Noviembre de 1941.

**Artículo 6°**.— Dese cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

**Artículo 7°**.— Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

# LEY N° 369/56

*Que dicta disposiciones relativas a jubilaciones y pensiones de Funcionarios Públicos.*

**LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION  
PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y:**

**Artículo 1°.**— (Derogado y regido por leyes anuales de Presupuesto)

**Artículo 2°.**— (Derogado por Artículo 1° de la Ley 197/93)

**Artículo 3°.**— Se tendrá como base para la determinación del haber jubilatorio el 93 % del sueldo medio de los últimos doce meses liquidados a favor del interesado, en el caso de los Funcionarios Públicos con derecho a jubilación ordinaria, no comprendidos en las disposiciones del Art. anterior, así como para los Funcionarios Públicos con derecho a jubilación extraordinaria, a tenor de lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley de Organización Administrativa.

El monto de las jubilaciones extraordinarias se determinará sobre la expresada base, con relación al tiempo de servicio, según la regla de cálculo contenida en el artículo 241 de la Ley de Organización Administrativa.

**Artículo 4°.**— Las jubilaciones ordinarias acordadas con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley, estarán sujetas, en lo sucesivo a ajustes anuales, contemplando las variaciones de los sueldos de iguales categorías en las Leyes de Presupuesto General de la Nación. (Ver artículo 103 de la Constitución Nacional)

En materia de jubilaciones extraordinarias, acordadas con arreglo a lo dispuesto en el Art. 20 de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda dispondrá ajustes similares con consideración de las posibilidades resultantes de los ingresos de los recursos destinados a fondos jubilatorios.

**Artículo 5°.**— ( Modificado por al artículo 1° de la Ley N° 116/92).

**Artículo 6° .**— El Ministerio de Hacienda, por los organismos correspondientes, depositará en el Banco Central del Paraguay en la Cuenta "Caja de Jubilaciones y Pensiones de Funcionarios y Empleados Públicos"; habilitada a este efecto, el remanente resultante al cierre del Ejercicio fiscal de los fondos de Jubilaciones y Pensiones.

A los efectos de la disposición precedente se dará estricto cumplimiento a los términos de los Artículos 247 y 273 de la Ley de Organización Administrativa.

**Artículo 7°.** — Aumentase al 7% (Siete por ciento), sobre los sueldos de los Funcionarios y Empleados Públicos Nacionales, Municipales y de entes Autárquicos y Corporaciones Mixtas, el aporte de la Caja de Jubilaciones y Pensiones establecido en el Artículo 11 del Decreto-Ley N° 11.308 del 19 de Mayo de 1937.

**Artículo 8°.**— Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Artículo 9°.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los trece días del mes de Agosto de un mil novecientos cincuenta y seis.

Asunción, 20 de agosto de 1956.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

## **DECRETO-LEY N° 293/61**

*Por el cual se reajustan disposiciones relativas a la legislación de jubilaciones y pensiones.*

Asunción, 29 de marzo de 1961

**Visto:** la necesidad de reajustar algunas disposiciones de la legislación de Jubilaciones y Pensiones a fin de salvaguardar el equilibrio económico de la Caja respectiva, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el beneficio de la Jubilación debe corresponder solamente a los que hayan ingresado en forma mensual los aportes jubilatorios, sin retiro ulterior y cumplido con los demás requisitos legales;  
Con el dictamen favorable del Excmo. Consejo de Estado,

**El Presidente de la República del  
Paraguay**

### **DECRETA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.**— Los funcionarios y empleados que obtienen la devolución de aportes ingresados de acuerdo con las leyes jubilatorias, pierden el cómputo de servicios, a los efectos jubilatorios, por el tiempo a que correspondió la devolución de aportes.

**Artículo 2°.**— No son computables a los efectos de las jubilaciones y pensiones, el tiempo de servicio durante el cual los funcionarios y empleados no hubiesen ingresado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, puntual y mensualmente los aportes jubilatorios correspondientes .

**Artículo 3°.**— Ninguna jubilación deberá exceder a la asignación presupuestaria correspondiente al cargo de Contralor Financiero, deducido el porcentaje establecido por Ley como aporte jubilatorio, con excepción de las jubilaciones correspondientes a los Magistrados del Poder Judicial.

**Artículo 4°.**— Las disposiciones establecidas en los Artículos precedentes regirán para todo el personal de la Administración Pública, de las Instituciones de enseñanza primaria, secundaria profesional universitaria, del cuerpo diplomático y consular y de los entes autárquicos, sujetos a jubilación del Estado

**Artículo 5°.**— Derógase la Ley N° 423, del 12 de Agosto de 1.920 y las disposiciones de otros instrumentos legales que se opongan a lo determinado en el presente Decreto-Ley.

**Artículo 6°.**— Dese cuenta, oportunamente, a la Honorable Cámara de Representantes.

**Artículo 7°.**— Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

## **LEY N° 745/61**

***Que aprueba con ampliación el Decreto-Ley N° 293 del 29 de marzo de 1961, "Por el cual se reajustan disposiciones relativas a las Jubilaciones y Pensiones".***

**LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y:**

**Artículo 1°** — Apruébase el Decreto-Ley N° 293 del 29 de marzo de 1961, "Por el cual se reajustan disposiciones relativas a la legislación de Jubilaciones y Pensiones" con ampliación del Art. 2° que queda redactado del siguiente modo:

**Artículo 2°**— No son computables a los efectos de las Jubilaciones y Pensiones, el tiempo de servicio durante el cual los funcionarios y empleados no hubiesen ingresado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, puntual y mensualmente los aportes jubilatorios correspondientes.

Todas las personas que por disposiciones legales pudieran computar el tiempo de servicio, haciendo sus respectivos aportes para la Caja de Jubilaciones podrán regularizar antes del 31 de marzo de 1962.

**Artículo 3°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones, de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a treinta y uno de agosto del año un mil novecientos sesenta y uno.

Asunción, 31 de agosto de 1961.

## **LEY N° 200/70**

**Que establece el Estatuto del Funcionario Público.**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE,**

## **L E Y :**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES CAMPO DE APLICACION**

**Artículo 1°.**— Este Estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Estado y sus funcionarios y disposiciones de la Constitución Nacional a empleados, con el propósito de garantizar una administración pública eficiente.

**Artículo 2°.**— A los efectos de esta Ley es funcionario o empleado público toda persona legalmente designada para ocupar un cargo presupuestado en la administración pública.

**Artículo 3°.**— Las disposiciones contenidas en esta Ley serán igualmente aplicables a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos estén reglados por disposiciones constitucionales o leyes especiales y a los funcionarios municipales, en todo lo que no esté previsto en los estatutos respectivos que los rigen.

### **CAPITULO II**

#### **DEL INGRESO A LA ADMINISTRACION PÚBLICA**

**Artículo 4°.**— Para ingresar a la administración pública se requieren las siguientes condiciones:

- a) Comprobar la identidad personal;
- b) Ser paraguayo;
- c) Tener buena conducta y condiciones físicas y mentales para el regular desempeño de las funciones;
- d) Haber cumplido diez y ocho años de edad;
- e) Justificar el cumplimiento de las obligaciones personales exigidas por las leyes; y
- f) Poseer la idoneidad necesaria para el ejercicio del cargo.

**Artículo 5°.**— Los extranjeros cuyos servicios se consideran necesarios por sus conocimientos especializados, podrán ingresar a la administración pública en carácter de contratado, por tiempo limitado.

**Artículo 6°.**— El nombramiento del funcionario será efectuado por la autoridad competente conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional, de esta Ley o de leyes especiales en su caso.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 7°.**— Establécese la carrera administrativa para los funcionarios nombrados previa comprobación de sus méritos, capacidad y aptitudes. Los designados en estas condiciones pertenecerán a los cuadros permanentes de la función pública.

**Artículo 8°.**— Quedan exceptuados de los requisitos señalados en el artículo anterior los que ejerzan cargos de confianza y los designados en la forma prevista por leyes especiales.

Los cargos de confianza serán definidos en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 9º.**— Para el nombramiento del funcionario de carrera, la Dirección General del Personal Público expedirá una constancia del cumplimiento de los requisitos establecidos en los Arts. 4º y 6º de esta Ley.

**Artículo 10.** — El nombramiento del funcionario de carrera tendrá el carácter provisional durante un período de cuatro meses, siendo este considerado como de prueba. Una vez que el funcionario haya pasado satisfactoriamente este período, el nombramiento tendrá "ipso facto" carácter definitivo.

**Artículo 11.**— La promoción del funcionario se hará en consideración a sus calificaciones, aptitudes y antigüedad, mediante evaluaciones periódicas.

## CAPITULO IV

### DE LA CLASIFICACION DE LOS CARGOS

**Artículo 12.**— Los cargos de la autoridad competente conforme a la administración pública serán debidamente clasificados conforme a las funciones y responsabilidades y a los requisitos de aptitud, formación y experiencia requeridos para su desempeño.

**Artículo 13.** — La clasificación será la base fundamental para determinar la remuneración correspondiente a cada cargo, establecer los sistemas de pruebas para la selección de los postulantes, y los ascensos y traslados de los funcionarios.

## CAPITULO V

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

**Artículo 14.** — Los nombramientos de los funcionarios de carrera serán de carácter permanente una vez cumplido satisfactoriamente el período de prueba. No podrán ser separados de sus cargos si no en la forma y por las causas previstas en esta ley, con excepción de los comprendidos en el Art. 8º, quienes podrán ser removidos libremente o de acuerdo con el procedimiento previsto en las leyes que regulan el desempeño de esos cargos.

**Artículo 15.** — Los funcionarios gozarán de un sueldo determinado por la Ley.

**Artículo 16.**— Los sueldos serán imprescriptibles.

**Artículo 17.** — Los funcionarios no podrán ser trasladados sin su consentimiento del asiento de sus funciones, salvo que un interés público lo requiera o el propio carácter del cargo. En este caso, tendrá derecho al viático necesario para su traslado y el de su familia.

**Artículo 18.** — Los funcionarios gozarán de los derechos jubilatorios que disponga la Ley.

**Artículo 19.**— El funcionario tiene derecho a un mes de vacaciones con goce de sueldo, anualmente. Este beneficio se concederá al que tuviese un año de antigüedad por lo menos.

**Artículo 20.**— Los jefes de reparticiones podrán conceder permisos con goce de sueldo hasta tres meses a los funcionarios para seguir cursos de capacitación relacionados con la organización y funcionamiento de los servicios públicos. Por un período mayor se requerirá Decreto del Poder Ejecutivo o resolución de la autoridad competente .

**Artículo 21.** — En los casos de Permisos otorgados en las condiciones del artículo anterior el funcionario tiene derecho a ocupar nuevamente el cargo al término de sus funciones y la obligación de permanecer en la Administración Pública por un tiempo por lo menos doble al de la duración de su licencia. Si no permaneciera el funcionario deberá reembolsar hasta un 60 % de lo gastos ocasionados al gobierno con motivo de la licencia.

Podrá concederse al funcionario permiso especial fundado en razones de interés general, por Decreto del Poder Ejecutivo o Resolución de autoridad competente, en los siguientes casos:

- a) para prestar servicios en otra repartición;
- b) para cumplir un mandato electivo, y
- c) para ejercer funciones de un organismo internacional.

**Artículo 22.**— El permiso especial produce la vacancia en el cargo respectivo. El referido permiso no podrá durar más de cinco años, salvo en el caso del apartado b) del artículo anterior, cuya duración será la del mandato.

**Artículo 23.**—El funcionario con permiso especial no percibirá sueldo. Al término de su permiso tendrá derecho a ocupar la primera vacancia que hubiera en la repartición, en el nivel jerárquico que le corresponda. Asimismo, el funcionario está obligado a seguir aportando para su jubilación, sobre la base del sueldo que perciba al otorgársele el permiso.

**Artículo 24.**—El funcionario tiene derecho a solicitar permiso sin goce de sueldo hasta seis meses de duración en los siguientes casos:

- a) Enfermedad del cónyuge, padres e hijos;
- b) Razones particulares; y
- c) Para prestar servicio militar obligatorio en cuyo caso el permiso deberá extenderse hasta la duración legal de dicho servicio.

**Artículo 25.**—Cuando el funcionario tuviere que ausentarse del trabajo por razones de salud, deberá solicitar el permiso correspondiente.

**Artículo 26.**— Para el caso que la ausencia por enfermedad se prolongue por más de tres días, la solicitud será acompañada de un certificado, médico que mencione la duración probable de la ausencia y si el funcionario debe permanecer o no en reposo.

**Artículo 27.** — La autoridad de la repartición podrá disponer el control del estado de salud del funcionario cuando la enfermedad exceda los treinta días.

**Artículo 28.**—Podrá concederse permiso por causa de enfermedad con goce de sueldo durante un mes en el año, prorrogable dos meses más pero solamente con la mitad del sueldo.

**Artículo 29.** — El jefe de la repartición podrá otorgar al año un permiso hasta veinte días con goce de sueldo por causas justificadas que no sean las de enfermedad.

**Artículo 30.**— Corresponde conceder permiso por razones de maternidad, con goce de sueldo, desde seis semanas antes de la fecha probable del parto, hasta seis semanas después del parto.

**Artículo 31.**— Podrán los funcionarios reunirse con autorización del jefe de repartición, sin interrumpir la atención normal de los servicios, para considerar las necesidades prácticas de las funciones que desempeñan y formular a las autoridades superiores jerárquicas sugerencias por escrito respecto de los medios de satisfacerlas. Los funcionarios podrán asociarse con fines culturales y sociales.

**Artículo 32.** — Son obligaciones de los funcionarios:

- a) Asistir puntualmente a las oficinas y prestar servicios, con diligencia y respeto dentro del horario establecido, y en horas extraordinarias, eventualmente, si así lo exigieren las necesidades de la Institución;
- b) Acatar las instrucciones de los superiores jerárquicos, relativas al servicio que no sean manifiestamente contrarias a las leyes y reglamentos;
- c) Observar dentro y fuera del servicio una conducta honorable;
- d) Guardar secreto profesional en todo lo que concierne a hechos e informaciones que pudieran conocer en el ejercicio de sus funciones; y
- e) Aceptar cambios de una función a otra no inferior en jerarquía, impuestos por razones de mejor servicio.

**Artículo 33.** — Los funcionarios deben ceñirse al desempeño de las obligaciones de su competencia, so pena de nulidad de los actos que no están ajustados a ella y circunscribir el ejercicio de su cargo dentro de los límites territoriales que les son propios.

Deben observar el procedimiento establecido en cuanto a la forma de adoptar resoluciones.

**Artículo 34.** — Ningún funcionario podrá desarrollar actividades contrarias al orden público y al sistema democrático consagrado por la Constitución Nacional.

**Artículo 35.** — Ningún funcionario podrá usar de su autoridad o influencia oficial para ejercer presión sobre la conducta política de sus subordinados.

**Artículo 36.** — Los funcionarios no podrán adoptar resoluciones colectivas contra disposiciones de las autoridades competentes.

**Artículo 37.**— Quedan prohibidos los paros y las huelgas de funcionarios. A los efectos de esta Ley se considera paro la suspensión colectiva de la prestación de servicios, y huelga el abandono colectivo de los cargos.

Será también considerada huelga la renuncia colectiva de los funcionarios y las individuales, hechas simultáneamente con intervalo de diez días por más de cinco funcionarios de una misma repartición.

**Artículo 38.**— Los funcionarios comprendidos en las prohibiciones del artículo anterior, serán sancionados con la inhabilitación para ocupar cargos públicos de dos hasta cinco años.

Los funcionarios culpables de la amenaza de paros o huelgas serán pasibles de la separación del cargo.

**Artículo 39.** — Queda prohibido a los funcionarios hacer uso de los locales y de los bienes de la administración para fines que no sean los del cumplimiento de sus funciones específicas.

**Artículo 40.**—La calidad del funcionario es incompatible con el ejercicio de una industria o comercio relacionado con las actividades de la repartición en que presta su servicio sea personalmente o como socio, o miembro de la dirección, administración o sindicatura de sociedades con fines de lucro. También es incompatible con toda ocupación que no pueda conciliarse con las obligaciones o la dignidad del cargo.

**Artículo 41.** — Ningún funcionario podrá percibir dos o más sueldos del Estado o de la Municipalidad. El que desempeñe interinamente varios cargos tendrá derecho al sueldo mayor y preferencia a la promoción.

**Artículo 42.**— Exceptúase de la disposición del artículo anterior a la docencia siendo esta compatible con cualquier otro cargo toda vez que no entorpezca el cumplimiento de las funciones respectivas.

**Artículo 43.** — Queda prohibido igualmente a los funcionarios:

a) Recibir obsequios o aprovechar ventajas para ejecutar, abstenerse de ejecutar, ejecutar con mayor esmero o con retardo, cualquier acto inherente a sus funciones;

b) Intervenir directamente o por interpósita persona o con actos simulados en la obtención de concesiones del Estado o de cualquier otro beneficio que importe un privilegio;

c) Aceptar toda manifestación pública de adhesión, homenaje y obsequios de parte de sus subordinados por razones referidas a sus cargos y durante el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 44.** — Ningún funcionario de la administración pública encargado de la guarda, conservación y percepción de los dineros, valores, rentas o impuestos pertenecientes al Estado, bajo pena disciplinaria de segundo grado, podrá concurrir a salas o locales de juegos de azar, excepto en aquellos casos en que su presencia sea necesaria por razones de sus funciones.

**Artículo 45.** — Los funcionarios de la administración pública deberán formular manifestación de bienes, bajo juramento.

Los que perciben o manejen fondos públicos lo harán por escritura pública, con exoneración total de gravámenes fiscales, y suscribirán seguros de fidelidad a favor del Estado.

Los documentos respectivos serán depositados en la Dirección General del Personal Público.

## **CAPITULO VI**

### **DEL REGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artículo 46.**— El funcionario que falta al cumplimiento de sus deberes será sancionado conforme a las disposiciones de este capítulo.

**Artículo 47.**— Las medidas disciplinarias son de primer y segundo grado.

**Artículo 48.**—Son medidas disciplinarias de primer grado:

- 1° amonestación verbal.
- 2° apercibimiento por escrito, y
- 3° multa del importe de uno a cinco días de sueldo.

**Artículo 49.**—Son medidas disciplinarias de segundo grado:

- 1° suspensión de los derechos a promoción por un período de un año,
- 2° traslado
- 3° suspensión en el trabajo sin goce de sueldo hasta noventa días

- 4° separación del cargo, y
- 5° destitución, con inhabilitación para ocupar cargos Públicos de dos a cinco años.

**Artículo 50.**— Las medidas disciplinarias de primer grado serán aplicadas por el jefe de la repartición sin necesidad de instruir sumario administrativo y las de segundo grado serán aplicadas por la autoridad que produjo el nombramiento previo sumario administrativo, sin perjuicio de pasar los antecedentes a la jurisdicción ordinaria en casos de hechos considerados como delitos comunes.

**Artículo 51.**—Serán pasibles de las medidas disciplinarias de primer grado los funcionarios que incurran en una o varias de las siguientes faltas.

- 1° asistencia tardía o irregular a la oficina.
- 2° negligencia.
- 3° falta de respeto a los superiores o al público, y
- 4° ausencia injustificada que no exceda de tres días.

**Artículo 52.**—Serán pasibles de las medidas disciplinarias de segundo grado los funcionarios culpables de una o varias de las siguientes faltas:

- 1° ausencia injustificada por más de tres días,
- 2° abandono de cargo.
- 3° insubordinación al superior jerárquico.
- 4° violación del secreto profesional,
- 5° incitación o participación en paros o huelgas de funcionarios,
- 6° percibir gratificaciones, dádivas o ventajas de cualquier índole en función del cargo,
- 7° ineptitud moral para desempeñar útilmente las funciones del cargo,
- 8° malversación de caudales públicos,
- 9° reiteración o reincidencia en las causas pasibles de penas de primer grado, y
- 10° inobservancia de las obligaciones.

La falta de los incisos 6° y 8° serán sancionada con la pena prevista en el artículo 49 inciso 5° de esta Ley.

**Artículo 53.** — El sumario administrativo será instruido por un juez instructor designado por el jefe de la repartición y quedará terminado dentro de los sesenta días de su iniciación. La resolución definitiva será dictada dentro de los treinta días de hallarse la causa en estado de resolución. Transcurrido el plazo indicado, sin que hubiere pronunciamiento, se considerará automáticamente concluida la causa sin que afecte la honorabilidad del funcionario.

**Artículo 54.** — En los sumarios se observarán, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales. Podrán ser iniciados de oficio o por denuncia de parte, y se dará intervención al acusado para ejercer libremente su defensa, por sí o por apoderado. La resolución que recayere será fundada.

**Artículo 55.** — La decisión condenatoria podrá ser objeto de acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de cinco días.  
La interposición de la acción no suspenderá la aplicación de la sanción.

**Artículo 56.**— Las penas disciplinarias establecidas de acuerdo con esta Ley serán aplicadas sin perjuicio e independientemente de las prescriptas por el Código Penal.

**Artículo 57.** — Si el condenado ha ocasionado daño patrimonial al Estado, se tendrá acción contra los bienes del culpable para el resarcimiento correspondiente.

## CAPITULO VII

### DE LA TERMINACION DE FUNCIONES

**Artículo 58.** — Los funcionarios podrán ser removidos de sus cargos sólo por motivos establecidos en esta Ley.

**Artículo 59.**—El funcionario terminará sus funciones por:

- a) muerte
- b) renuncia,
- c) jubilación,
- d) expiración del plazo para el cual fuera nombrado,
- e) separación del cargo,
- f) destitución,
- g) supresión o fusión de cargos legalmente dispuestas, y
- h) incapacidad debidamente comprobada.

**Artículo 60.**—En el caso previsto en el inciso g) del artículo anterior, el funcionario de más de un año de antigüedad tendrá derecho a una indemnización equivalente a dos meses del último sueldo percibido. Además durante un período de seis meses desde la fecha de su cesantía, el funcionario tendrá derecho para ocupar la primera vacancia que hubiere en la repartición conforme a su categoría anterior.

**Artículo 61.** —Cuando judicialmente es revocada la decisión condenatoria de cesantía el funcionario tendrá derecho a reingresar al servicio en la primera vacancia producida en la repartición o en cualquier otro cargo o categoría similar de la administración pública. Si a los seis meses no reingresare al servicio de la función pública el afectado tendrá derecho a una indemnización equivalente a cuatro meses del último sueldo si tuviere una antigüedad hasta de cinco años, y un mes más de sueldo por cada año de servicio prestado. La indemnización tendrá lugar si el afectado tuviere derecho a la jubilación.

**Artículo 62.-** Para el cumplimiento de las indemnizaciones previstas en los artículos anteriores el Ministerio de Hacienda adoptará las medidas pertinentes para el pago dentro del ejercicio fiscal del rubro imprevisto.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de julio del año un mil novecientos setenta.

Asunción, 17 de julio de 1970.

## LEY N° 330/71

*Que aumenta el (2 %) dos por ciento los aportes jubilatorios sobre los sueldos de los Funcionarios Públicos, Municipales y de las Entidades Descentralizadas, que se hallan sometidos al régimen de Jubilaciones y Pensiones.*

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y:**

**Artículo 1°.**—Auméntase el (2%) dos por ciento los aportes jubilatorios sobre los sueldos de los funcionarios Públicos, municipales y de las entidades descentralizadas que se hallan sometidos al régimen de Jubilaciones y Pensiones, previsto en el Capítulo XIV de la Ley de Organización Administrativa del 22 de Junio de 1909, sus modificaciones y demás disposiciones legales vigentes.

**Artículo 2°.**— La presente Ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1972.

**Artículo 3°.**— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones, del Congreso Nacional, a los siete días del mes de diciembre del año un mil novecientos setenta y uno.

Asunción, 15 de Diciembre de 1971.

**NOTA:** Con este aumento, suman a (14%) los aportes jubilatorios sobre los sueldos de los funcionarios Públicos sometidos al régimen de Jubilaciones y Pensiones , porcentaje que es el actualmente vigente.

**LEY N° 855/81**

*Que concede Pensión Vitalicia a los Ex- Presidentes de la República.*

Derogado por Ley 1.101 del 18 de agosto de 1997.

**LEY N° 903/81**

*CODIGO DEL MENOR (Parte pertinente)*

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**LIBRO PRIMERO - DE LA PROTECCION DEL MENOR  
TITULO PRELIMINAR  
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**Artículo 1º.** Este Código regula los derechos y garantías de los menores desde su concepción hasta la edad de veinte años cumplidos, en que termina la minoridad y comienza la mayoría de edad.

## **LEY N° 116/92**

***Que modifica el artículo 5° de la ley N° 369, del 20 de agosto de 1956 y deroga el Decreto ley N° 168 de fecha 29 de marzo de 1958, relativos a jubilaciones y pensiones de empleados públicos jubilados.***

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE,**

**L E Y :**

**Artículo 1º.** Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 369, del 20 de agosto de 1956, que dicta disposiciones relativas a Jubilaciones y Pensiones de Empleados Públicos Jubilados, el cual queda redactado en la forma siguiente:

“ **Artículo 5º.** Las disposiciones de los Artículos 2º, 3º y 4º se aplicarán a las jubilaciones ordinarias y extraordinarias otorgadas con posterioridad a la presente Ley y a las pensiones que se acuerden en su consecuencia.

Esas jubilaciones y Pensiones, ordinarias o extraordinarias, acordadas con anterioridad a la presente Ley gozarán, asimismo, de los beneficios establecidos en los Artículos 2º, 3º y 4º, a cuyo efecto, el Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la Caja de Jubilaciones y Pensiones administrada por el Ministerio de Hacienda, a partir del próximo presupuesto, los recursos necesarios para hacer frente a esa erogación”.

**Artículo 2º.** Derógase el Decreto-Ley N° 168 de fecha 29 de marzo de 1958.

**Artículo 3º.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veintiséis días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a diez y ocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

Asunción, 15 de enero de 1992

## **LEY N° 197/93**

***Que establece la liquidación de los haberes del jubilado de la Administración Pública y su actualización.***

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

## LEY

**Artículo 1º.**– Los haberes jubilatorios de los Funcionarios de la Administración Central con los requisitos cumplidos para acogerse a la jubilación ordinaria, conforme a las Leyes vigentes, serán equivalentes al 93% (noventa y tres por ciento) del último sueldo percibido siempre que la antigüedad en el cargo o en otro de remuneración igual, no fuese menor de 12 (doce) meses, el cual deberá ser pagado al jubilado sin descuento alguno.

**Artículo 2º.**– (Modificado por el artículo 1º de la Ley 1.138/97)

**Artículo 3º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y dos de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

Asunción, 7 de julio de 1993

## LEY N° 186/93

*Que incorpora al régimen de jubilaciones y pensiones del estado a los funcionarios de la categoría de personal transitorio que prestan servicios en la Administración Central, Universidad nacional de Asunción y en Instituciones Públicas no incorporadas a dicho régimen y establece un régimen de reconocimiento de servicios anteriores para los mismos.*

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY:

**Artículo 1º.**– Incorpórase con carácter obligatorio al régimen de jubilaciones y pensiones del Estado, a los funcionarios que perciben remuneración dentro de la partida de personal transitorio que presten servicios, bajo cualquier título en la Administración Central, en la Universidad Nacional de Asunción y en Instituciones Públicas que a la fecha no forman parte del régimen de jubilaciones mencionados.

La incorporación será con todos los derechos y obligaciones que acuerda el referido régimen al personal de la categoría permanente.

**Artículo 2º.**– La incorporación al régimen de jubilaciones y pensiones del Estado que se dispone en el artículo anterior, afectará a funcionarios que tengan cumplido 18( diez y ocho) años de edad y no correspondan a la categoría de jornalero ni contratado.

**Artículo 3º.**– Establece un régimen de reconocimiento de servicios anteriores para todos los funcionarios mencionados en el artículo 1º de esta Ley, así como para aquellos funcionarios que a la fecha

de promulgación de esta Ley, ya se hallan incorporadas al régimen de jubilaciones y pensiones del Estado y con anterioridad han pertenecido a la categoría de personal transitorio.

**Artículo 4º.**– (Modificado y ampliado por Ley 557/95).

**Artículo 5º.**– El reconocimiento de servicios anteriores impondrá al beneficiario la obligación de pagar por los años de servicios anteriores reconocidos, sin intereses, una suma equivalente al 14% (catorce por ciento) del monto del sueldo que el funcionario hubiese percibido durante dicho lapso, comenzando por el mes de servicio más reciente cuyo reconocimiento fuese acreditado.

**Artículo 6º.**– Para la estimación del catorce por ciento de descuento como aporte jubilatorio por el reconocimiento de servicios anteriores, se tomará como base el monto del salario establecido en el mes de diciembre de 1992, para aquellos a quienes se les reconozca una antigüedad no mayor a 5 (cinco) años; de 6 (seis) a 10 (diez) años de antigüedad, el 80% (ochenta por ciento) del mismo monto salarial y con más de 10 (diez) años anteriores, el 60% (sesenta por ciento).

**Artículo 7º.**– En el caso en que el funcionario obtuviere reconocimiento por años de servicios únicamente en un período anterior al 1º de enero de 1983, se aplicará el criterio explicitado en el último término en el artículo anterior.

**Artículo 8º.**– (Modificado y ampliado por Ley 557/95).

**Artículo 9º.**– (Modificado y ampliado por Ley 557/95).

**Artículo 10.**– El descuento obligatorio del 14% (catorce por ciento) que implica la incorporación de los funcionarios de carácter transitorio al régimen de jubilaciones y pensiones, se efectuará desde el 1º de marzo de 1993 y los beneficiarios de la jubilación tendrán derecho a acogerse a dicho beneficio, a partir del 30 de junio de 1993.

**Artículo 11.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a un día del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud del artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, a los once días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

Asunción, 19 de julio de 1993

## **LEY N° 366/94**

### ***Que modifica el régimen legal de jubilaciones y pensiones de la Administración Central***

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE,**

#### **LEY**

**Artículo 1º.**– En caso de fallecimiento de un jubilado o de un funcionario con derecho a jubilación, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Administración Central, el hijo con discapacidad física, sensorial o

psíquica, tendrá derecho a gozar de pensión, sin limitación de edad.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Asunción, 29 de junio de 1994*

*Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

## **LEY N° 534/94**

***Que modifica y amplía el artículo 244 de la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909.***

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE,**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase y ampliase el Artículo 244 de la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio 1909, cuyo texto queda redactado como sigue:

**"Art. 244.-** Quedan excluidos de los beneficios y cargas de esta Ley, el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Ministros del Poder Ejecutivo, los senadores, los Diputados, los Magistrados Judiciales y los funcionarios del Servicio Exterior, quienes aportarán por esta Ley hasta el aporte correspondiente al sueldo del Contralor General de la República".

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Aprobada por la H. Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a diecinueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.*

*Asunción, 29 de diciembre de 1994*

*Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

## **LEY N° 557/95**

***Que modifica algunos artículos y amplía la Ley N° 186/93***

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE ,**

**LEY:**

**Artículo 1º.-** Modificanse los Artículos 4º, 8º y 9º de la Ley N° 186 de fecha 19 de julio de 1993, que quedan redactados como sigue:

**“Artículo 4º.** Establécese el período de un año más para el reconocimiento de servicios anteriores, a partir de la promulgación de esta Ley. Las solicitudes se recibirán en la institución en la cual presta servicios el funcionario, debiendo adjuntar a tal efecto los siguientes documentos:

- a) Disposición legal de nombramiento y/o planilla de sueldos y/o constancia de cobro de la asignación correspondiente por lo menos 1 (uno) por cada semestre de los años a ser reconocidos.
- b) Fotocopia de Cédula de Identidad.
- c) Certificado de trabajo de la Institución donde presta servicios actualmente.
- d) Constancia del monto del sueldo percibido en el mes de diciembre del año 1992”.

**”Artículo 8º.** Reconocidos los años de servicios anteriores y establecido el monto a ser ingresado a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, dicho monto (deuda) será descontado a través de una cuota equivalente al 5% (cinco por ciento) del sueldo mensual del funcionario, hasta cubrir el importe de la deuda, siempre que no hubiere efectuado el pago de una sola vez. A pedido del beneficiario, éste podrá efectuar el pago adelantado de varias cuotas o del saldo que el mismo adeudare”.

**“ Artículo 9º.** Si al tiempo de jubilarse el afiliado no ha ingresado a la Caja Fiscal el monto total de lo adeudado para el reconocimiento de años de servicios anteriores, a partir del otorgamiento de la jubilación, el descuento obligatorio se hará en un 25% (veinte y cinco por ciento) mensual del haber jubilatorio, el que deberá ser realizado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones”.

**Artículo 2º.-** Los beneficiarios contemplados en el artículo 1º de la Ley N° 186 que hayan cumplido treinta años de servicios y la edad de 45 años para las mujeres y de 50 años para los varones, podrán acogerse a los beneficios de la jubilación toda vez que hayan ingresado en concepto de aporte, como mínimo un 50% (cincuenta por ciento) de la deuda que le corresponde abonar a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones por el reconocimiento de años de servicios anteriores.

**Artículo 3º.-** Para que puedan acceder a la Jubilación Ordinaria por razones de salud, los beneficiarios deberán ingresar previamente a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) de la suma total de la deuda que le corresponde abonar por el tiempo de servicios reconocidos.

**Artículo 4º.-** Las disposiciones de los Artículos 2º y 3º de esta Ley no son aplicables a los beneficiarios varones y mujeres que a la fecha de la promulgación de esta Ley tengan cumplida la edad de 55 años y 50 años respectivamente, quienes podrán acceder al beneficio sin más requisito que el haber prestado los años de servicios establecidos.

**Artículo 5º.-** En caso de fallecimiento de un beneficiario que haya accedido a los beneficios de la jubilación, el heredero que le suceda en la pensión correspondiente, se hará cargo de la cancelación de la deuda, la que será descontada por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones de un 25% (veinticinco por ciento) del monto de la pensión percibida.

**Artículo 6º.-** La solicitud de los pedidos de reconocimiento de los servicios anteriores deberá presentarse dentro del plazo y con las formalidades establecidas en esta Ley. Transcurrido dicho plazo se perderá todo derecho para el reconocimiento de tales servicios.

**Artículo 7º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunción, 28 de abril de 1995

## **DECRETO N° 19.3846/97**

***Por el cual se establecen normas reglamentarias para la actualización de los haberes jubilatorios de Ex-Funcionarios públicos beneficiarios de la caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones.***

Asunción, 18 de diciembre de 1997

**VISTOS:** El artículo 103 de la Constitución Nacional; el Artículo 48 de la Ley N° 1019 del 31 de diciembre de 1996; el Artículo 23 del Decreto N° 16.121 del 28 de enero de 1997; el Artículo 3° del Decreto-Ley N° 293 del 29 de marzo de 1961 y la presentación realizada por la Sub-secretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 103 de la Ley Fundamental de la República dispone: "...La Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en actividad".

Que, el Art. 48 de la Ley N° 1019/96 autoriza "al Ministerio de Hacienda a acordar por resolución la actualización de los haberes jubilatorios de los funcionarios y empleados públicos jubilados...".

Que, en función de las disposiciones invocadas precedentemente, resulta necesario establecer las normas reglamentarias por la que se regirá la actualización de los haberes jubilatorios preservando el derecho constitucional de los funcionarios públicos jubilados de manera que aquellos acompañen los valores nominales y reales de las remuneraciones de los funcionarios en actividad, siempre que las previsiones presupuestarias y financieras de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones lo permitan.

Que, por otra parte, el Art. 3° del Decreto-Ley N° 293 del 29 de marzo de 1961, consagra como tope para el establecimiento de la remuneración jubilatoria el sueldo del Contralor Financiero de la Nación, cargo que por entonces correspondía al funcionario perteneciente a los cuadros del personal de la Administración Central y cuyo sueldo es equiparable a la remuneración actual de Director General, particular que debe ser tenido en cuenta al momento de procederse a la respectiva actualización.

Que, la Abogacía del Tesoro, en su Dictamen N° 1537 de fecha 11 de noviembre de 1997 ha aconsejado se reglamenten las normas legales mencionadas, fundado en las razones jurídicas expuestas en el mismo.

POR TANTO,

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Establécense normas reglamentarias para la actualización de haberes jubilatorios de los beneficiarios de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones administrada por el Ministerio de Hacienda, que se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

**Artículo 2°.-** El Ministerio de Hacienda acordará, por Resolución a ser dictada caso por caso, la actualización dispuesta en el artículo anterior, y la misma será proveída en las condiciones y con los efectos siguientes:

a) La solicitudes, serán presentadas por los interesados a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, la que se pronunciará sobre la petición teniendo a la vista los siguientes antecedentesL:

- Expediente del jubilado;
- Cargo desempeñado por el beneficiario al momento de su jubilación, conforme a la planilla de sueldos;
- Tabla de Asignaciones vigente para el Anexo del Personal del Presupuesto General de Gastos de la Nación del Ejercicio Fiscal 1997 con sus respectivas equivalencias históricas a las Tablas de Asignaciones vigentes en años anteriores, conforme a los Anexos I, II, III y IV que forman parte del presente Decreto;
- Ley N° 197/93;
- Art. 23 del Decreto N° 16.121 del 28 de enero de 1997; y
- Haber Jubilatorio vigente del beneficiario.

b) De no existir información alguna sobre la antigua denominación del cargo desempeñado por el Beneficiario, conforme a los antecedentes mencionados en el inciso anterior, aquella se obtendrá buscando la equivalencia en la Clasificación de Cargos y Tabla de Asignaciones actualmente vigente, de acuerdo al informe de la Dirección General de Normas y Procedimientos.

**Artículo 3°.-** En ningún caso los haberes jubilatorios actualizados de los beneficiarios podrán exceder a la asignación prevista en el Presupuesto General de la Nación para Director General conforme al Anexo I, con excepción de los beneficiarios jubilados en los cargos de Ministro y Vice-Ministro, así como los de Embajador y Cónsul General, quienes tendrán las asignaciones respectivas de Ministro y Vice-Ministro, con las limitaciones del Art. 1° de la Ley N° 197/93.

**Artículo 4°.-** Apruébanse los siguientes Anexos que forman parte del presente Decreto:

- Anexo I : Equivalencias de Tabla I (vigente desde el año 1944 hasta 1977) con la Tabla IV (vigente en 1997);
- Anexo II : Equivalencias de Tabla II (vigente desde el año 1978 hasta 1991) con la Tabla IV (vigente en 1997);
- Anexo III : Equivalencias de Tabla III (vigente desde el año 1992 hasta 1996) con la Tabla IV (vigente en 1997); y
- Anexo IV : Asignaciones de cargos superiores en la Administración Pública vigentes en el año 1997.

**Artículo 5°.-** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

**ANEXO I**

**EQUIVALENCIAS DE LA TABLA I (VIGENTE DE 1944 A 1977)  
CON LA TABLA IV (VIGENTE EN 1997)**

<b>CATEGORIAS</b>		<b>ASIGNACION</b>
<b>TABLA I 1944/1977</b>	<b>TABLA IV VIGENTE EN 1997</b>	<b>PERSONAL Guaraníes</b>
B - 11	H26	334.000
B - 10	H26	334.000
B - 9	H26	334.000
B - 8	H26	334.000
B - 7	H26	334.000
B - 6	H26	334.000
B - 5	H26	334.000
B - 4	H26	334.000
B - 3	H26	334.000
B - 2	H26	334.000
B - 1	H26	334.000
A - 7	H26	334.000
A - 6	H47	367.300
	H27	367.300
A - 5	H12	397.800
A - 4	H15	428.100
A - 3	G11	457.200
	G31	457.200
	G81	457.200
A - 2	G12	546.000
	G22	546.000
	G34	546.000
A - 1	G13	590.900
D - 7	G23	590.900
	G35	590.900
	G43	590.900
	G66	590.900
	G83	590.900
D - 6	G16	676.100
	G26	676.100
	G36	676.100
	G45	676.100
	G76	676.100
D - 5	F12	741.000

	<b>F22</b>	741.000
	<b>F31</b>	741.000
	<b>F42</b>	741.000
	<b>F61</b>	741.000
<b>D - 4</b>	<b>F15</b>	818.800
	<b>F25</b>	818.800
	<b>F34</b>	818.800
	<b>F44</b>	818.800
	<b>F51</b>	818.800
<b>D - 3</b>	<b>F17</b>	930.300
	<b>F27</b>	930.300
	<b>F37</b>	930.300
	<b>F47</b>	930.300
	<b>F57</b>	930.300
<b>D - 2</b>	<b>E13</b>	1.028.700
	<b>E23</b>	1.028.700
	<b>E33</b>	1.028.700
	<b>E65</b>	1.028.700
<b>D - 1</b>	<b>E15</b>	1.076.000
	<b>E25</b>	1.076.000
	<b>E36</b>	1.076.000
	<b>E44</b>	1.076.000
	<b>E66</b>	1.076.000
	<b>E75</b>	1.076.000

## ANEXO II

EQUIVALENCIAS DE LA TABLA II (VIGENTE DE 1978 A 1991)  
CON LA TABLA IV (VIGENTE EN 1997)

CATEGORIAS		ASIGNACION
TABLA II 1978/1991	TABLA IV VIGENTE 1997	PERSONAL Guaraníes
<b>B - 13</b>		367.300
<b>B - 14</b>	<b>H12</b>	397.800
<b>B - 15</b>	<b>H12</b>	397.800
<b>B - 16</b>	<b>H15</b>	428.100
<b>B - 17</b>	<b>H15</b>	428.100

<b>B - 18</b>	<b>H15</b>	428.100
<b>B - 19</b>	<b>G11</b>	457.200
<b>C - 01</b>	<b>G31</b>	457.200
<b>C - 02</b>	<b>G82</b>	457.200
<b>C - 03</b>		502.000
<b>C - 04</b>	<b>G32</b>	502.000
<b>C - 05</b>	<b>G41</b>	502.000
<b>C - 06</b>		502.000
<b>C - 07</b>	<b>G12</b>	546.000
<b>C - 08</b>	<b>G22</b>	546.000
	<b>G34</b>	546.000
<b>C - 09</b>	<b>G13</b>	590.900
<b>C - 10</b>	<b>G23</b>	590.900
<b>C - 11</b>	<b>G35</b>	590.900
<b>C - 12</b>	<b>G35</b>	590.900
<b>C - 13</b>	<b>G43</b>	590.900
	<b>G66</b>	590.900
	<b>G83</b>	590.900
<b>C - 14</b>	<b>G14</b>	634.000
<b>C - 15</b>	<b>G24</b>	634.000
<b>C - 16</b>	<b>G16</b>	676.100
<b>C - 17</b>	<b>G26</b>	676.100
<b>C - 18</b>	<b>G36</b>	676.100
<b>C - 19</b>	<b>G45</b>	676.100
<b>C - 20</b>	<b>G76</b>	676.100
<b>D - 01</b>	<b>G17</b>	701.200
<b>D - 02</b>	<b>G27</b>	701.200
<b>D - 03</b>	<b>G37</b>	701.200
	<b>G57</b>	701.200
	<b>G67</b>	701.200
	<b>G77</b>	701.200
<b>D - 04</b>	<b>F12</b>	741.000
<b>D - 05</b>	<b>F22</b>	741.000
<b>D - 06</b>	<b>F31</b>	741.000
	<b>F42</b>	741.000
	<b>F61</b>	741.000
<b>D - 07</b>	<b>F13</b>	780.200
<b>D - 08</b>	<b>F24</b>	780.200
<b>D - 09</b>	<b>F32</b>	780.200
	<b>F43</b>	780.200
<b>D - 10</b>	<b>F14</b>	818.800

<b>D - 11</b>	<b>F25</b>	818.800
<b>D - 12</b>	<b>F34</b>	818.800
	<b>F44</b>	818.800
	<b>F51</b>	818.800
<b>D - 13</b>	<b>F15</b>	856.500
<b>D - 14</b>	<b>F26</b>	856.500
	<b>F35</b>	856.500
	<b>F45</b>	856.500
	<b>F53</b>	856.500
<b>D - 16</b>	<b>E11</b>	893.800
<b>D - 17</b>	<b>F16</b>	893.800
	<b>F36</b>	893.800
	<b>F46</b>	893.800
<b>D - 18</b>	<b>F17</b>	930.300
<b>D - 19</b>	<b>F27</b>	930.300
	<b>F37</b>	930.300
	<b>F47</b>	930.300
	<b>F57</b>	930.300
<b>E - 01</b>	<b>E12</b>	980.000
<b>E - 02</b>	<b>E21</b>	980.000
	<b>E31</b>	980.000
	<b>E41</b>	980.000
	<b>E71</b>	980.000
<b>E - 03</b>	<b>E13</b>	1.028.700
<b>E - 04</b>	<b>E23</b>	1.028.700
<b>E - 05</b>	<b>E33</b>	1.028.700
	<b>E65</b>	1.028.700
<b>E - 06</b>	<b>E15</b>	1.076.000
<b>E - 07</b>	<b>E25</b>	1.076.000
<b>E - 08</b>	<b>E35</b>	1.076.000
<b>E - 09</b>	<b>E44</b>	1.076.000
<b>E - 10</b>	<b>E66</b>	1.076.000
	<b>E75</b>	1.076.000
<b>E - 11</b>	<b>D91</b>	1.017.600
<b>E - 12</b>	<b>E22</b>	1.017.600
<b>E - 13</b>	<b>E14</b>	1.068.200
<b>E - 14</b>	<b>E27</b>	1.068.200
	<b>E34</b>	1.068.200
	<b>E43</b>	1.068.200
	<b>E74</b>	1.068.200
<b>E - 15</b>	<b>E16</b>	1.120.800
<b>E - 16</b>	<b>E26</b>	1.120.800

	<b>E36</b>	1.120.800
	<b>E45</b>	1.120.800
<b>E - 17</b>	<b>E76</b>	1.173.400
<b>E - 18</b>	<b>D61</b>	1.226.100
	<b>E17</b>	1.226.100
	<b>E27</b>	1.226.100
	<b>E37</b>	1.226.100
	<b>E47</b>	1.226.100
	<b>E67</b>	1.226.100
	<b>E77</b>	1.226.100
<b>E - 19</b>	<b>C62</b>	1.301.200
<b>E - 20</b>	<b>D11</b>	1.301.200
<b>F - 01</b>	<b>D21</b>	1.301.200
	<b>D41</b>	1.301.200
	<b>D51</b>	1.301.200
	<b>D62</b>	1.301.200
<b>F - 02</b>	<b>D12</b>	1.376.200
<b>F - 03</b>	<b>D23</b>	1.376.200
	<b>D32</b>	1.376.200
	<b>D42</b>	1.376.200
	<b>D53</b>	1.376.200
	<b>D64</b>	1.376.200
	<b>D72</b>	1.376.200
<b>F - 04</b>	<b>D13</b>	1.451.400
<b>F - 05</b>	<b>D24</b>	1.451.400
<b>F - 06</b>	<b>D33</b>	1.451.400
	<b>D43</b>	1.451.400
<b>F - 07</b>	<b>D65</b>	1-455.900
<b>F - 08</b>	<b>D15</b>	1.526.500
	<b>D35</b>	1.526.500
	<b>D45</b>	1.526.500
	<b>D55</b>	1.526.500
<b>F - 09</b>	<b>D46</b>	1.552.100
<b>F - 10</b>	<b>D51</b>	1.660.800
<b>F - 11</b>	<b>D16</b>	1.594.200
<b>F - 12</b>	<b>D26</b>	1.594.200
	<b>D36</b>	1.594.200
	<b>D56</b>	1.594.200
<b>F - 13</b>	<b>D17</b>	1.660.800
<b>F - 14</b>	<b>D37</b>	1.660.800

<b>F - 15</b>	<b>D47</b>	1.660.800
	<b>D57</b>	1.660.800
	<b>D95</b>	1.660.800
<b>G - 01</b>	<b>B22</b>	1.797.400
<b>G - 02</b>	<b>B41</b>	1.797.400
<b>G - 03</b>	<b>C12</b>	1.797.400
	<b>C21</b>	1.797.400
	<b>C31</b>	1.797.400
	<b>C54</b>	1.797.400
	<b>C63</b>	1.797.400
	<b>C71</b>	1.797.400
<b>G - 04</b>	<b>B12</b>	1.812.500
	<b>B31</b>	1.812.500
	<b>C13</b>	1.812.500
	<b>C22</b>	1.812.500
<b>G - 05</b>	<b>B32</b>	1.933.900
	<b>C32</b>	1.933.900
	<b>C55</b>	1.933.900
	<b>C72</b>	1.933.900
<b>G - 06</b>	<b>C33</b>	2.070.600
	<b>C56</b>	2.070.600
<b>G - 07</b>	<b>C1G</b>	2.680.300
<b>G - 08</b>	<b>C5G</b>	2.680.300
<b>G - 09</b>		
<b>G - 10</b>		
<b>G - 11</b>	<b>C15</b>	2.890.000
	<b>C37</b>	2.890.000
<b>G - 12</b>	<b>B13</b>	3.020.100
	<b>B33</b>	3.020.100
	<b>B45</b>	3.020.100
	<b>C24</b>	3.020.100
	<b>C57</b>	3.020.100
<b>G - 13</b>	<b>B15</b>	3.436.300
	<b>C17</b>	3.436.300
	<b>A51</b>	3.436.300
<b>G - 14</b>	<b>C1I</b>	3.982.700
	<b>C3A</b>	3.982.700
<b>G - 15</b>	<b>A31</b>	4.530.100

**ANEXO III**

**EQUIVALENCIAS DE LA TABLA III (VIGENTE DE 1992 A 1996)  
CON LA TABLA IV (VIGENTE EN 1997)**

<b>CATEGORIAS</b>		<b>ASIGNACION</b>
<b>TABLA II 1978/1991</b>	<b>TABLA IV VIGENTE 1997</b>	<b>PERSONAL Guaraníes</b>
<b>E - 01</b>	<b>H26</b>	334.000
<b>E - 02</b>	<b>H27</b>	367.300
	<b>H47</b>	367.300
<b>E - 03</b>	<b>H12</b>	397.800
<b>E - 04</b>	<b>H15</b>	428.100
<b>F - 01</b>	<b>G11</b>	457.200
	<b>G31</b>	457.200
	<b>G82</b>	457.200
<b>F - 02</b>	<b>G32</b>	502.000
	<b>G41</b>	502.000
<b>F - 03</b>	<b>G12</b>	546.000
	<b>G22</b>	546.000
	<b>G34</b>	546.000
<b>F - 04</b>	<b>G13</b>	590.900
	<b>G23</b>	590.900
	<b>G35</b>	590.900
	<b>G43</b>	590.900
	<b>G66</b>	590.900
	<b>G83</b>	590.900
<b>F - 05</b>	<b>G14</b>	634.000
	<b>G24</b>	634.000
<b>F - 06</b>	<b>G16</b>	676.100
	<b>G26</b>	676.100
	<b>G36</b>	676.100
	<b>G45</b>	676.100
	<b>G76</b>	676.100
<b>G - 01</b>	<b>G17</b>	701.200
	<b>G27</b>	701.200
	<b>G37</b>	701.200
	<b>G57</b>	701.200
	<b>G67</b>	701.200
	<b>G77</b>	701.200

<b>G - 02</b>	<b>F12</b>	741.000
	<b>F22</b>	741.000
	<b>F31</b>	741.000
	<b>F42</b>	741.000
	<b>F61</b>	741.000
<b>G - 03</b>	<b>F13</b>	780.200
	<b>F24</b>	780.200
	<b>F32</b>	780.200
	<b>F43</b>	780.200
<b>G - 04</b>	<b>F14</b>	818.800
	<b>F25</b>	818.800
	<b>F34</b>	818.800
	<b>F44</b>	818.800
	<b>F51</b>	818.800
<b>G - 05</b>	<b>F15</b>	856.500
	<b>F26</b>	856.500
	<b>F35</b>	856.500
	<b>F45</b>	856.500
	<b>F53</b>	856.500
<b>G - 06</b>	<b>F11</b>	893.800
	<b>F16</b>	893.800
	<b>F36</b>	893.800
	<b>F46</b>	893.800
<b>G - 07</b>	<b>F17</b>	930.300
	<b>F27</b>	930.300
	<b>F37</b>	930.300
	<b>F47</b>	930.300
	<b>F57</b>	930.300
<b>H - 01</b>	<b>E12</b>	980.000
	<b>E21</b>	980.000
	<b>E31</b>	980.000
	<b>E41</b>	980.000
	<b>E71</b>	980.000
<b>H - 02</b>	<b>E13</b>	1.028.700
	<b>E23</b>	1.028.700
	<b>E33</b>	1.028.700
	<b>E65</b>	1.028.700
<b>H - 03</b>	<b>E15</b>	1.076.000
	<b>E25</b>	1.076.000
	<b>E35</b>	1.076.000
	<b>E44</b>	1.076.000
	<b>E66</b>	1.076.000

	<b>E75</b>	1.076.000
<b>H - 04</b>	<b>D91</b>	1.017.600
	<b>E22</b>	1.017.600
<b>H - 05</b>	<b>E14</b>	1.068.200
	<b>E27</b>	1.068.200
	<b>E34</b>	1.068.200
	<b>E43</b>	1.068.200
	<b>E74</b>	1.068.200
<b>H - 06</b>	<b>E16</b>	1.120.800
	<b>E26</b>	1.120.800
	<b>E36</b>	1.120.800
	<b>E45</b>	1.120.800
<b>H - 07</b>	<b>E76</b>	1.173.400
<b>H - 08</b>	<b>D61</b>	1.226.100
	<b>E17</b>	1.226.100
	<b>E27</b>	1.226.100
	<b>E37</b>	1.226.100
	<b>E47</b>	1.226.100
	<b>E67</b>	1.226.100
	<b>E77</b>	1.226.100
<b>I - 01</b>	<b>C61</b>	1.301.200
	<b>D11</b>	1.301.200
	<b>D21</b>	1.301.200
	<b>D41</b>	1.301.200
	<b>D51</b>	1.301.200
	<b>D62</b>	1.301.200
<b>I - 02</b>	<b>D12</b>	1.376.200
	<b>D23</b>	1.376.200
	<b>D32</b>	1.376.200
	<b>D42</b>	1.376.200
	<b>D53</b>	1.376.200
	<b>D64</b>	1.376.200
	<b>D72</b>	1.376.200
<b>I - 03</b>	<b>D13</b>	1.451.400
	<b>D24</b>	1.451.400
	<b>D33</b>	1.451.400
	<b>D43</b>	1.451.400
<b>C - 02</b>	<b>D65</b>	1.455.900
<b>I - 04</b>	<b>D15</b>	1.526.500
	<b>D35</b>	1.526.500
	<b>D45</b>	1.526.500

	<b>D55</b>	1.526.500
<b>I - 05</b>	<b>D46</b>	1.552.100
<b>C - 01</b>	<b>C51</b>	1.660.800
<b>I - 06</b>	<b>D16</b>	1.594.200
	<b>D26</b>	1.594.200
	<b>D36</b>	1.594.200
	<b>D56</b>	1.594.200
<b>A - 06</b>	<b>C11</b>	1.707.200
	<b>C52</b>	1.707.200
<b>I - 07</b>	<b>D17</b>	1.660.800
<b>I - 08</b>	<b>D37</b>	1.660.800
	<b>D47</b>	1.660.800
	<b>D57</b>	1.660.800
	<b>D95</b>	1.660.800
<b>K - 01</b>	<b>B22</b>	1.797.400
	<b>B41</b>	1.797.400
	<b>C12</b>	1.797.400
	<b>C21</b>	1.797.400
	<b>C31</b>	1.797.400
	<b>C54</b>	1.797.400
	<b>C63</b>	1.797.400
	<b>C71</b>	1.797.400
<b>A - 05</b>	<b>B12</b>	1.812.500
	<b>B31</b>	1.812.500
	<b>C13</b>	1.812.500
	<b>C22</b>	1.812.500
<b>K - 02</b>	<b>B32</b>	1.933.900
	<b>C32</b>	1.933.900
	<b>C55</b>	1.933.900
	<b>C72</b>	1.933.900
<b>K - 03</b>	<b>C33</b>	2.070.600
	<b>C56</b>	2.070.600
<b>K - 04</b>	<b>C1G</b>	2.680.300
	<b>C5G</b>	2.680.300
<b>K - 05</b>	<b>C15</b>	2.890.000
	<b>C37</b>	2.890.000
<b>A - 04</b>	<b>B13</b>	3.020.100
	<b>B33</b>	3.020.100

	<b>B45</b>	3.020.100
	<b>C24</b>	3.020.100
	<b>C57</b>	3.020.100
<b>K - 06</b>	<b>B15</b>	3.436.300
	<b>C17</b>	3.436.300
<b>A - 03</b>	<b>A51</b>	3.662.800
<b>K - 07</b>	<b>C11</b>	3.982.700
	<b>C3A</b>	3.982.700
<b>K - 08</b>	<b>A31</b>	4.530.100
<b>A02 / 18A</b>	<b>A31</b>	4.530.100

**ANEXO IV**

**ASIGNACIONES DE CARGOS SUPERIORES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA  
VIGENTE EN 1997**

<b>DENOMINACION</b>	<b>VIGENTE 1997</b>	
	<b>CATEGORIA</b>	<b>ASIGNACION</b>
<b>MINISTRO</b>	<b>A31</b>	<b>4.530.100</b>
<b>VICE-MINISTRO</b>	<b>A51</b>	<b>3.662.800</b>
<b>DIRECTOR GENERAL</b>	<b>B13</b>	<b>3.020.100</b>
<b>DIRECTOR</b>	<b>B24</b>	<b>2.133.000</b>
<b>JEFE DE DEPARTAMENTO</b>	<b>C51</b>	<b>1.660.800</b>
<b>JEFE DE DIVISION/ SECCION</b>	<b>E17</b>	<b>1.226.100</b>

# **IMPRENTA NACIONAL**

## **DECRETO LEY N° 11.071/45**

***Por el cual se declaran comprendidos en las disposiciones del Art. 177 de la Ley de Organización Administrativa y 1° del Estatuto del Funcionario Público a los empleados gráficos de las imprentas del Estado.***

Asunción, 29 de noviembre de 1945.

### **CONSIDERANDO:**

Que el personal gráfico de las imprentas del Estado no se halla comprendidos en las disposiciones del Art. 177 de la Ley de Organización Administrativa y en consecuencia no puede acogerse a los beneficios de la jubilación que se acuerdan a los funcionarios públicos;

Que esta situación de los empleados gráficos de las imprentas del Estado, debe subsanarse a fin de que los mismos puedan obtener los beneficios de la jubilación;

Que es justo acordar tales beneficios a todos los que después de una prolongada labor se hacen acreedores de ellos,

Por tanto, oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado,

**El Presidente de la República del  
Paraguay**

**DECRETA CON FUERZA DE**

### **LEY:**

**Artículo 1°.**— Declárense comprendidos en las disposiciones del Art. 177 de la Ley de Organización Administrativa y Art. 1° de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, a los empleados gráficos a sueldo mensual de todas la Imprenta del Estado, y amparadas por los beneficios de las pensiones y jubilaciones establecidas por las mismas leyes y las disposiciones siguientes.

**Artículo 2°.** A los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 180 de la Ley de Organización Administrativa y disposiciones concordantes, las Direcciones de las Imprentas del Estado, enviar-n a la Contaduría General de la Nación, todos los datos y documentos exigidos, como fechas de nombramientos de los empleados, asignaciones, domicilios, etc.

**Artículo 3°.** La jubilación ordinaria se acordará al empleado gráfico del Estado que haya prestado, por lo menos 25 años de servicios y haya llegado a los cuarenta y cinco años de edad, siendo varón y cuarenta si fuese mujer, o al que, después de quince años de servicios fuere declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar trabajando.

**Artículo 4°.** Podrá acogerse a la jubilación extraordinaria el empleado gráfico del Estado, que después de ocho años de servicios sufre una inhabilitación absoluta, por enfermedad contraída en el trabajo y producida por emanaciones del óxido de plomo.

**Artículo 5°.** \_ El candidato para ocupar un cargo como empleado gráfico del Estado, deberá ,presentar un certificado médico expedido por las reparticiones oficiales, donde conste expresamente que su estado de salud lo habilita a ocupar el cargo.

**Artículo 6°.** \_ Los empleados gráficos del Estado que a la vigencia de esta Ley, tuvieren varios años de servicios prestados, tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la jubilación desde la fecha de sus respectivos nombramientos, computándose el tiempo de servicios desde esas fechas.

**Artículo 7°.**— Desde la vigencia de esta Ley, las giradurías respectivas procederán al descuento previsto en el Art. 246 Inc. 3) de la Ley de Organización Administrativa, de los haberes de los empleados gráficos del Estado y en lo sucesivo en la forma prevista por la misma Ley.

**Artículo 8°.**— Quedan en vigencia y son aplicables a los empleados gráficos del Estado, todas las disposiciones de la Ley de Organización Administrativa y las del Estatuto del Funcionario Público que no se hallen modificadas por la presente Ley.

**ARTICULO 9°.**— Los empleados que desearan acogerse a los beneficios de la presente Ley, podrán amortizar el porcentaje establecido en la Ley de Organización Administrativa, correspondiente al tiempo pasado, entregando un diez por ciento del sueldo que gocen, hasta cubrir la cantidad que le corresponde abonar.

**Artículo 10.**— El empleado que al promulgarse la presente Ley reuniera las condiciones de tiempo y edad para obtener su jubilación podrá solicitarla, entregando el 25 % (veinte y cinco por ciento) del haber jubilatorio que se le asigne, hasta totalizar la suma debida en concepto de descuentos no efectuados sobre su sueldo.

**Artículo 11.** — Podrá acordarse igualmente jubilación extraordinaria al empleado gráfico del Estado que haya sufrido una inhabilitación absoluta por accidente de trabajo. En este caso la jubilación extraordinaria consistirá en el 50 % (cincuenta por ciento) del sueldo cualquiera fuese el tiempo de servicio.

**Artículo 12.**— Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes .

**Artículo 13.** —Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

# **PODER JUDICIAL**

## **DECRETO -LEY N° 23/54**

### ***Por el cual se establece nuevas normas para la jubilación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.***

Asunción, 11 de mayo de 1954.

#### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario actualizar las disposiciones de la Ley N° 1216 para recordarlas a las nuevas normas que rigen en materia de liquidación de haber jubilatorio de los funcionarios de la Administración Pública y con los principios de equidad y justicia; de acuerdo con el Art. 54 última parte, de la Constitución Nacional y oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado.

#### **El Presidente de la República del Paraguay;**

#### **D E C R E T A :**

**Artículo 1°.**\_ Adquieren derecho a la jubilación ordinaria de conformidad a los términos del presente Decreto-Ley: Los miembros de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de los Tribunales de Apelación, los miembros del Tribunal de Cuentas, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz de todas las categorías, el defensor General de Menores, los Defensores y Procuradores de Pobres y Ausentes y de Reos Pobres, los representantes del Ministerio Público y sus procuradores, los Secretarios de Juzgados y tribunales que hayan prestado a lo menos veinte y cuatro años de servicios en la Administración Judicial y hayan cumplido 50 años de edad.

El haber jubilatorio será el 94% del último sueldo liquidado al interesado (Ver artículo 1° de la Ley 197/93). Los mencionados Magistrados y funcionarios judiciales que hayan cumplido cincuenta años y por lo menos diez años de servicios exclusivamente en la Administración de Justicia, sin alcanzar los veinte y cuatro adquieren también derecho a la jubilación ordinaria y el haber jubilatorio en el caso será el tres y medio por ciento del último sueldo gozado multiplicado por el número de años de servicios prestados.

**Artículo 2°.**\_ Los magistrados y funcionarios judiciales mencionados en el artículo precedente que se hayan inutilizado física o mentalmente en un acto de servicio o como consecuencia del mismo, tendrán derecho a una jubilación extraordinaria, cualquiera sea el tiempo de servicio y la edad que tuviesen.

El haber jubilatorio se determinará multiplicando el cuatro por ciento del último sueldo liquidado a favor del interesado por los años de servicio prestados pero en ningún caso será superior al noventa y cuatro por ciento del último sueldo percibido ni menos al cincuenta por ciento del mismo. (\*)

**Artículo 3°.**\_ Si en las condiciones previstas en el artículo anterior llegare a fallecer el magistrado o funcionario, sus herederos podrán acogerse a los beneficios establecidos en los Artículos 260 y siguientes de la Ley de Organización Administrativa con las restricciones establecidas en la misma Ley.

**Artículo 4°.**\_ A los efectos de la Jubilación los magistrados y funcionarios tienen derecho a computar el tiempo correspondiente a otros cargos desempeñados con anterioridad en la Administración Pública, siempre que tengan diez años de servicios consecutivos en la Magistratura Judicial, y a razón de dos años por cada uno en esta última.

**Artículo 5°.**\_ Pierden los derechos acordados por esta Ley los Magistrados que cesaren en sus cargos por una de las causas establecidas en el Art. 2° de la Ley N° 391 del 8 de enero de 1929, o por abandono injustificado del cargo. ( Ver Cap. IV, Tít. VII, arts. 207 y siguientes. Ley N° 879 del 2-XII-1981).

**Artículo 6°.**\_ El aporte para los fondos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley de Organización Administrativa es obligatorio para todos los Magistrados judiciales.

**Artículo 7°.**\_ Derógase la Ley N° 1216 y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley.

**Artículo 8°.**\_ Dése cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

**Artículo 9°.**\_ Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

## **LEY N° 838/80**

### ***Que establece la actualización de las Jubilaciones de los Magistrados y Funcionarios Judiciales.***

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE ,**

**L E Y:**

**Artículo 1°.**\_ Las jubilaciones de los Magistrados y Funcionarios Judiciales y de los Representantes del Ministerio Público comprendidos en el Decreto-Ley N° 23 del 11 de mayo de 1954 que se otorguen en lo sucesivo, serán actualizadas automáticamente cada vez que se produzcan incrementos de sueldos en el Presupuesto General de la Nación para los Funcionarios de la Administración Central y en el mismo porcentaje de dichos aumentos. (Modificado por Ley 12/92, Artículo 1°)

**Artículo 2°.**\_ Las jubilaciones otorgadas con anterioridad a esta Ley, serán incrementadas en el mismo porcentaje de los aumentos de sueldos cada vez que se produzcan en el Presupuesto General de la Nación para la Administración Central.

**Artículo 3°.**\_ Los mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco que gozan de jubilación como Magistrados Judiciales tendrán derecho a la actualización de sus haberes jubilatorios y a su posterior reajuste automático, en los términos contemplados en el Artículo 1° de esta Ley.

**Artículo 4°.**\_ Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los cuatro días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta.

## LEY N° 12/92

*Que modifica el artículo 1° de la ley N° 838/80 y establece la actualización de las jubilaciones de los Magistrados Judiciales*

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE ,

### L E Y

**Artículo 1°.\_** Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 838/80 del 19 de diciembre de 1980 “Que establece la actualización de las jubilaciones de los Magistrados Judiciales”, que queda redactado de la siguiente forma:

“ **Artículo 1°.\_** Los haberes jubilatorios de los Magistrados Judiciales y de los Representantes del Ministerio Público comprendidos en el Decreto- Ley N° 23 del 11 de mayo de 1954, serán equiparados anualmente y en forma automática a las asignaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación para los Magistrados Judiciales y Representantes del Ministerio Público en actividad, de igual jerarquía y con iguales funciones que aquellos tenían y desempeñaban al tiempo de otorgársele la jubilación”.

**Artículo 2°.\_** La disposición prevista en el artículo precedente será aplicable, inclusive, a los Magistrados y Representantes del Ministerio Público jubilados con anterioridad a la presente Ley.

**Artículo 3°.\_** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la H. Cámara de Diputados a un día del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud de la Ley N° 80/91, Artículo 1°, a siete días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y dos.

# **MAGISTERIO**

## **DECRETO-LEY N° 6.436/41**

*Por el cual se modifica y se amplía Ley Orgánica del Ministerio.*

Asunción, 25 de abril de 1941.

**VISTA:** la nota de la Dirección General de Escuelas, referente a la modificación y ampliación de la Ley Orgánica del Magisterio, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley Orgánica del Magisterio, dictada en agosto de 1921, no satisface las aspiraciones de la docencia que requiere normas bien precisas

Que es necesario dotar al Magisterio Nacional de una carta orgánica que contemple en todos sus aspectos las reales necesidades de los que abnegadamente se dedican a la actividad docente;

Que la antigua Ley ampara solo los intereses del Magisterio primario, habiendo necesidad de extender sus beneficios a los docentes de enseñanzas secundarias y profesional;

Por tanto, en acuerdo de Ministros

**El Presidente de la República del  
Paraguay**

### **DECRETA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.**—Los derechos y obligaciones de los maestros y profesores de enseñanza primaria, secundaria y profesional serán regidos por el presente estatuto y sus respectivas reglamentaciones .

**Artículo 2°.**\_ ( Modificado por el artículo 2° de la Ley N° 39/48)

**Artículo 3°.**\_ Los funcionarios y docentes encargados de la enseñanza primaria, normal y secundaria, no podrán ser separados de sus cargos mientras observen buena conducta y desempeñen con eficacia sus funciones. Tampoco podrán ser trasladados sino por razones de mejor servicio y previo acuerdo con los consejos directivos de su dependencia. La mala conducta o faltas cometidas por los mismos en el desempeño de sus funciones deberán ser comprobadas mediante sumario administrativo y sancionadas de acuerdo a las leyes y reglamentos respectivos.

**Artículo 4°.**\_ Para toda promoción, se seguirá rigurosamente la jerarquía profesional, antigüedad y fojas de servicios.

**Artículo 5°.**\_ Los sueldos del personal de enseñanza primaria y normal serán fijados por categoría profesional y fojas de servicios, en el presupuesto general de gastos.

**Artículo 6º.** \_ Además de los sueldos establecidos por categoría, el P. E. fijará de acuerdo con la Ley del Presupuesto, sobresueldos, gratificaciones o viáticos a favor de los funcionarios que los requieren por razón de sus empleos.

**Artículo 7º.** \_ Las cátedras serán remuneradas con prescindencia de las categorías de quienes las desempeñan, y la provisión de las mismas estará sujeta a la reglamentación respectiva.

**Artículo 8º.**— Los que ejercieren el Magisterio primario y normal con título de especialización o diploma de enseñanza secundaria superior, previo informe favorable de las autoridades respectivas sobre la actuación de los mismos, serán incluidos en carácter de idóneos y a los efectos de la remuneración en algunas de las categorías que les correspondan de acuerdo con las normas que establecerá para el efecto el Consejo Nacional de Educación.

**Artículo 9º.** \_ Los maestros sin título serán asimilados a maestros elementales, si son aprobados en los exámenes de capacidad a que, a pedido de partes, les someterá la Dirección General de Escuelas. Estos exámenes serán dos a un año de intervalo y los programas respectivos versarán sobre los conocimientos de las materias indispensables para enseñar: en las escuelas rurales o inferiores.

**Artículo 10.**—Los maestros elementales asimilados tendrán derecho a exámenes libres de materias complementarias o ampliatorias de los estudios hechos, conforme los programas de las Escuelas Normales, a los efectos de obtener el título efectivo.

**Artículo 11.**—Los maestros normales de tercera y quinta categoría que hayan demostrado contracción al trabajo, capacidad y conducta irreprochable, después de tres años de servicio activo en el magisterio nacional, tendrán derecho a presentarse a exámenes libres de materias profesionales para obtener el diploma de asimilación a categoría superior y dando además exámenes de todas las materias de cultura general conforme a los planes de estudios de las Escuelas Normales podrán optar al título efectivo de categoría superior.

**Artículo 12.** — Los maestros sin título de menos de cinco años de servicio, podrán ser declarados en disponibilidad para ser reemplazados por titulados y siempre que su traslado a otra escuela no sea posible. Los maestros así separados de sus cargos tendrán derecho a la devolución de los descuentos que se les hubiese hecho para la jubilación.

**Artículo 13.**— (Ver Ley 416, Del Escalafón Docente)

**Artículo 14.**— La Dirección General de Escuelas llevará un libro registro de todo el personal de enseñanza primaria y normal con las fojas de servicios y su calificación.

**Artículo 15.**—Para la calificación de las fojas de servicios, de los miembros del personal de enseñanza primaria, se procederá del siguiente modo:

Durante el año escolar, los Inspectores Departamentales recorrerán sus secciones respectivas dos veces. En la primera, realizarán una inspección de preparación y de instrucción, y en la segunda, una inspección de resultado, debiendo en esta última examinar las escuelas por clases y en conjunto. Por clases: Deberán determinar el número de alumnos y el grado de adelanto en cada una de las materias que comprende el plan de estudios de cada grado.

Para escuela: Informaran sobre las condiciones higiénicas del edificio., limpieza, conservación del material escolar, relación del Director y del personal con los padres de familias y con el público; iniciativas del Director y del personal a favor de la escuela, obras realizadas sin aumento del presupuesto escolar y que sean resultado de dedicación e interés de los mismos. Los Inspectores remitirán sus informes a la Dirección General de Escuelas, donde se redactaran las fojas de servicios de cada maestro y se pasaran al libro de registro respectivo.

**Artículo 16.** — Los funcionarios de enseñanza primaria y normal deberán estar provistos de una libreta que les será expedida por la Dirección General de Escuelas, en la cual, se anotarán los datos referentes a su título, antigüedad, cargos que hubiesen ocupado, calificaciones obtenidas por fojas de servicios, apercibimientos, permisos y todos los datos que sean requeridos para el mejor cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 17.** — La constancia de las libretas de funcionarios de la enseñanza primaria y normal será reconocida como válida para todo acto o gestión que se relacionan con los derechos y obligaciones de los mismos.

**Artículo 18.**—El Consejo Nacional de Educación reglamentará con aprobación del P. E. los casos de equivalencia de estudios y de títulos nacionales y extranjeros, válidos en el país a los efectos de la disposición de esta Ley.

**Artículo 19.** — (Modificado por Art. 1° del Decreto-Ley N° 7648/45).

**Artículo 20.** — (Modificado por Ley N° 39/48).

**Artículo 21.** — (Modificado por el art. 3° del Decreto-Ley N° 7648/45)

**Artículo 22.** — Los funcionarios o maestros que, por circunstancias especiales o de fuerza mayor, tuvieren que abandonar la carrera docente antes del período de tiempo requerido para la jubilación integral, desde los 20 años de servicio tendrán derecho a una jubilación proporcional, correspondiente al 4 % de su último sueldo multiplicado por el número de años de servicio.

**Artículo 23.**— Los que tuvieren que abandonar la carrera después de los diez años de servicio pero sin llegar a los veinte, tendrán derecho a la devolución de los descuentos que se les hubiere hecho para la jubilación.

**Artículo 24.** — Para el ejercicio de los derechos acordados por los artículos 19, 20, 22 y 23 será indiferente continuar en el ejercicio activo del magisterio, encontrarse con licencia o haber renunciado al cargo. Y solo se exigirá el requisito de la edad a los efectos de la jubilación integral.

**Artículo 25.**—A los efectos de la jubilación, se tendrán en cuenta los sueldos correspondientes a la jerarquía profesional, las remuneraciones de las cátedras, las de cargos directivos o administrativos profesionales. No se tendrán en cuenta las gratificaciones, sobresueldos ni viáticos, y solo se computarán los servicios efectivos y comisiones de estudios pedagógicos dentro o fuera del país, durante el número de años requerido por la Ley, aún cuando ellos no fuesen continuos. En ningún caso se computarán las interrupciones como tiempo de servicio.

**Artículo 26.** —(Modificado por la Ley N° 540/53)

**Artículo 27.** — Durante el curso lectivo, el docente que tiene más de un año de servicio en el magisterio nacional, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo íntegro hasta por el término de dos meses, en caso de enfermedad debidamente comprobada. En los siguientes meses, tendrá derecho a medio sueldo hasta por el término de un año.

**Artículo 28.**—Si la enfermedad de un maestro continúa por más de un año y si tiene ya los diez años de servicio, tendrá derecho a acogerse a los beneficios previstos por el artículo 21. Pero si no cuenta aún con los diez años de antigüedad, sólo tendrá derecho a las atenciones médicas gratuitas a que se refiere el mismo artículo.

**Artículo 29.**—El maestro que no tuviere aún cumplido un año de servicio en el magisterio nacional, en caso de enfermedad tendrá derecho a licencia con goce de medio sueldo y solo hasta por el término de tres meses, debiendo recibir en los meses de vacaciones sueldo proporcional al tiempo que haya trabajado.

**Artículo 30.** — La maestra madre tendrá derecho a un permiso con goce de sueldo íntegro, a partir de quince días antes hasta cuarenta días después del alumbramiento. Al efecto presentará el certificado médico expedido por el Cuerpo Médico Escolar en la Capital o por el Hospital o Puesto Sanitario en la campaña.

**Artículo 31.**—El maestro que hubiere obtenido licencia con goce de sueldo por enfermedad durante el curso lectivo, gozará en los meses de vacaciones de sueldo íntegro, excepción hecha del caso a que se refiere el artículo 30. Si la licencia fuere por otra causa, el sueldo de vacaciones será proporcional al tiempo que haya trabajado durante el año.

**Artículo 37.**—Las diferencias de sueldos, aumentos o gratificaciones que provengan de la aplicación de los artículos 5° y 13°, se contemplarán en los presupuestos de gastos que se aprueben con posterioridad. (Ver art. 9° Dto. Ley 7648/45)

**Artículo 38.**—Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley.

**Artículo 39.**—Comuníquese, publíquese y dese cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

## **DECRETO-LEY N° 7.648 /45**

*Por el cual se modifican y se crean algunas disposiciones a los Decretos-Leyes N°s. 11.308 y 6.436 de Jubilaciones de los Funcionarios Administrativos y Miembros del Magisterio Nacional, respectivamente.*

Asunción, 8 de marzo de 1945.

### **CONSIDERANDO:**

Que para la determinación del monto de la jubilación que debe corresponder a las personas que ejercen la docencia en el Magisterio Nacional se presentan frecuentemente casos que originan situaciones injustas, dado que algunas disposiciones legales que rigen la materia se prestan a interpretaciones que permiten acordar jubilaciones en la cantidad que no corresponde equitativamente;

Que a este efecto, es necesario establecer un sistema uniforme para la determinación de las jubilaciones de carácter extraordinario u ordinario;

Que en estas condiciones es conveniente modificar y reglamentar algunas disposiciones de las leyes de Jubilaciones y Pensiones de Funcionarios Públicos y del Personal docente del Magisterio Nacional;

Por tanto, oído el parecer favorable del Excelentísimo Consejo de Estado,

**El Presidente de la República del  
Paraguay**

**DECRETA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** La jubilación ordinaria acordada en virtud del Art. 19 del Decreto-Ley N° 6.436, será del 94% del sueldo medio percibido durante los dos últimos años. ( Véase, Ley N° 39 del 20-IX-48)

**Artículo 2º.\_** Para solicitar la jubilación ordinaria o extraordinaria los maestros y profesores de enseñanza primaria, secundaria y profesional y los funcionarios públicos en general deberán renunciar previamente al cargo. Pero en el caso de que prefieran continuar ejerciendo sus funciones los dos últimos años serán computados de tal modo que el último mes de dicho término sea el que preceda al mes en que fuere presentada la solicitud de jubilación.

**Artículo 3º. \_** Modifícase el Art. 21 del Decreto-Ley N° 6.436 en la siguiente forma:

Los maestros y profesores que después de quince años de servicios se encontraren física o intelectualmente inutilizados para continuar su labor docente, tendrán derecho a la jubilación extraordinaria, la cual consistirá en el 5% del sueldo medio de los dos últimos años multiplicado por el número de años de servicios prestados.

Tendrán además el derecho a la atención médica gratuita a cargo del cuerpo médico escolar o instituciones sanitarias de su residencia. Se tendrá en cuenta además la limitación establecida en el Art. 7º del Decreto-Ley N° 11.308.

**Artículo 4º.\_** Los que después de obtener la jubilación ordinaria, ocuparen nuevamente cargos en la docencia o en la Administración Pública tendrán derecho a optar por la jubilación o por el sueldo que le corresponde, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa.

**Artículo 5º.—** Los servicios prestados en las condiciones previstas en el Art. anterior, no darán derecho a mejorar la jubilación si no hubiesen prestado por lo menos dos años más de servicio después de obtenida la jubilación, en cargos cuyas remuneraciones figuren en el Presupuesto General de la Nación o Leyes adicionales.

**Artículo 6º .—** Los años de servicios prestados en la Magistratura Judicial y en el Magisterio Nacional, serán equiparados a los efectos de la jubilación.

**Artículo 7º. \_** (Queda sin efecto por el Art. 2º, Ley N° 39, del 20-IX-48).

**Artículo 8º.—**(Modificado por Ley N° 197/93)

**Artículo 9º. \_** Aclárase que, las diferencias de sueldos, aumentos o gratificaciones a que se refiere el Art. 37 del Decreto-Ley N° 6.436, serán liquidados y pagados desde la fecha en que sean previstos los respectivos cargos en el Presupuesto General de la Nación, con excepción de las asignaciones por ejercicios de doble Sección que serán liquidadas y pagadas desde la fecha de la designación.

**Artículo 10.—**Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

**Artículo 11.—**Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

## **LEY N° 39/48**

***Que modifica y amplía los Decretos-Leyes N°s. 7.648, y 6.436 y deroga la Ley N° 13.***

**LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION PARAGUAYA,  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**Artículo 1°.**—Los funcionarios de enseñanza primaria, secundaria y profesional, comprendidos en el Decreto-Ley N° 6.436 del 25 de Abril de 1941 y afectados por el Decreto-Ley N° 7.648 del 8 de Marzo de 1945, que llegaren al tiempo y edad requeridos y con dos años por lo menos de antigüedad en el cargo, tendrán derecho a jubilación integral ordinaria del 94 % del último sueldo. Si no tuvieran los dos años de antigüedad en el cargo, será el 94 % del sueldo percibido durante los últimos doce meses. (Ver Ley 197/93)

**Artículo 2° .**— Déjase sin efecto el Art. 7° del Decreto-Ley N° 7.648 del 8 de Marzo de 1945 y modifícase el Art. 2° del Decreto-Ley N° 6.436 del 25 de Abril de 1941 en la siguiente forma:

"A los miembros del magisterio se les computará un año más de servicio por cada hijo legítimo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder de cinco el número de años computados en esta forma".

**Artículo 3°.**—Derógase la Ley N° 13 de fecha 7 de Agosto de 1948.

**Artículo 4°.**— Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes a los quince días del mes de Setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho.

Asunción, 20 de setiembre de 1948.

## **LEY N° 540/58**

***Por la cual se modifica el Artículo N° 26 del Decreto-Ley N° 6.436 del 25 de Abril de 1941.***

**LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION PARAGUAYA,  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**Artículo 1° .**— Modifícase el artículo 26 del Decreto-Ley N° 6.436, del 25 de Abril de 1941, aprobado por Ley N° 9/48, Por el cual se modifica y se amplía la Ley Orgánica del Magisterio, en los siguientes términos:

**Artículo 26.** — Los profesores y maestros que, no estén en posesión de cargo oficial, ejerzan o hayan ejercido la docencia en instituciones particulares incorporados, sumarán a sus años de servicios oficiales los años de servicios que tuvieron en la docencia particular.

A tal efecto, fijase como aporte especial a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, el 10 % (Diez por ciento) sobre todo los haberes devengados en la docencia particular. El ingreso del aporte o de la porción no

aportada, en su caso, podrá ser hecho de una sola vez o en dos cuotas iguales y anuales, como condición previa para el otorgamiento de los derechos de jubilación.

La liquidación del haber de jubilación se computará de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia, y en la proporción que corresponda con relación a los últimos sueldos oficiales o particulares que tenga o que hayan tenido.

**Artículo 2°** \_ Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, a los diez y ocho días del mes de Setiembre del año un mil novecientos cincuenta y ocho.

Asunción, 20 de setiembre de 1958 .

## **LEY N° 814/62**

*Que aprueba, con modificación, el Decreto-Ley N° 314 del 13 de marzo de 1962.*

**LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE,**

**L E Y:**

**Artículo 1°.** \_ Apruébase el Decreto-Ley N° 314 del 13 de marzo de 1962, que establece el beneficio de la actualización de haberes jubilatorios en favor de los Miembros del Magisterio que se acojan a la Jubilación Ordinaria a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley con las modificaciones de los Artículos 4° y 6° que quedan redactados en los siguientes términos:

“**Artículo 4°.**— A los profesores de la enseñanza secundaria y profesional en ningún caso se les computará más de (50) Cincuenta horas semanales a los efectos del haber jubilatorio”.

“**Artículo 6°.**— No estarán comprendidos en las disposiciones precedentes los docentes jubilados con anterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, a excepción de los docentes mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, quienes gozarán del beneficio establecido precedentemente.

Respecto a las Jubilaciones anteriores se contemplará en las leyes anuales de presupuesto la mejora gradual de las asignaciones en la medida que los permitan los recursos fiscales”.

**Artículo 2°.** \_ Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones, de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a los veinte días del mes de julio del año un mil novecientos sesenta y dos.

Asunción, 20 de Julio de 1962.

# LEY N° 416/73

*Por la que se establece el Escalafón del Docente.*

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE**

## **LEY:**

**ARTICULO 1º.**— El Escalafón del Docente comprenderá a quienes ejercen, dirigen, orientan o supervisan la docencia, en las instituciones oficiales o incorporadas, dependientes del Ministerio de Educación y Culto.

**ARTICULO 2º.** \_ El Escalafón del Docente se hallará clasificado por agrupaciones denominadas "Series" y éstas a su vez se dividirán en agrupaciones denominadas "Clases".

**ARTICULO 3º.**—Entiéndese por "Serie" el agrupamiento de Docentes dedicados a cualquiera de las actividades especificadas en el Artículo 1º de la presente Ley, y que realizan actividades similares en razón de la naturaleza de la misma, pero que se diferencian por el nivel de deberes, responsabilidades y funciones; y comprende los siguientes:

- Serie A. - Profesores de grados de la enseñanza pre-escolar y primaria;
- Serie B. - Profesores de especialidades;
- Serie C. - Profesores de enseñanza media;
- Serie D. - Directores de enseñanza primaria;
- Serie E. - Directores de enseñanza media;
- Serie F. - Directores de enseñanza normal superior;
- Serie G. - Supervisores de enseñanza primaria;
- Serie H. - Supervisores de enseñanza media; y
- Serie I. - Otros cargos previstos en el reglamento respectivo.

**ARTICULO 4º.**— Se entiende por "Clase" la agrupación de Docentes que ejercen las funciones similares en el tipo de trabajo y en el grado de responsabilidad, y para cuyo ejercicio se exige iguales requisitos de idoneidad.

**ARTICULO 5º.**— Las clases serán especificadas por la reglamentación correspondiente.

**ARTICULO 6º.** — Las asignaciones básicas para cada una de las clases que se fijan según los artículos precedentes estarán consignadas en el Presupuesto General de la Nación, y variaran en el porcentaje equivalente a los funcionarios y empleados de la Administración Central

**ARTICULO 7º.**— En cada serie, los Docentes de la categoría básica que integran las distintas clases, podrán gozar de ascensos quinquenales por cualquiera de las siguientes razones:

- A—Servicios satisfactorios;
- B—Títulos o certificados de estudios; y
- C—Méritos excepcionales.

**ARTICULO 8º.**— El reglamento determinará cuales son los servicios satisfactorios, títulos o certificados de estudios y los méritos excepcionales que podrán ser considerados a los efectos de los incrementos de sueldos, y establecerá criterios objetivos para la asignación de créditos así como la cantidad mínima de estos que deberá acumularse para tener derechos a tales aumentos .

También determinará los porcentajes correspondientes a los mismos.

**ARTICULO 9º.**— El reglamento respectivo clasificará las instituciones de enseñanza conforme a su nivel, teniendo en consideración el numero de profesores, grados, secciones, turnos y alumnos de los establecimientos educacionales, a los efectos de fijar las asignaciones que corresponden al personal comprendido en las series "D" y "E" del Artículo 3º de la presente Ley.

**ARTICULO 10º.** — Constitúyese la Junta de Calificación del Personal Docente, dependiente del Ministerio de Educación y Culto, que tendrá por funciones atender todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley.

La Junta funcionará desde el mes de enero hasta el mes de mayo de cada año, y estará constituida por los siguientes miembros:

—Tres representantes del Ministerio de Educación y Culto que serán:

- a) uno que represente al Consejo de Enseñanza Primaria y al Consejo de Enseñanza Media, que ejercerá la Presidencia con doble voto en caso de empate;
- b) uno por la Dirección de Personal; y
- c) uno por la Dirección de Planeamiento.

—Un representante de la Federación de Educadores del Paraguay.

Las resoluciones de la Junta de Calificación serán tomadas por simple mayoría de votos.

**ARTICULO 11.**— La Junta de Calificación contará con una Secretaría Administrativa permanente que funcionará en el local del Ministerio de Educación y Culto y estará a cargo de un Secretario.

**ARTICULO 12.**—Los Miembros de la Junta gozarán de una dieta que será fijada en el Presupuesto General de la Nación.

**ARTICULO 13.**—La Junta de Calificación elevará para el 31 de mayo de cada año, la nómina de los docentes afectados en las respectivas series, al Ministerio de Educación y Culto para su aprobación por decretos, que reconozcan la situación del personal afectado dentro del Escalafón.

**ARTICULO 14.** — La Dirección del Personal del Ministerio de Educación y Culto, acumulará, de oficio, todos los documentos que abonan el trabajo y cualidades docentes de cada educador. Asimismo, el educador registrará obligatoriamente en la Dirección del Personal los títulos, certificados, documentos u otros comprobantes de estudios o actuaciones meritorias, experiencias valiosas, libros escritos u otras publicaciones, y todo cuanto acredite su consagración a la carrera, al mejoramiento de su preparación técnica y su rendimiento en la enseñanza.

El incumplimiento de esta disposición, en el tiempo y forma que establezca el Reglamento, traerá aparejada la suspensión del derecho otorgado por el artículo 7º de esta Ley hasta tanto el interesado cumpla con dicha obligación.

**ARTICULO 15.**—Aparte de la constancia de las valoraciones mencionadas en el artículo precedente, la misma Dirección inscribirá, obligatoriamente, en el legajo personal las fallas de asistencia no justificada, de comportamiento, de rendimiento y en general las calificaciones relativas a sus actuaciones como Docentes que constituye de méritos, proporcionadas por la autoridad respectiva en el tiempo y forma establecidos en el Reglamento, y que puedan incidir en la disminución de los créditos mencionados en el artículo 8º de esta Ley.

**ARTICULO 16.**—Todas las informaciones y actuaciones relativas a la aplicación del escalafón del Docente, tendrán el carácter de reservado y serán suministradas sólo ante petición de las partes interesadas dirigidas al Ministerio de Educación y Culto.

**ARTICULO 17.** — El Ministerio de Educación y Culto organizará el Registro de los Docentes que ejercen en los establecimientos educacionales incorporados a los efectos de que la Junta de Calificación pueda expedirse sobre la categoría que les corresponda.

A este efecto tanto los establecimientos incorporados como los Docentes afectados estarán obligados a proveer los datos requeridos por el reglamento de la presente Ley, bajo apercibimiento de la suspensión de los derechos consagrados en el Artículo 7°.

**ARTICULO 18.** — La Junta tendrá hecha la calificación para el primero de mayo de cada año.

Dentro de los diez días siguientes los interesados podrán solicitar la reconsideración, la que se resolverá en el término de cinco días. De esta resolución podrá apelarse ante el Ministro de Educación y Culto en el término de cinco días. Sin perjuicio del recurso en lo contencioso administrativo, se dictará el Decreto del Poder Ejecutivo conforme a lo resuelto por la Junta de Calificación, y en su caso, del Ministro de Educación y Culto.

**ARTICULO 19.**—El Reglamento de la presente Ley establecerá las sanciones de que serán pasibles los Docentes en caso de incurrir en faltas o irregularidades, a los efectos de la asignación de categoría del Escalafón.

**ARTICULO 20.** — La aplicación de la presente Ley en materia de remuneraciones se iniciará a partir del 1° de enero de 1974, y se efectuará en forma progresiva, por quinquenios, comenzando por los Docentes de mayor antigüedad en la siguiente forma:

- En el año 1974, a los que tuvieren 25 años de servicio más;
- En el año 1975, a los que tuvieren entre 20 y 25 años de servicio o más;
- En el año 1976, a los que tuvieren entre 15 y 20 años de servicio;
- En el año 1977, a los que tuvieren entre 10 y 15 años de servicio; y
- En el año 1978, a los que tuvieren entre 5 y 10 años de servicio.

**ARTICULO 21.**- Los Docentes sin título habilitante de especialización podrán concurrir al Instituto Superior de Educación para obtenerlo, a objeto de la incorporación de los mismos en la “serie” correspondiente.

**ARTICULO 22.** — Derógase la Ley N° 1182 del 31 de agosto de 1966.

**ARTICULO 23.**—El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento respectivo en el plazo de 90 días a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

**ARTICULO 24.**- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asunción, 2 de noviembre de 1973

## **DECRETO N° 12.309/92**

***Por el que se establece el régimen de trabajo de los supervisores de los diferentes niveles y modalidades educativas.***

Asunción, 21 de enero de 1992

**VISTA:** La necesidad de normalizar el régimen de trabajo de los supervisores de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo; y

**CONSIDERANDO:** que la función de supervisión requiere una atención permanente y continúa para lograr mayor eficiencia, una evaluación constante y un acompañamiento técnico-administrativo de los directivos y docentes, así como el trabajo de promoción de los diferentes agentes educativos de la comunidad,

**POR TANTO,  
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.**\_ Establecer jornada laboral completa a los supervisores de los diferentes niveles del Sistema Educativo Nacional.

**Artículo 2º.**\_ La función de supervisión no será compatible con ninguna actividad docente y administrativa ni con otras actividades, públicas o privadas, que interfieran el desempeño eficiente de la misma.

**Artículo 3º.**\_ Esta disposición legal rige a partir del presente año lectivo, para los supervisores de todos los niveles y modalidades educativas del país.

**Artículo 4º.**\_ Derógase toda disposición contraria al presente Decreto.

**Artículo 5º.**\_ Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

**DECRETO N° 12.310/92**

***Por el que se establece los turnos de trabajo de los docentes de enseñanza primaria del país.***

Asunción, 21 de enero de 1992

**VISTA:** La necesidad de mejorar la calidad de enseñanza y la eficiencia de los servicios educativos ofrecidos a través de las diferentes unidades operativas;

**CONSIDERANDO:** la urgencia de normalizar el Sistema de jornada laboral de los docentes estableciendo un máximo de dos turnos, para asegurar una tarea pedagógica en concordancia con las innovaciones educativas actuales;

**POR TANTO,  
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.**\_ Establécese una jornada laboral máxima de dos turnos, para el ejercicio docente del nivel primario, para profesores de todo el país, desde el presente curso lectivo.

**Artículo 2º.**\_ Derógase toda disposición legal contraria al presente Decreto.

**Artículo 3º.**\_ Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

**RESOLUCION MEC N° 1.132/92**

***Por la que se define la clase denominada “ Técnico con formación pedagógica” y se establecen los procedimientos para la determinación de los cargos docentes.***

Asunción, 16 de marzo de 1992.

**VISTO:** el pedido de la Junta de Calificación del Personal Docente, en el que solicita de este Ministerio la interpretación del sentido y alcance de la clase I 29, denominada “ Técnico con formación pedagógica” previsto en el Art. 3º del Decreto N° 7128/74, y

**CONSIDERANDO:** que es necesario establecer el alcance de la interpretación de la Clase I 29, denominada “ Técnico con formación Pedagógica “ para su correcta aplicación.

Por tanto conforme a los Arts. 58 y 60 del decreto N° 7128/74 “ Por el cual se reglamenta la Ley N° 416 de fecha 2 de noviembre de 1978, del “Escalafón Docente” y en uso de sus atribuciones.

**EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTO**

**R E S U E L V E:**

**1º.**\_ Declarar como técnico con formación pedagógica (clase I 29) a los docentes que prestan servicios en los diversos niveles y modalidades educativas que tengan relación directa con el proceso enseñanza-aprendizaje cuyos cargos, por razones técnicas requieran formación pedagógica.

2°.\_ Para ser incluidos en la Clase I 29, los interesados deberán presentar la descripción de sus funciones dada por los Directores de niveles y modalidades a los que pertenezcan, acompañada de los documentos que certifiquen su formación pedagógica.

3°.\_ A partir de la fecha de la presente Resolución queda sin efecto la Resolución N° 1.097 del 18 de mayo de 1976.

4°.\_ Comunicar y archivar.

## **DECRETO N° 14.902/92**

*Por el cual se determina los efectos de los artículos 1° y 3° de los Decretos N° 12.309 y 21.310 del 21 de enero del año en curso.*

Asunción, 17 de setiembre de 1992

**VISTA:** La nota N° 447 del 4 de julio de cte. Año del Ministerio de Educación y Culto dirigida al Sr. Ministro de Hacienda, y

**CONSIDERANDO:** que la mencionada presentación refiere la situación creada a los docentes de todo el país y a los supervisores con motivo de lo dispuesto por los decretos N° 12.309 y 12.310 del 21 de enero del año en curso,

Que los supervisores y docentes que se hallan próximos a obtener los beneficios de la jubilación, se verían afectados por las restricciones establecidas en los decretos mencionados precedentemente,

Que a los efectos de evitar la lesión de derechos adquiridos, se impone designar expresamente que las disposiciones mencionadas no afectan a aquellos docentes y supervisores que se hallaren en la situación precedentemente indicada,

Que por otro lado, corresponde establecer un plazo dentro del cual deberán formalizarse las jubilaciones de las personas beneficiadas con este Decreto,

**POR TANTO,  
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.\_** Declárase que los artículos 1° y 2° de los Decretos N° 12.309 y 12.310 del 21 de enero de 1992, no afectan a aquellos docentes y supervisores que se hallan próximos a acogerse a los beneficios de la jubilación, la cual deberá formalizarse dentro del plazo máximo de dos años a contarse desde la fecha de este Decreto.

**Artículo 2°.\_** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

## **LEY N° 192/93**

***Que establece el régimen unificado para la liquidación de haberes de docentes que ejercen funciones en la administración Pública.***

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.** \_ Para la liquidación de las jubilaciones de los profesores de enseñanza primaria, secundaria y universitaria que también prestan servicios en el sector público como funcionarios, se sumarán las remuneraciones que perciban en ambas actividades y ese total se tomará como base para determinar el monto del beneficio jubilatorio.

**Artículo 2°.** \_ Los demás requisitos que actualmente rigen en materia de jubilación, se mantienen inalterables.

**Artículo 3°.** \_ Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y seis de mayo del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y siete de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

Asunción, 29 de junio de 1993

## **RESOLUCION MEC N° 71/94**

***Por el cual se establece el perfil y las funciones de la categoría denominada “Técnico Docente” de la Administración Central del Ministerio de Educación y Culto.***

Asunción, 31 de enero de 1994

**VISTA:** la heterogeneidad de funciones desempeñadas por los funcionarios que responde a la denominación de "Técnico Docente"; y

**CONSIDERANDO:** la necesidad de reglamentar el alcance de la categoría denominada “Técnico Docente”, en cuanto a perfiles y funciones para su desempeño personal y profesional.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

## **EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTO**

### **R E S U E L V E :**

.- Declarar como Técnico Docente de la Administración Central dependiente del Ministerio de Educación y Culto, a los profesionales que respondan al siguiente perfil:

- Título de Nivel Superior con formación pedagógica que lo habilite para el ejercicio de sus funciones específicas.

- Experiencia didáctica-pedagógica de por lo menos 5 años.

- Reconocida solvencia profesional en el área de su especialidad.

- Apertura para incorporar nuevas experiencias que favorezcan su crecimiento profesional.

- Pensamiento reflexivo, crítico y creativo, dinamismo e inquietud intelectual, discreción honestidad y sentido de responsabilidad, madurez y equilibrio personal, apariencia personal agradable.

- Capacidad de establecer una comunicación permanente y fluida y actuar en forma coordinada y solidaria con las unidades técnicas, los equipos de trabajo y directivos.

- Asignar al Técnico Docente funciones específicas a ser desarrolladas en los diferentes departamentos dependientes del Ministerio de Educación y Culto para todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

- Elaborar planes y programas de estudios, proyectos, módulos, guías didácticas, cartillas y otros materiales educativos.

- Planificar, orientar y coordinar cursos, jornadas, seminarios y talleres dirigidos a docentes técnicos, directores, supervisores y otros miembros de la comunidad involucrados en la implementación de proyectos tendientes al mejoramiento cualitativo de la educación.

- Elaborar informes técnicos sobre materiales didácticos que apoyen la implementación curricular en el ámbito formal y no formal.

Comunicar y archivar.

## **DECRETO N° 4.555/94**

***Por el cual se autoriza al Ministerio de Hacienda a operar la modalidad liquidatoria de las jubilaciones de los profesores de enseñanza primaria, secundaria y universitaria que también prestan servicios en el Sector Público como funcionarios administrativos, establecida en la Ley N° 192 de fecha 29 de junio de 1993.***

Asunción, 8 de julio de 1994

**VISTA:** La Nota presentada por el Ministerio de Hacienda MH 4517/94-B en el que hace relación a la necesidad de tomar las medidas administrativas procedentes para compatibilizar las disposiciones de la Ley N° 192/93 con las normas establecidas en la Ley N° 369/56 y Ley N° 197/93; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 192/93 en su artículo 1° establece: “ Para la liquidación de las jubilaciones de los Profesores de Enseñanza Primaria, Secundaria y Universitaria que también prestan servicios en el Sector Público como funcionarios, se sumarán las remuneraciones que perciban en ambas actividades y ese total se tomará como base para determinar el monto del beneficio jubilatorio”;

Que, la misma disposición legal en su artículo 2° dice: “ Los demás requisitos que actualmente rigen en materia de Jubilación, se mantienen inalterables”;

Que, las normas aludidas en el citado artículo 2° de la Ley 192/93 son las siguientes:

Artículo 2° de la Ley N° 369 del 20 de agosto de 1956, que establece: “ Los funcionarios de la Administración Pública, con los requisitos cumplidos para acogerse a la jubilación ordinaria, según las disposiciones del art. 1° del Decreto-Ley N° 11.308, de fecha 19 de mayo de 1937, tendrán derecho a la jubilación integral, ordinaria, equivalente al 93% del último sueldo percibido, siempre que la antigüedad en el cargo, o en otro de remuneración igual, no fuese menor de doce meses”.

Art. 1° de la Ley N° 197 del 7 de julio de 1993, que dice: “ Los Haberes jubilatorios de los funcionarios de la Administración Central, con los requisitos cumplidos para acogerse a la Jubilación Ordinaria, conforme a las leyes vigentes, serán equivalentes al 93% del último sueldo percibido, siempre que la antigüedad en el cargo o en otro de remuneración igual, no fuese menor de 12 meses, el cual deberá ser pagado al jubilado sin descuento alguno”;

Que los “requisitos cumplidos” de las Leyes N°s. 369/56 y 197/93, aludidas en las normas que la Ley N° 192/93 mantiene inalterables se relaciona con la edad, años de servicio y aportes por 30 años en la Caja de Jubilaciones y Pensiones;

Que en la sesión respectiva de la Cámara de Diputados, al tiempo del tratamiento de la norma que posteriormente fue sancionada y promulgada como Ley N° 192/93, se ha aclarado suficientemente que “ corresponde en derecho y corresponde en justicia que quien APORTA reciba la retribución de ESE aporte luego de cumplidos los requisitos correspondientes”, enfatizándose también en la oportunidad que “ A partir de la sanción de esta ley "la liquidación se hará en forma distinta tomándose como base para los haberes jubilatorios la suma de ambos ingresos Y POR LO TANTO LOS INGRESOS REALIZADOS" (Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados del 1 de abril de 1993.- Diario de Sesiones N° 77).

Que resalta la evidencia en el sentido que el legislador ha querido que el docente con los requisitos cumplidos y por consiguiente, con derecho a la jubilación correspondiente, que presta igualmente servicios en la Administración, sume a sus haberes como docente la remuneración que en carácter de funcionario administrativo le corresponde para recibir”... la retribución de ese aporte...” tal como es la opinión de la Comisión de Asuntos Económicos y Financieros, de la Cámara de Diputados, dictaminante, transcritos precedentemente en sus partes correspondientes

Que siendo así, corresponde al Ministerio de Hacienda tomar las medidas que legítimamente proceden para garantizar una correcta liquidación de los fondos de Pensiones y Jubilaciones, de tal suerte que el docente con derecho a jubilación sume a sus haberes en tal carácter, la remuneración que le corresponde por el tiempo que aportó a la Caja de Jubilaciones y Pensiones como funcionario administrativo.

Que al efecto de precisar la aplicación equitativa del beneficio otorgado al personal docente, resulta necesario determinar las medidas administrativas que hagan posible compatibilizar las disposiciones del art. 1° de la Ley N° 192/93, y el art. 2° de la misma Ley, con las normas previstas en la Ley N° 369/56 y Ley N° 197/93, respectivamente.

**POR TANTO,  
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Autorízase al Ministerio de Hacienda operar la modalidad liquidatoria de las jubilaciones de los Profesores de Enseñanza Primaria, Secundaria y Universitaria que también prestan servicios en el Sector Público como funcionarios administrativos, dispuesta por la Ley N° 192/94, a cuyo efecto se procederá como sigue:

Cuando el docente tenga cumplido los requisitos requeridos para acogerse a la jubilación establecida de conformidad a la regulación legal pertinente, al monto íntegro de su asignación como tal se adicionará la retribución percibida como funcionario del Sector Público, considerando los años de servicios aportados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, conforme al siguiente cuadro de años de aportaci

<b>AÑOS DE SERVICIOS APORTADOS</b>	<b>PORCENTAJE s/ último Sueldo percibido</b>	<b>AÑOS DE SERVICIOS APORTADOS</b>	<b>PORCENTAJE s/ último Sueldo Percibido</b>
1	3,1%	16	49,6%
2	6,2%	17	52,7%
3	9,3%	18	55,8%
4	12,4%	19	58,9%
5	15,5%	20	62,0%
6	18,6%	21	65,1%
7	21,7%	22	68,2%
8	24,8%	23	71,3%
9	27,9%	24	74,4%
10	31,0%	25	77,5%
11	34,1%	26	80,5%
12	37,2%	27	83,7%
13	40,3%	28	86,8%
14	43,4%	29	89,9%
15	46,5%	30	93,0%

**Artículo 2°.** La Dirección de Jubilaciones y Pensiones dependiente de la Sub Secretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, adoptará las medidas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo 3°.** Las liquidaciones practicadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 192/93, obrantes en Expedientes Jubilatorios tramitados con anterioridad a la presente disposición legal, deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

**Artículo 4°.** Comuníquese, publíquese y dése el Registro Oficial.

## **DECRETO N° 6.417/94**

***Por el cual se unifican las reglamentaciones y se establece una jornada laboral máxima para docentes de todos los niveles y modalidades de enseñanza.***

Asunción, 1<sup>o</sup> de noviembre de 1994

**VISTOS:** Los decretos N° 14.385/61, N° 10.647/65, N° 12.309/92 y N° 12.310/92 y las resoluciones N° 287 del 27 de abril de 1967 y N° 2 del 20 de enero de 1970, y

**CONSIDERANDO:** la necesidad de unificar disposiciones que establecen las jornadas laborales para docentes de todos los niveles;

Que la implementación de la Reforma educativa exige la optimización de los recursos humanos al servicio de la educación paraguaya;

Que, para tal efecto, es preciso delimitar el máximo de turnos y horas cátedra aconsejables para el ejercicio de la docencia;

Que los docentes que ejercen horas cátedras pueden desempeñar una jornada laboral máxima de dos turnos o su equivalente en horas cátedras distribuidas en tres turnos; por otro lado, corresponde establecer un plazo dentro del cual deberán formalizarse las jubilaciones de las personas beneficiadas con este Decreto,

**POR TANTO,  
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** \_ Establécese una jornada laboral máxima de dos turnos para los docentes de todos los niveles y modalidades.

**Artículo 2°.** \_ Limitar a 260 las horas cátedra que podrá ejercer un docente que se rige por este régimen en una jornada laboral de dos turnos o su equivalente en tres turnos, no pudiendo sobrepasar 30 horas cátedra por turno.

**Artículo 3°.** \_ Exceptúase de la presente disposición a los que ejerzan la docencia en las localidades distantes de los centros urbanos y carezcan de docentes habilitados, en cuyo caso podrán ejercer hasta tres turnos, autorizado por el Ministro, previo informe de la supervisión de zona o región educativa, y la propuesta del director del Departamento afectado.

**Artículo 4°.** \_ Equipárase a un turno el ejercicio, por parte del docente, de toda función pública o privada en relación de dependencia, a los efectos de las disposiciones del presente decreto.

**Artículo 5°.** \_ Derógase todas las disposiciones contrarias la presente decreto.

Artículo 6º.\_ Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

## RESOLUCION MH N° 1.207/95

*Por el cual se establece la tramitación correspondiente para autorizar el ingreso de aportes jubilatorios por parte de profesores y maestros que ejerzan o hayan ejercido la docencia en instituciones particulares incorporadas.*

Asunción, 9 de agosto de 1995

**VISTA:** La Ley N° 540 de fecha 20 de setiembre de 1958 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO N° 26 DEL DTO-LEY N° 6.436 DEL 25 DE ABRIL DE 1941”, Y

### CONSIDERANDO:

Que la ley de referencia, que data del año 1958, consagra las condiciones y los procedimientos que deben seguirse para la determinación de los aportes jubilatorios a ser ingresados a los efectos del reconocimiento de años de servicios de los profesores y maestros que ejerzan o hayan ejercido la docencia en instituciones particulares incorporadas.

Que el art. 26 de la citada ley establece que “ la liquidación del haber jubilatorio se computará de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia...”, lo cual impone la necesidad de actualizar las condiciones y procedimientos a ser observados para la correcta determinación de los aportes a los fondos jubilatorios y la viabilización y concesión rápida de la jubilación solicitada conforme a la normativa vigente a la fecha.

Que igualmente, es necesario disponer la tramitación unificada de los expedientes en que se solicita el reconocimiento de los años de servicios en la docencia particular y la respectiva jubilación, a fin de evitar dilaciones burocráticas que retrasan el reconocimiento de los derechos jubilatorios.

POR TANTO,

### EL MINISTRO DE HACIENDA

### RESUELVE:

**Artículo 1º.-** La tramitación administrativa para autorizar el ingreso de aportes jubilatorios a los maestros y profesores que ejerzan o hayan ejercido la docencia en instituciones particulares incorporadas, prevista en la Ley N° 540/58, se regirá por las siguientes disposiciones:

#### **a) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION-TRAMITE UNICO DE DOS SOLICITUDES.**

El docente interesado deberá presentar la solicitud para aportar a fondos jubilatorios sobre el reconocimiento de los servicios en instituciones educativas privadas juntamente con el pedido de Jubilación respectivo, de manera a dar cumplimiento a la exigencia legal establecida en la última parte del Artículo 26º

de la Ley N° 540/58. El Modelo de formulario contiene los requerimientos para ambas situaciones (solicitud de aporte solicitud de jubilación).

## **b) DOCUMENTOS REQUERIDOS**

Además de los documentos personales deberá adjuntar:

Resoluciones y Decretos de los nombramientos y servicios en el Magisterio Nacional;

Copia de la Planilla de “ CUADRO DEL PERSONAL DOCENTE” de las instituciones privadas presentadas al Ministerio de Educación y Culto que corresponde al año cuyo reconocimiento se solicita, debidamente autenticada; y /o Copia del “ CUADRO ESTADISTICO DE PROFESORES Y ALUMNOS” presentados al Ministerio de Educación y Culto al término del curso lectivo de cada año, que corresponda al año cuyo reconocimiento se solicita, debidamente autenticado;

Certificado emitido por el Personal Superior autorizado del Ministerio de Educación y Culto, en el que se determine las funciones que actualmente cumple el peticionario, con las remuneraciones percibidas en el o los cargos que se halla ejerciendo; y

Constancia de la institución privada en la que el interesado presta o prestó servicios, debidamente autenticado por el Ministerio de Educación y Culto en la que conste el cargo o los cargos que el mismo desempeñaba en los años por los cuales solicita aportar.

## **c) LIQUIDACION DEL APORTE**

A los efectos de la liquidación del monto del aporte a ser ingresado se considerarán los siguientes conceptos:

Años de servicio en la Institución Privada; Resolución será autorizado el ingreso del aporte de una sola vez.

Monto total de la remuneración oficial actual que corresponde a los cargos que ejerce o haya ejercido el recurrente; y

Porcentaje del aporte mensual previsto para funcionarios de la Administración Pública destinado a los fondos de jubilaciones y Pensiones.

## **FORMULA APLICADA**

$a \times b \times c =$  monto de aporte a ser realizado de una sola vez a efectivizarse en el plazo de 30 días.

El aporte será realizado de una sola vez a fin de evitar la doble tramitación que impone el otorgamiento inmediato de la Jubilación.

El plazo de 30 días establecido para el ingreso del aporte responde a la necesidad de realizar las liquidaciones a base de cifras actualizadas.

**Artículo 2°.-** En ningún caso los funcionarios de la mesa de admisión de solicitudes podrán dar entrada a expedientes que no satisfagan todos los requisitos establecidos en el artículo anterior. Tampoco podrá imprimirse trámite alguno a expedientes incompletos. El funcionario que proceda en oposición a lo dispuesto en el presente artículo será pasible de las sanciones que correspondan por negligencia.

**Artículo 3°.-** Toda tramitación relacionada con el reconocimiento del ejercicio de la docencia en instituciones privadas así como la autorización para realizar aportes y el pertinente trámite jubilatorio se hará estrictamente en base a los documentos presentados al inicio de las gestiones según el inc. a) del art. 1°.

**Artículo 4°.-** Comunicar a quienes corresponda y archivar.

## **LEY N° 1.138/97**

***Que modifica el artículo 2° de la Ley N° 197 del 7 de julio de 1993 y deroga el artículo 2° del Decreto-Ley N° 314 del 13 de marzo de 1962.***

***EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE***

***LEY***

**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 197 del 7 de julio de 1993, que queda redactado como sigue:

"**Artículo 2°.**\_ Los haberes jubilatorios de los funcionarios de la Administración Central, incluyendo los docentes, que por cualquier motivo fueron fijados en porcentajes menores al 93% (noventa y tres por ciento), para las jubilaciones ordinarias, serán actualizados por el Ministerio de Hacienda, de oficio desde el primero de enero de 1998".

**Artículo 2°.**\_ Queda derogado el Artículo 2° del Decreto-Ley N° 314 del 13 de marzo de 1962 y toda otra disposición contraria de las contenidas en esta Ley.

**Artículo 3°.**\_ Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el **catorce de agosto** del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el **veintitrés de setiembre** del año un mil novecientos noventa y siete.

Asunción, 10 de octubre de 1997

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION** **(U.N.A.)**

## **LEY N° 1291/87**

### *Orgánica de la Universidad Nacional de Asunción (U.N.A)*

#### **CAPITULO XVIII**

##### **REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES UNIVERSITARIOS.**

**Artículo 86.**\_ Tienen derecho a jubilación ordinaria completa, los profesores que hayan ejercido la docencia universitaria durante veinte años y después de haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad.

**Artículo 87.**\_ La jubilación universitaria da derecho a una mensualidad equivalente al último sueldo percibido antes de acogerse a dicho beneficio. En los casos de acumulación de cátedras, la jubilación será equivalente al promedio de los sueldos percibidos por el profesor durante los dos últimos años.

Todos los profesores universitarios que con anterioridad a la vigencia de esta Ley hayan satisfecho las condiciones que ella establece para la jubilación, podrán acogerse a la misma.

Las asignaciones por jubilación serán actualizadas anualmente, para equipararlas a los sueldos vigentes.

**Artículo 88.**\_ Los profesores que al cumplir sesenta años de edad, hayan ejercido por lo menos diez años la docencia universitaria podrán sumar los años en ejercicio de otras funciones públicas para completar el lapso de veinte años, en cuyo caso serán también acreedores a la jubilación ordinaria.

**Artículo 89.**\_ El profesor que se acoja a la jubilación universitaria podrá ser contratado para el ejercicio de la cátedra, con derecho a percibir el sueldo correspondiente, sin perjuicio de la jubilación.

**Artículo 90.**\_ Los beneficios concedidos por esta Ley en materia de jubilación no crean incompatibilidad para el ejercicio de otra función pública rentada.

**Artículo 91.**\_ Hasta tanto se cree una caja autónoma de jubilaciones y pensiones del Profesorado Universitario para los casos no previstos precedentemente se reservarán por las disposiciones de las leyes generales que rigen la materia.

# **FUERZAS ARMADAS**

## **LEY N° 180/69**

*Que modifica el inciso B del artículo 73 del Decreto Ley N° 16.974 del 15 de febrero de 1943.*

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE,**

**L E Y :**

**Artículo 1°.** Modificase el inciso b) del artículo 73 del Decreto Ley N° 16.974 del 15 de febrero de 1943 en la siguiente forma:

En caso de fallecimiento de los SS.JJ. y OO. de las FF.AA. de la Nación en actividad, la pensión a transmitirse entre los herederos será el total de lo que el causante percibía en el momento de su fallecimiento, salvo caso de ascenso póstumo

**Artículo 2°.** Mientras se produzca la declaratoria de herederos, la viuda o, sus descendientes, previo trámite en la Dirección del Personal del Ministerio de Defensa Nacional, percibirán el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo del causante al momento de su deceso. El 50% (cincuenta por ciento) remanente será abonado al término del trámite sucesorio.

**Artículo 3°.** En lo sucesivo, el sueldo o pensión queda sujeto a las mismas variaciones que experimentan los sueldos de los jefes y oficiales en servicio activo, determinadas por las leyes anuales del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

**Artículo 4°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **LEY N° 263/ 71**

*Que acuerda los beneficios de la Ley N° 180 del 19 de diciembre de 1969, a los herederos de Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación.*

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE ,**

**L E Y:**

**Artículo 1º.**\_ Acuérdase los beneficios de la Ley N° 180 del 19 de diciembre de 1969 a los herederos de los generales de las Fuerzas Armadas de la Nación y a los herederos de los que obtuvieron ascenso póstumo a dicho grado fallecidos en situación de actividad y con anterioridad a la Ley siempre que hayan actuado en la Guerra del Chaco o durante la contienda civil del año 1947, en defensa del Orden y la legalidad.

**Artículo 2º.**\_ Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO.

Asunción, 23 de julio de 1971.-

**LEY N° 348/71**

***Que reestructura los grados de los Suboficiales y sargentos de las LAS FF.AA. de la Nación.***

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE,**

**L E Y:**

**Artículo 1º.**- Estructúrase los grados de los individuos de tropas de las Fuerzas Armadas en la forma siguiente:

**EJERCITO Y AERONAUTICA**

Conscripto  
Cabo 2°  
Cabo 1°  
Sargento 2°  
Vice-Sargento 1°  
Sargento 1°  
Sargento Ayudante  
Sub-Oficial  
Sub-Oficial Mayor  
Sub-Oficial Principal

**ARMADA**

Conscripto  
Cabo 2°  
Cabo 1°  
Maestro  
Sub-Oficial de 3a.  
Sub-Oficial de 2a.  
Sub-Oficial de 1a.  
Sub-Oficial  
Sub-Oficial Mayor  
Sub-Oficial Principal.

**Artículo 2º.**\_ Establécese la escala de tiempo mínimo de servicios en los distintos grados, para el ascenso al grado inmediato superior, en la forma siguiente:

- a) de Vice-Sargento 1° y su equivalente en la Armada a Sargento 1° y su equivalente en la Armada, tres años;
- b) de Sargento 1° y su equivalente en la Armada a Sargento Ayudante y su equivalente en la Armada, cuatro años;

- c) de Sargento Ayudante y su equivalente en la Armada a Sub-Oficial y su equivalente en la Armada , cuatro años;
- d) de Sub-Oficial y su equivalente en la Armada a Sub-Oficial Principal Mayor y su equivalente en la Armada, cinco años;
- e) de Sub-Oficial Mayor y su equivalente en la Armada a Sub-Oficial Principal y su equivalente en la Armada, cinco años.-

**Artículo 3º.**\_ Las condiciones requeridas para el ascenso en los grados respectivos serán establecidas por disposición del Comandante en Jefe de las FF.AA de la Nación.

**Artículo 4º.**\_ El ingreso como Contratado en las Fuerzas Armadas y el egreso de los Institutos de Formación de Sargentos, según con el grado de Vice-Sargento 1º y su equivalente en la Armada.

**Artículo 5º.**\_ A los efectos de acogerse a los beneficios de la Jubilación y pensión, se requiere:

- a) Haber cumplido 25 años de servicios reconocido como Sargento en las Fuerzas Armadas.
- b) Haber aportado el descuento correspondiente al porcentaje establecido en la ley de Jubilaciones y Pensiones.-

**Artículo 6º.**\_ El tiempo mínimo requerido para acogerse a la de la jubilación será de 12 años de servicio continuado como sargento de las Fuerzas Armadas.-

**Artículo 7º.**\_ El grado de Sargento 2º y su equivalente en la Armada será privativo para los conscriptos.

**Artículo 8º.**\_ La edad mínima para el ingreso a los Institutos de Enseñanza o la incorporación de los Sub-Oficiales y Sargentos será de 19 años y la edad máxima para la permanencia de los mismos en servicio activo será de 50.

**Artículo 9º.**\_ Derógase el Decreto-Ley N° 19.935 del 22 de Mayo de 1947 y todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

**Artículo 10º.**\_ Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO.

Asunción, 22 de diciembre de 1971.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

## **LEY N° 1285/87**

***Que acuerda los beneficios previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 180/69, a favor de los derecho habientes de jefes y oficiales en situación de retiro de las Fuerzas Armadas de la Nación.***

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**Artículo 1º.**\_ Acuérdanse los beneficios previstos en los Artículos 1º y 2º de la Ley N° 180 de fecha 19 de diciembre de 1969 a favor de los derechos habientes de jefes y Oficiales en situación de retiro de las Fuerzas Armadas de la Nación.

**Artículo 2º.**\_ Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES, DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Asunción, 14 de diciembre de 1987

**DECRETO-LEY N° 18/89**

***Que otorga beneficios especiales a los Oficiales Generales y Almirantes en situación de retiro.***

Asunción, 28 de abril de 1989.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario acordar un justo reconocimiento al Oficial de las FF.AA. de la Nación que, tras un prolongado lapso de servicio, han cumplido su carrera con la jerarquía de General o Almirante,

Que los derechos y beneficios especiales de los Oficiales Generales y Almirantes contemplados en la Ley N° 823 de fecha 11 de noviembre de 1980 requieren ser ampliados, de modo a brindarles a los mismos los recursos suficientes para una vida digna, acorde a su elevada jerarquía e investidura,

POR TANTO, de conformidad con el Art. 183 de la Constitución Nacional y oído el dictamen favorable del Excmo. Consejo de Estado,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA CON FUERZA DE,**

**L E Y:**

**Artículo 1º.-** Los Oficiales Generales y Almirantes de las FF. AA. de la Nación, al acordársele el retiro gozarán de los mismos derechos y prerrogativas que corresponden a los de igual grado del servicio activo, excepto el ejercicio del mando y tendrán además los beneficios que a continuación se señalan:

a) Una bonificación sobre la asignación mensual correspondiente al Oficial Gerente o Almirante en servicio activo, prevista en la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación e imputado al rubro correspondiente, conforme a la siguiente escala:

- del 30% para el General de Ejército.
- del 25% para el General de División, Vicealmirante y General de División de Aeronáutica.
- del 20% para el General de Brigada, Contralmirante, General de Intendencia, General de Sanidad y de otros servicios que se crearen.

Se exceptúan de esta disposición los Oficiales Generales y Almirantes mencionados precedentemente que hubieren sido beneficiados con el Art.125 de la Ley N° 847 del 19 de Diciembre de 1980.

b) El derecho de importar un automóvil para su uso personal cada cinco años, libre de todos los gravámenes e impuestos, aranceles y tasas vigentes o a crearse.

- c) El derecho al uso del uniforme, distintivos y condecoraciones en los siguientes casos:
- en los días patrios y en las ceremonias oficiales y militares donde fueren invitados especialmente.
  - en todos los casos requeridos cuando ejerciere el cargo de Ministro de Defensa Nacional.

d) El derecho a otros beneficios complementarios concedidos por el Comando en Jefe de las FF.AA. de la Nación.

e) El derecho a otros beneficios complementarios concedidos por el Comando en Jefe de las FF.AA. de la Nación.

**Artículo 2°.**\_ La pensión que haya de concederse a los herederos de los Oficiales Generales y Almirantes en situación de retiro, con derecho a ella, se liquidará desde la fecha del deceso, de acuerdo al total de lo que el causante percibía en el momento de su fallecimiento, debiendo efectuarse la distribución con arreglo a las disposiciones contenidas en el Estatuto del Personal Militar.

**Artículo 3°.**\_ Derogase la Ley N° 823 del 11 de noviembre de 1980 y todas las disposiciones contrarias a este Decreto-Ley.

**Artículo 4°.**\_ Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional.

**Artículo 5°.**\_ Comuníquese, publíquese y ése al Registro Oficial.

## **LEY N° 1.115/97**

### ***DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR***

#### **EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

#### **TITULO I DISPISICIONES PRELIMINARES**

## **CAPITULO UNICO**

### **GENERALIDADES**

**Artículo 1º.**\_ Las Fuerzas Armadas de la Nación constituyen una institución nacional organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes de estado y sujeta a las disposiciones generales de la Constitución Nacional y las leyes, bajo la autoridad superior del Presidente de la República, quien es el Comandante en Jefe de la Fuerzas Armadas de la Nación, cargo que nos e delega.

**Artículo 2º.**\_ La situación, deberes, obligaciones, derechos y prerrogativas del personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación se regirán por la presente Ley.

**Artículo 3º.**\_ Se regirán por la presente Ley:

- a) el personal militar del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas de la nación;
- b) el personal incorporado como Empleado Militar mientras revista como tal; y
- c) el personal militar en situación de retiro.

## **TITULO II**

### **DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION**

#### **CAPITULO I**

##### **DE SU COMPOSICION**

**Artículo 6º.**\_ Son miembros de las Fuerzas Armadas de la nación en el modo y la forma previstos en esta Ley y sus reglamentos:

- a) personal militar del cuadro permanente;
- b) el personal incorporado como empleado militar mientras revista como tal; y
- c) el personal militar en situación de retiro.

**Artículo 7º.**\_ El personal militar del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas de la Nación estará compuesto por:

- a) el personal profesional de carrera,
- b) el personal profesional de carrera complementario;
- c) el personal de la reserva movilizado; y
- d) el personal que se halle prestando servicio militar en razón de la Ley del Servicio Militar Obligatorio.

## **TITULO III**

### **DE LA SITUACION DEL PERSONAL MILITAR**

#### **CAPITULO I**

## DEL ESTADO MILITAR

**Artículo 10.\_** El estado militar es la situación jurídica en que se encuentra el personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación, en razón de estar sujeto a un conjunto de deberes, obligaciones, derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos militares establecen conforme a su grado, situación y destino.

**Artículo 11.\_** Gozan del estado militar los oficiales y sub-oficiales en actividad e inactividad; así mismo, los alumnos de los institutos de formación militar, tropas y asimilados mientras revistan como tales.

**Artículo 12.\_** El estado militar se pierde por baja.

**Artículo 13.\_** La pérdida del estado militar no implica la privación de los derechos para los haberes de retiro que pueda corresponderle y la pensión a sus herederos, excepto en caso de pérdida de la nacionalidad por renuncia.

## CAPITULO II

### DE LA CATEGORIA, JERARQUIA Y GRADO DEL PERSONAL MILITAR

**Artículo 54.\_** El personal miembro de la fuerzas Armadas de la Nación tendrá las siguientes categorías:

- a) oficiales;
- b) cadetes o alumnos aspirantes a oficiales;
- c) sub-oficiales,
- d) alumnos aspirantes a sub-oficiales;
- e) tropas; y
- f) empleados militares.

## CAPITULO XIV

### DEL RETIRO

**Artículo 133.-** El Retiro podrá ser:

**a) Temporal:** Es la situación del militar que pasa a inactividad, manteniendo sus aptitudes para el servicio; y

**b) Absoluto:** Es la situación del militar que pasa a inactividad por límite de edad o quedar permanentemente impedido física, mental o moralmente para el servicio activo.

**Artículo 134.\_** El pase a retiro del personal militar se concederá:

- a) a pedido; y
- b) de oficio.

**Artículo 135.-** El personal de las Fuerzas Armadas podrá solicitar su pase a retiro; este pedido será procedente, excepto en los siguientes casos:

- a) cuando el solicitante no haya cumplido su compromiso de servicio.
- b) en estado de emergencia nacional;
- c) en estado de excepción;
- d) cuando el solicitante se encuentre cumpliendo condena o sanción disciplinaria; y
- e) cuando esté procesado.

**Artículo 136.-** En caso de que el militar haya realizado cualquier curso o pasantía en el país o en el exterior dentro de un lapso superior a seis meses por cuenta del Estado y no habiendo transcurrido tres años del término del mismo, el retiro será concedido mediante restitución de los gastos erogados por el Estado referentes a dicho curso o pasantía.

**Artículo 137.-** La liquidación de las restituciones previstas en los artículos precedentes será establecida por el Ministerio de Defensa Nacional en cada caso.

**Artículo 138.-** El retiro de oficio se otorga al militar que esté incluido dentro de uno de los siguientes incisos:

- a) que haya cumplido los años de actividad, como oficial, sub-oficial o empleado militar que se establecen en el Anexo "3";
- b) que el coronel o capitán de navío haya cumplido cinco años en el grado;
- c) cuando en el grado de coronel o equivalente y grados superiores es ascendido un oficial de menor antigüedad, dentro de cada fuerza u organización militar;
- d) que haya sido declarado inepto para el servicio activo por la Junta de Reconocimiento Médico.
- g) que haya alcanzado la edad límite que para cada grado se establece en el Anexo "4";
- f) que en las clasificaciones anuales figure en la Lista N° 5 - Insuficiente;
- g) que en las clasificaciones anuales figure dos veces dentro del grado, en la Lista N° 4 - Aceptable;
- h) por drogadicción o alcoholismo consecuentemente consuetudinario o crónico debidamente comprobado; e
- i) por condena emanada de la Justicia Militar o decisión de la Junta de Calificación de Servicios.

**Artículo 139.-** El retiro será acordado por decreto del Poder Ejecutivo, y siendo a pedido y procedente, e concederá dentro del plazo de noventa días de su presentación.

**Artículo 140.-** El retiro después de treinta años de actividad es la culminación exitosa de la carrera profesional y será objeto de una ceremonia especial de conformidad al ceremonial militar y el grado del personal que es sujeto de dicho retiro.

## TITULO XII

### REMUNERACION DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS EN SITUACION DE RETIRO

#### CAPITULO I

##### HABER DE RETIRO POR TIEMPO DE SERVICIO

**Artículo 187.\_** El haber de retiro se establecerá sobre el monto total del último sueldo que tuviere el personal en el momento de pasar a inactividad.

Los haberes del personal en inactividad serán equiparados en la misma proporción que los haberes del personal del servicio activo de la misma jerarquía. Este beneficio alcanza igualmente a aquellos que

hayan obtenido su haber de retiro con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

**Artículo 188.**\_ El tiempo de servicio mínimo requerido, para tener derecho al haber de retiro, es de quince años de actividad.

El haber de retiro será proporcional al tiempo de servicio continuado en actividad de acuerdo a la siguiente escala de porcentajes:

15 años	50%
16 “	53%
17 “	56%
18 “	59%
19 “	62%
20 “	65%
21 “	68%
22 “	71%
23 “	74%
24 “	77%
25 “	80%
26 “	84%
27 “	88%
28 “	92%
29 “	96%
30 “	100%

**Artículo 189.**\_ La liquidación y el pago del haber de retiro se harán efectivos desde la fecha del decreto que da por terminado el servicio. El haber de retiro estará sujeto a las variaciones de los sueldos para el personal en servicio activo establecidos en el Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 190.**\_ El derecho al haber de retiro se pierde solamente cuando el personal es dado de baja por renuncia a la nacionalidad paraguaya.

**Artículo 191.**\_ El derecho a solicitar el haber de retiro es imprescriptible.

**Artículo 192.**\_ El personal militar tendrá derecho a bonificación de oficio, para los fines de cómputo del tiempo de servicio al solo efecto de completar sus años de servicios si no hubiere alcanzado treinta años de servicios y para la percepción de los haberes de retiro, exclusivamente en los siguientes casos:

1. en caso de movilización o hallarse destinado a operaciones militares efectivas recibirá una bonificación equivalente al ciento por ciento del tiempo pasado en esta situación.
2. a partir de quince años de servicios en actividad, se le reconocerá como bonificación el tiempo como:
  - a) alumnos de institutos de formación militar hasta un máximo de cuatro años en total, para aquellos de instrucción continua; y de un día por cada día efectivo de instrucción, práctica y desfile para el caso de CIMEFOR;
  - b) tiempo de servicio prestado como conscripto;
  - c) un tercio del tiempo de servicio efectivamente prestado en zonas o lugares poco apropiados para residir; entendiéndose como tales aquellas unidades, destacamentos, bases navales y áreas a las cuales no llegan rutas asfaltadas o no poseen centros hospitalarios esenciales para el cuidado de la salud, o luz permanente y agua corriente; locales desérticos o pantanosos, zonas inundables o insalubres. El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación comunicará en el mes de enero de cada año al Ministerio de Defensa la propuesta de dichas zonas, y el Ministerio de Defensa las declarará como tales a los efectos legales de su reconocimiento; y
  - d) para los efectos legales de los beneficios de cómputo de tiempo de servicio para el

haber de retiro, cuando sumadas todas las bonificaciones y tiempos de servicios se tiene al final una fracción de ciento ochenta días o más, ésta se sumará como un año más, ésta se sumará un año más.

**Artículo 193.** El personal que pasare a retiro y cuyo tiempo del servicio es mayor al de tiempo de aportes a la Caja de Jubilaciones y pensiones, y que no haya completado aun treinta años de aportes, gozará de los beneficios que le otorga la ley por los años de servicios, pero se le descontará mensualmente, la diferencia en tiempo, hasta completar dicha diferencia, salvo lo dispuesto en el Artículo 124 de este estatuto.

**Artículo 194.** El personal en inactividad que reciba haber de retiro por incapacidad física o mental, será inspeccionado anualmente por la Junta de Reconocimiento Médico, para determinar el grado de su incapacidad, de modo a adecuar el monto de sus haberes a su estado.

**Artículo 195.** A los alumnos de los institutos de formación y conscriptos de las Fuerzas Armadas de la Nación, que como consecuencia de actos de servicio resulten disminuidos en su capacidad para el trabajo en la vida civil, en forma absoluta y permanente, se les conferirá íntegramente los haberes en la siguiente forma:

- a) haberes del grado de sub-teniente o equivalente a los aspirantes a oficiales; y
- b) haberes del grado de vice-sargento primero o equivalentes a los alumnos de centros de formación de sub-oficiales y a los conscriptos.

**Artículo 196.** Se considera inválido al personal en actividad que, a consecuencia de enfermedad, senilidad, vejez prematura o accidentes que no sean del servicio, se encuentra inválido para continuar prestando servicios en las Fuerzas Armadas.

**Artículo 197.** Tendrá derecho de retiro por invalidez el personal que no pueda acogerse a los beneficios de retiro y que reúna los siguientes requisitos:

- a) ser declarado inválido por la Junta de Reconocimiento Médico; y
- b) que la invalidez no sea consecuencia de un hecho voluntario o delictuoso del personal.

**Artículo 198.** El personal de las Fuerzas Armadas declarado inválido de conformidad al Artículo 196, recibirá el haber de retiro al 50% (cincuenta por ciento) de su última remuneración.

## CAPITULO II

**Artículo 199.** El personal en inactividad que se reincorpore al servicio activo, pierde goce de haber de retiro, pero tiene derecho a que el tiempo de servicio anterior le sea computado a los efectos de su posterior retiro.

**Artículo 200.** Los servicios públicos prestados a la nación con anterioridad y posterioridad al ingreso del personal a las Fuerzas Armadas o viceversa, con derecho a jubilación, serán computados como tiempo de servicio a los efectos del haber de retiro siempre y cuando hayan aportado a los fondos de jubilaciones y pensiones.

**Artículo 201.** El personal militar en actividad tendrá derecho a bonificación especial de tiempo de servicio, equivalente al ciento por ciento del tiempo pasado en los siguientes casos:

- a) en estado de movilización y hallándose destinado a operaciones militares efectivas; y
- b) destinado a operaciones bélicas en el país o en el extranjero.

**Artículo 202.** Se computará el tiempo de servicio pasado como prisionero de guerra o

desaparecido, cuando el personal una vez sometido a la investigación pertinente, no resultare ser responsable de la acción que motivó su cautiverio o en la presunta desaparición.

**Artículo 203.\_** Al personal de las Fuerzas Armadas que se retira por cualquier motivo o razón sin derecho a haber de retiro, el Estado debe devolver de una sola vez la totalidad de aporte jubilatorio. Este derecho es imprescriptible.

### **TITULO XIII**

#### **DE LOS DESCUENTOS**

##### **CAPITULO I**

#### **DESCUENTOS OBLIGATORIOS Y AUTORIZADOS**

**Artículo 204.\_** Descuentos es la disminución que puede sufrir la remuneración del personal militar, para el cumplimiento de obligaciones asumidas o impuestas en virtud de resoluciones judiciales o disposiciones reglamentarias.

Los descuentos se clasifican en obligatorios y autorizados.

Los descuentos obligatorios tienen prioridad sobre los autorizados.

**Artículo 205.\_** Son descuentos del aporte jubilatorio:

- a) descuentos del aporte jubilatorio; y
- b) resoluciones de autoridad competente para cubrir obligaciones legales del personal.

**Artículo 206.\_** Son descuentos autorizados los que se realicen con el consentimiento del personal militar, para el pago por un motivo que él lo determine.

**Artículo 207.\_** El porcentaje de descuento destinado a los fondos de jubilaciones será aplicado solamente sobre los sueldos del personal militar en actividad. A excepción de aquellos que habiéndose acogido a los beneficios del retiro luego de treinta años de servicios, no tengan completado su aporte jubilatorio, siendo descontado hasta completar el tiempo de aporte obligatorio.

##### **CAPITULO II**

#### **DE LOS LIMITES DE LOS DESCUENTOS**

**Artículo 208.\_** Los embargos sobre el salario o el haber de retiro del personal militar se harán en la forma y porcentaje establecidos por las leyes para cada caso, con prioridad del primer embargante, y aun siendo acumulativo, en ningún caso podrá sobrepasar mensualmente el 50% (cincuenta por ciento) de la suma asignádale al mismo por dicho período de tiempo.

### **TITULO XIV**

#### **DE LA PENSION**

## CAPITULO UNICO

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 209.**\_ Pensión es la suma mensual que reciben los herederos del personal fallecido en actividad o en situación de retiro.

**Artículo 210.**\_ El derecho a pensión se pierde únicamente en los casos establecidos en ésta ley.

**Artículo 211.**\_ Los familiares del personal, con derecho a pensión son:

- a) la esposa o esposo, legítimo o aparente,
- b) los hijos menores de veinte años de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo;
- c) los padres;
- d) los hermanos varones menores y los hermanos mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.

**Artículo 212.**\_ Los padres con derecho a pensión que perdieren más de un hijo, tendrán derecho a la acumulación de pensiones.

**Artículo 213.**\_ Los familiares comprendidos en los incisos c), d) y e) del Artículo 211 tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes, sólo en el caso en que hayan estado total o parcialmente bajo la mantención del personal fallecido y la muerte de éste reduzca en 50% (cincuenta por ciento) o más, sus medios propios de subsistencia.

**Artículo 214.**\_ Los familiares del personal, con la sola excepción de los indicados en los incisos c) y d) del Artículo 211, concurren a ejercer su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la baja del causante, no pudiendo con posterioridad al mismo, concurrir a ejercitar ese derecho si no lo tuvieron en aquel momento.

**Artículo 215.**\_ El derecho a pensión se pierde en los siguientes casos:

- a) por fallecimiento del titular, soltero (a), sin dejar ni hijos ni padres vivos;
- b) para los hijos o hermanos varones, el día que cumplan la mayoría de edad, salvo que se encuentren incapacitados para el trabajo; y
- c) para las hijas o hermanas solteras o viudas, el día que contraigan matrimonio.

**Artículo 216.**\_ Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento y de la baja consecuente, cuando así corresponda.

Si el derecho a la pensión se hubiese originado con posterioridad al fallecimiento del causante, la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella.

Si otro familiar justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha del reclamo legal.

**Artículo 217.**\_ La pensión que haya de concederse en virtud de las disposiciones del presente capítulo, se liquidará desde la fecha del fallecimiento de acuerdo a la escala siguiente:

- a) a los herederos del personal en situación de actividad o retiro el total de los que el causante perciba en el momento de su fallecimiento salvo caso de ascenso póstumo; y
- b) a los herederos del personal de alumnos de institutos de formación y conscriptos, les

corresponderá un haber de pensión equivalente al ciento por ciento conforme al Artículo 195 de la presente ley.

**Artículo 218.**\_ La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) en caso de concurrencia de esposa o esposo e hijos menores de edad, corresponderá una mitad a la esposa y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre los hijos;
- b) en caso de concurrencia de hijos, se dividirá por partes iguales entre los mismos;
- c) en caso de concurrir solamente la esposa o esposo, la pensión le corresponderá íntegramente al cónyuge sobreviviente;
- d) en caso de concurrencia del padre y madre con derechos a pensión la misma corresponderá íntegramente a éstos en partes iguales; y
- e) en caso de concurrencia de hermanos y o hermanos con derechos a pensión el haber de pensión les corresponderá íntegramente por partes iguales.

**Artículo 219.**\_ En caso de concurrencia de derecho-habientes, si uno de éstos fallece o pierde su derecho a pensión, su parte acrecentará la de sus co-beneficiarios.

**Artículo 220.**\_ La remuneración mensual que servirá de base para el cálculo de las pensiones contempladas en los artículos anteriores, será el último sueldo asignado.

**Artículo 221.**\_ La pensión y demás prestaciones establecidas por la presente ley no están sujetas al pago de impuestos sobre las rentas y demás impuestos y contribuciones nacionales y no serán transferidas ni embargables bajo ningún concepto.

**Artículo 222.**\_ Los herederos del personal pensionado en virtud de leyes especiales promulgadas antes de la vigencia de esta ley continuarán en el goce de una de ellas y tendrán opción para acogerse a los beneficios de la de mayor monto.

**Artículo 223.**\_ A comienzos de cada año el pensionado presentará a la oficina pagadora el certificado del Jefe del Registro del Estado Civil, en el que conste no estar comprendido en el Artículo 211 de la presente ley.

**Artículo 224.**\_ La pensión determinada en este título estará sujeta a las variaciones anuales establecidas por la Ley de Presupuesto General de la Nación para los sueldos del personal en actividad.

**Artículo 226.**\_ La pensión correspondiente a los herederos del personal militar, inclusive la de aquellos que obtuvieron su haber de retiro de la vigencia de la presente ley será equiparada anualmente al sueldo establecido en el Presupuesto General de la Nación para el personal militar en situación de actividad.

**Artículo 227.**\_ El derecho de solicitar la pensión es imprescriptible.

## TITULO XVI

### DE LAS DISPOSICIONES FINALES, ACLARATORIAS Y TRANSITORIAS

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 234.**\_ Son actos de servicio los prestados por el personal en el ejercicio activo de sus funciones o en las comisiones que el superior le confíe.

**Artículo 235.**\_ Orden de servicio es el mandamiento imperativo que el superior dirige a sus subordinados, individual o colectivamente y de obligatorio cumplimiento por éstos, por referirse a las atribuciones del primero y a los deberes del segundo. Es equivalente a una orden militar.

**Artículo 236.**\_ Está vedado a personas y organizaciones el uso de designaciones que puedan sugerir vinculación con las Fuerzas Armadas de la nación. Se exceptúan de las prescripciones de este artículo a las asociaciones, clubes, círculos y otros, que congregan a miembros de las Fuerzas Armadas y que se dedican a promover intercambio social y asistencial entre el personal militar y sus familiares, y entre éstos y la sociedad civil local.

**Artículo 237.**\_ Esta ley no alterará el carácter ni los efectos de los servicios ya prestados, ni los cómputos que se hagan sobre tiempos de servicio hasta el momento de su entrada en vigencia.

**Artículo 238.**\_ Forman parte de esta ley los Anexos N°s. 1, 2, 3, 4, 4a. y 5 que se refieren a categorías, jerarquías, grados y equivalencias en las Fuerzas Armadas, tiempo mínimo de servicio en el grado, años de actividad máxima y edad límite de oficiales y sub-oficiales.

**Artículo 239.**\_ Los oficiales de reserva, los oficiales asimilados y los auxiliares de armas y servicios actualmente en actividad continuarán su carrera profesional conservando sus grados y especialidad definidos como también sus deberes, derechos y prerrogativas correspondientes. A partir de la promulgación del presente estatuto, no se incorporará a ningún personal en estas categorías, salvo casos de movilización general.

**Artículo 240.**\_ El Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación creará una comisión de estudio para la reglamentación de los artículos del presente estatuto.

**Artículo 241.**\_ La aplicación del artículo sobre retiro de oficio por tiempo de servicio máximo y por límite de edad, será llevada a cabo gradualmente en un plazo no mayor de siete años, a partir de la promulgación de esta ley.

**Artículo 242.**\_ Los sueldos del personal militar se ajustarán gradualmente a la escala automática de sueldos establecida en el Artículo 158 de acuerdo con las posibilidades fiscales del Estado a través del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 243.**\_ Quedan derogadas la Ley N° 847 del 19 de diciembre de 1980, la Ley N° 916 del 18 de diciembre de 1981, la Ley N° 288 del 20 de diciembre de 1993 y la Ley N° 424 del 20 de setiembre de 1994.

**Artículo 244.**\_ Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunción, 26 de Agosto de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

# **POLICIA NACIONAL**

## **DECRETO-LEY N° 23.152/47**

***Por el cual se declaran comprendidos en las disposiciones del art. 177 de la Ley de Organización Administrativa y 1° del Estatuto del Funcionario Público a los empleados músicos de la Banda de la Policía de la Capital.***

Asunción, 12 de noviembre de 1947

### **CONSIDERANDO:**

Que el personal de músicos de la Banda de Policía de la Capital no se hallan comprendidos en las disposiciones del Art. 177 de la Ley de Organización Administrativa y en consecuencia no pueden acogerse a los beneficios de la jubilación que se acuerdan a los empleados públicos;

Que esta situación de los músicos de la Banda de Policía debe subsanarse a fin de que los mismos puedan obtener los beneficios de la jubilación;

Que es justo acordar tales beneficios a los que después de una prolongada labor se hacen acreedores de ello.

Por tanto, oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.-** Decláranse comprendidos en las disposiciones de Art. 177 de la Ley de Organización Administrativa y Art. 1° de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, a los Músicos a sueldo mensual de la Banda de Policía y amparados por los beneficios de las pensiones y jubilaciones establecidas por las mismas leyes y disposiciones siguientes.

**Artículo 2°.-** A los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 180 de la Ley de Organización Administrativa y disposiciones concordantes, la Dirección de la Banda de Policía, enviará a la Contaduría General de la Nación todos los datos y documentos exigidos, como fecha de ingreso en la Banda de Músicos, asignaciones, domicilios.

**Artículo 3°.-** La jubilación ordinaria se acordará al músico de la Banda de Policía, que haya prestado, por lo menos 25 años de servicios y haya llegado a los cuarenta y cinco años de edad, o el que después de quince años de servicios fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar trabajando

**Artículo 4°.-** Podrá acogerse a la jubilación extraordinaria el músico de la Banda de Policía que después de ocho años de servicio sufre una inhabilitación absoluta por enfermedad contraída en el trabajo.

**Artículo 5°.-** El candidato para ocupar el cargo de músico de la Banda de Policía, deberá presentar un certificado médico expedido por las reparticiones oficiales donde conste expresamente que su estado de salud lo habilita para ocupar el cargo.

**Artículo 6°.-** Los músicos de la Banda de Policía que a la vigencia de esta Ley, tuvieran varios años de servicios prestados tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la jubilación, desde la fecha de sus respectivos ingresos en la Banda, computándose el tiempo de servicios desde esas fechas.

**Artículo 7°.-** Desde la vigencia de esta Ley, las Giradurías respectivas procederán al descuento previsto en el Art. 246 Inciso 3° de la Ley de Organización Administrativa, de los haberes de los músicos de la Banda de Policía y en lo sucesivo, de la forma prevista por la misma Ley.

**Artículo 8°.-** Quedan en vigencia y son aplicables a los músicos de la Banda de Policía, todas las disposiciones de la Ley de Organización Administrativa y la del Estatuto de Funcionario Público que no se hallen modificadas por la presente Ley.

**Artículo 9°.-** Los empleados músicos que desearan acogerse a los beneficios de la presente Ley, podrán amortizar el porcentaje establecido en la Ley de Organización Administrativa, correspondiente al tiempo pasado, entregando un diez por ciento del sueldo que gocen, hasta cubrir la cantidad que le corresponde abonar.

**Artículo 10.-** El músico de la Banda de Policía que al promulgarse la presente Ley reunieran las condiciones de tiempo y edad para obtener su jubilación podrá solicitarla, entregando el 25% (veinte y cinco por ciento) del haber jubilatorio que se asigne, hasta totalizar la suma debida en concepto de descuentos no efectuados sobre su sueldo.

**Artículo 11.-** Podrá acordarse igualmente jubilación extraordinaria al músico de la Banda de Policía que haya sufrido una inhabilitación absoluta por accidente de trabajo. En este caso la jubilación extraordinaria constituirá en el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo, cualquiera fuese el tiempo de servicio.

**Artículo 12.-** Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

**Artículo 13.-** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

## **LEY N° 222/93**

### ***ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL***

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

## LEY:

### TITULO II

#### DE LA SITUACION JURIDICA DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL

#### CAPITULO I

#### DEL ESTADO POLICIAL

**Artículo 8°.-** El Estado Policial es la situación jurídica del Oficial, Cadete, Sub Oficial y Conscripto, que integran la Policía Nacional y que estará definida en esta Ley, en los Decretos y Reglamentos que en base a ella se dicten.

**Artículo 9°.-** Invierten el Estado Policial el Oficial y Sub Oficial en actividad, disponibilidad, inactividad y retiro temporal o absoluto. Igualmente el Cadete y el Conscripto que revistan en actividad.

**Artículo 10.-** Son derechos, obligaciones y prohibiciones para el personal policial en actividad:

1. Desempeñar las funciones que competen a su grado, situación de revista y destino policial.
2. Obedecer las órdenes e instrucciones de sus superiores conforme a la Constitución, la Ley y los reglamentos. Las órdenes e instrucciones manifiestamente inconstitucionales o ilegales eximirán del deber de obediencia.
3. Recibir los honores correspondientes a su grado y cargo.
4. Ser remunerado de acuerdo a su grado y conforme a los derechos laborales establecidos en la Constitución Nacional y las leyes . Los sueldos y demás beneficios serán fijados en el Presupuesto General de la Nación.
5. Recibir asistencia médica integral gratuita para sí y sus familiares con derecho a pensión, conforme a la reglamentación respectiva.
6. Gozar de vacaciones anuales pagas de acuerdo al grado y la reglamentación que se dicte.
7. Realizar estudios universitarios o de especialización y perfeccionamiento policial en institutos nacionales o extranjeros, la cual constará en su foja de servicios.
8. Utilizar en caso de emergencia para proteger la vida y los bienes de las personas cualquier medio de transporte y comunicación disponibles, comunicando el hecho a la autoridad judicial en el plazo de 48 (cuarenta y ocho ) horas.
9. Recibir a su fallecimiento los honores fúnebres que por reglamento correspondan a su grado.
10. El grado jerárquico que inviste el policía es permanente y no se limitan al tiempo de su servicio.
11. Los Oficiales y Sub Oficiales recibirán destino en dependencias de la Institución.
12. El uso del uniforme y de sus armas reglamentarias.

13. La posesión del grado y la estabilidad en sus funciones de las que no podrán ser privados sino por decisión fundada en Ley.

14. El Hospital de la Policía Nacional y sus dependencias son de uso exclusivo del personal policial y familiares con derecho a pensión, salvo que por disposición judicial se disponga la internación en dicho hospital de otras personas. Su funcionamiento será reglamentado por Ley.

15. El retiro con el haber respectivo para sí o en su caso la pensión para los deudos que tengan derecho a ella.

16. El personal de la Policía Nacional agraviado u ofendido, podrá hacer uso de sus derechos como persona y ejercer las acciones correspondientes en salvaguarda de su honor. conforme a la Ley.

17. El personal de la Policía Nacional desarraigado por razones de destino, tiene derecho a vivienda para si y su familia.

18. El personal de la Policía Nacional sometido a sumario administrativo, tendrá derecho a nombrar abogado defensor conforme a lo establecido en el Artículo 17 numeral de la Constitución Nacional.

19. Al personal policial cualquiera sea su antigüedad y la causa de su alejamiento, que no se acoja al beneficio jubilatorio previsto en esta Ley, se le devolverá su aporte, conforme al reglamento vigente. Este derecho es Imprescriptible.

**Artículo 11.-** El personal de la Policía Nacional en servicio activo no puede ejercer, mientras dure en sus funciones. Otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial.

Tampoco puede ejercer el comercio, la Industria o la actividad profesional o política alguna ni afiliarse a partido o movimiento político, ni desempeñar cargo en los organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.

**Artículo 12.-** Son derechos y obligaciones del Oficial y Sub Oficial retirado:

1. Mantener su estado policial, usar el grado con la mención de su situación de retiro, usar el uniforme en fiestas patrias, ceremonias oficiales e Instituciones, y recibir los honores fúnebres que correspondan a su grado.

2. Recibir el tratamiento correspondiente a su grado en sus relaciones con el personal policial.

3. Percibir el haber de retiro.

4. Recibir asistencia médica Integral gratuita para sí y sus familiares con derecho a pensión conforme a la reglamentación respectiva.

5. Acudir al llamado por convocatoria y movilización

**Artículo 13.-** El Estado Policial se pierde por las siguientes causas:

1. Por pérdida de la nacionalidad o ciudadanía

2. Por condena de inhabilitación para ejercer cargos públicos impuesta por sentencia firme y ejecutoriada.

3. Por sanción disciplinaria de baja.

**Artículo 14.-** La pérdida del Estado Policial no Implica la privación de los derechos adquiridos para los haberes de retiro, los derechos del retirado, ni la pensión que pueda corresponder a sus herederos, salvo que la causal sea la prevista en el numeral 1 del artículo anterior o que la condena firme y ejecutoriada se refiera a los delitos de genocidio, tortura, peculado, violación, desaparición forzosa de personas y homicidio o por razones políticas.

## **CAPITULO II**

### **DE LA CARRERA POLICIAL**

**Artículo 15.-** La Carrera Policial es la profesión técnica y científica que desarrollan ciudadanos juramentados para servir a la sociedad conforme a la Constitución Nacional y las Leyes. Se inicia en los Institutos de Formación Policial.

**Artículo 16.-** En la Carrera Policial se reconocen:

- a) Cuadro Permanente de Oficiales ; y
- b) Cuadro Permanente de Sub Oficiales.

**Artículo 17.-** Integran el Cuadro Permanente de la Policía Nacional los Oficiales y Sub Oficiales en actividad.

**Artículo 18.-** En el Cuadro de Oficiales y Sub Oficiales, se establecen las siguientes especialidades:

- a) De Orden y Seguridad;
- b) De Intendencia; y
- c) De Sanidad.

La Policía Nacional capacitará a su personal en otras especialidades que serán reglamentadas.

## **CAPITULO V**

### **DE LA REINCORPORACION**

**Artículo 30.-** Podrán reincorporarse los Oficiales y Sub Oficiales en situación de retiro, conforme a las necesidades del servicio, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones.

**Artículo 31.-** Los Oficiales Subalternos y Sub Oficiales del Cuadro Permanente que se reincorporen antes de 1 (un) año, no perderán su antigüedad.

## **TITULO III**

### **DE LA CATEGORIA, JERARQUIA, GRADOS Y ANTIGUEDAD DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL**

#### **CAPITULO I**

## DE LA CATEGORIA

**Artículo 32.-** El personal policial se clasifica en las siguientes categorías:

1. Oficiales.
2. Cadetes.
3. Sub Oficiales.
4. Conscriptos.
5. Personal Civil.

## CAPITULO II

### DE LA JERARQUIA

**Artículo 33.-** La clasificación Jerárquica de Oficiales comprende:

1. Oficiales Comisarios Generales.
2. Oficiales Superiores.
3. Oficiales Subalternos.

**Artículo 34.-** Los Comisarios Generales de la Policía Nacional conforman el Cuadro de Oficiales Comisarlos Generales de la Institución.

## CAPITULO III

### DEL GRADO

**Artículo 35.-** Los grados de Oficiales de la Policía Nacional comprenden:

- |                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| a) Oficiales Comisarios<br>Generales | 1. Comisario General Comandante<br>2. Comisario General Director<br>3. Comisario General Inspector |
| b) Oficiales Superiores              | 1. Comisario Principal<br>2. Comisario<br>3. Sub Comisario   |
| c) Oficiales Subalternos             | 1. Oficial Inspector<br>2. Oficial Primero<br>3. Oficial Segundo<br>4. Oficial Ayudante            |

**Artículo 36.-** Los Cadetes de Instituciones Policiales de Enseñanza tienen precedencia a los Sub Oficiales y sus grados son:

1. Brigadier Mayor
2. Brigadier.
3. Sub Brigadier
4. Cadete

**Artículo 37.-** Los grados de Sub Oficiales de la Policía Nacional comprenden:

1. Sub Oficial Superior.
2. Sub Oficial Principal.
3. Sub Oficial Mayor.
4. Sub Oficial Inspector.

5. Sub Oficial Primero.
6. Sub Oficial Segundo.
7. Sub Oficial Ayudante.

**Artículo 38.-** Los grados del personal Conscripto comprenden:

1. Cabo Primero.
2. Cabo Segundo.
3. Agente.

## **CAPITULO IV**

### **DE LA ANTIGÜEDAD**

**Artículo 39.-** La antigüedad es el orden de precedencia en las categorías respectivas. A igualdad de grado, la antigüedad se determina por la fecha de ascenso y, a igualdad de fecha de ascenso, por el orden de precedencia establecido en el Decreto de egreso de las Instituciones Policiales de Enseñanza. La antigüedad de los egresados universitarios se considerará desde su ingreso a la Institución Policial.

**Artículo 40.-** La antigüedad entre alumnos egresados de los Institutos de Formación se establecerá por la calificación obtenida en exámenes; en caso de igualdad, será más antiguo el que obtenga mejor calificación en aptitudes policiales.

**Artículo 41.-** Los alumnos de los Institutos de Formación egresados en el extranjero, serán incorporados a su promoción de origen y su antigüedad será conforme al promedio general de sus calificaciones; en caso de igualdad de promedio, se procederá de acuerdo al artículo precedente.

**Artículo 42.-** Los Oficiales extranjeros acreditados en misión de instrucción en la Policía Nacional, serán más antiguos que los Oficiales nacionales de igual grado.

**Artículo 43.-** A los efectos del servicio, a igualdad de grado entre Oficiales en actividad y retirados, serán más antiguos los primeros; igual tratamiento se aplicará en el cuadro de Sub Oficiales.

## **TITULO V**

### **DE LA REVISTA**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **DE LAS NORMAS GENERALES**

**Artículo 48.-** El Oficial o Sub Oficial revista en:

1. Actividad.
2. Inactividad.
3. Disponibilidad.
4. Retiro.

**Artículo 49.-** Revistan en Actividad:

1. El Oficial o Sub Oficial que presta servicio efectivo en dependencias de la Policía Nacional.

2. El Oficial o Sub Oficial alejado de la función policial hasta 1 (un) año, por enfermedad. O accidente, sufrido en actos de servicio o a consecuencia de los mismos.

3. Los alumnos de los Institutos de Formación y los Conscriptos.

**Artículo 50.-** Revistan en Inactividad:

1. El Oficial o Sub Oficial alejado de la función policial por más de seis meses por enfermedad, lesión o accidente, sufrido fuera del servicio.

2. El Oficial o Sub Oficial alejado de la función policial por 1 (un) año, a consecuencia de enfermedad, lesión o accidente, sufrido en actos de servicio

3. El tribunal de Calificaciones considerará la situación del Oficial o Sub Oficial que al año de inactividad no pueda volver a la actividad según el dictamen de las Juntas

**Artículo 51.-** Revistan en Disponibilidad:

1. El Oficial o Sub Oficial sometido a proceso y sobre quien pesare orden de detención, prisión preventiva o condena; podrá guardar reclusión por razones de seguridad en dependencias de la Policía Nacional a criterio y disposición del juzgado.

2. Si la resolución recaída en la causa le fuere favorable, el Oficial o Sub Oficial revistará nuevamente en actividad, y recuperará su grado y antigüedad.

**Artículo 52.-** Revistan en Retiro:

1. El Oficial o Sub Oficial, que sin perder su estado Policial y grado, se exonera de la obligación de prestar servicio efectivo, salvo en los casos de convocatoria o movilización.

2. El Retiro puede ser Temporal o Absoluto y se conferirá cuando se hallen reunidos los requisitos exigidos en esta Ley.

3. El Oficial o Sub Oficial en Retiro recibirá el mismo tratamiento establecido en el numeral 1 del Artículo 51.

**Artículo. 53.-** Tiene derecho a Retiro Temporal:

1. El Oficial o Sub Oficial que hallándose en las condiciones previstas en esta Ley, se retire antes de cumplir la edad limite establecida para cada grado.

2. El que haya obtenido el retiro por encontrarse en las condiciones previstas en el Artículo 50.

3. El que haya solicitado voluntariamente su retiro.

**Artículo 54.-** Tiene derecho a Retiro Absoluto:

1. El Oficial o Sub Oficial que haya quedado inválido por accidente, enfermedad o lesión en las condiciones establecidas en esta Ley.

2. El que llega a la edad limite que corresponde a su grado.

**Artículo 55.-** Se podrá disponer de oficio el Retiro Absoluto cuando se haya cumplido:

1. Oficiales:

- |                                |         |
|--------------------------------|---------|
| - Comisario General Comandante | 60 años |
| - Comisario General Director   | 57 años |

- Comisario General Inspector	54 años
- Comisario Principal	51 años
- Comisario	48 años
- Sub Comisario	44 años
- Oficial Inspector	40 años
- Oficial Primero	36 años
- Oficial Segundo	32 años
- Oficial Ayudante	28 años

2. Sub Oficiales:

- Sub Oficial Superior	60 años
- Sub Oficial Principal	57 años
- Sub Oficial Mayor	55 años
- Sub Oficial Inspector	50 años
- Sub Oficial Primero	45 años
- Sub Oficial Segundo	40 años
- Sub Oficial Ayudante	34 años

**Artículo 56.-** El retiro produce los siguientes efectos:

1. Hace cesar la obligación de prestar servicio efectivo.
2. Otorga el derecho a percibir el haber jubilatorio.

**Artículo 57.-** Los Oficiales y Sub Oficiales en retiro pasan a integrar el Cuadro de la Reserva con los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.

**Artículo 58.-** Todo ascenso, inactividad, disponibilidad, retiro o baja se producirá por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Comandante de la Policía Nacional.

## TITULO VI

### DE LOS SUELDOS Y BENEFICIOS DEL PERSONAL POLICIAL

#### CAPITULO I

##### DE LAS NORMAS GENERALES

**Artículo 59.-** Los Oficiales, Sub Oficiales, Personal Civil y Alumnos de los Institutos de Formación de la Policía Nacional tienen derecho a una asignación de sueldo.

**Artículo 60.-** Los sueldos y las otras remuneraciones serán fijados en el Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 61.-** El Comisario General retirado no perderá los privilegios y beneficios.

#### CAPITULO V

##### DE LAS LICENCIAS

**Artículo 68.-** El personal policial tendrá derecho a licencias con goce de sueldo por un plazo de hasta diez días, en los siguientes casos:

1. Para contraer matrimonio
2. Por fallecimiento del cónyuge, descendientes o ascendientes.

**Artículo 69.-** Las licencias establecidas en esta Ley serán reglamentadas.

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS HABERES DE RETIRO**

**Artículo 70.-** El Oficial o Sub Oficial gozará del haber de retiro mensual establecido en proporción al tiempo de servicio prestado.

**Artículo 71.-** Los servicios prestados a la Nación con anterioridad al ingreso como Oficial o Sub Oficial en cargos con derechos a jubilación serán computados a los efectos de los haberes de retiro.

**Artículo 72.-** El oficial o Sub Oficial que hubiese cumplido 30 (treinta ) años de servicio, deberá acogerse a los beneficios del retiro con el haber íntegro que corresponde al grado.

**Artículo 73.-** La fracción del tiempo que en término total de servicio o antigüedad exceda de seis meses será computada por 1 (un) año.

**Artículo 74.-** Los haberes de retiro son permanentes e inalienables; podrán ser embargados conforme a la legislación vigente.

**Artículo 75.-** El haber de retiro será proporcional al tiempo de servicio prestado de acuerdo con la siguiente escala:

10 años	30%
11 años	35%
12 años	40%
13 años	45%
14 años	50%
15 años	55%
16 años	60%
17 años	65%
18 años	70%
19 años	74%
20 años	78%
21 años	82%
22 años	85%
23 años	88%
24 años	91%
25 años	94%
26 años	96%
27 años	98%
30 años	100%

**Artículo 76.-** La liquidación y el pago del haber de retiro se harán efectivos desde la fecha del Decreto que da por terminado el servicio y estarán sujetos a las previsiones del Presupuesto General de la Nación, equiparándose a los sueldos de los del servicio activo

**Artículo 77.-** El derecho a solicitar el haber de retiro es imprescriptible.

**Artículo 78.-** La Dirección General de Bienestar Policial tendrá a su cargo las gestiones referentes a los haberes de retiro del Oficial o Sub Oficial y la pensión de los herederos.

**Artículo 79.-** El Haber de retiro del Oficial o Sub Oficial en actividad, Incapacitado en actos de servicio, siempre que por aplicación del Artículo 75 no le corresponde asignación mayor, se computará de acuerdo a la siguiente escala :

1. Por Incapacidad absoluta y permanente, percibirá el ciento por ciento,
2. Por mutilación de un brazo o una pierna, de una mano o un pie, percibirá el noventa y cinco por ciento.
3. Por pérdida parcial del ojo o del oído, percibirá el noventa por ciento.
4. Por otras lesiones orgánicas o funcionales que incapacitan permanentemente para el desempeño del servicio, percibirá el ochenta por ciento.
5. Por otras lesiones físicas o enfermedades contraídas en actos de servicio a consecuencia del mismo que disminuya la capacidad para el desempeño de funciones, percibirá el cincuenta por ciento de sus haberes.

**Artículo 80.-** El porcentaje de incapacidad que resultare del dictamen de la Junta de reconocimiento Médico Policial, se computará al porcentaje que corresponde por el tiempo de servicio a fin de establecer el monto del haber de retiro que no podrá exceder del ciento por ciento,

**Artículo 81.-** Para la aplicación del Artículo 79 numeral 1 se entenderá por incapacidad absoluta y permanente cuando el Oficial o Sub Oficial se halla afectado en su integridad orgánica o funcional para el desempeño del servicio.

**Artículo 82.-** A los efectos de la aplicación del Artículo 81 se considerará pérdida de un miembro u órgano la disminución del sesenta por ciento en su capacidad.

**Artículo 83.-** Al personal de la Policía Nacional fallecido en acto de servicio o a consecuencia de lesiones sufridas en dicho acto y al que se hallare comprendido en las prescripciones del Artículo 81, previo dictamen del tribunal de calificaciones de Servicio, se le conferirá el ascenso al grado inmediato superior con los beneficios correspondientes, cualquiera fuere el tiempo de servicio.

**Artículo 84.-** A los alumnos de los Institutos de Formación y Conscriptos que como consecuencia de actos de servicio resultaren disminuidos en su capacidad en forma absoluta y permanente, se les conferirá los grados de Oficial Ayudante y Sub Oficial Ayudante respectivamente. Después de tres meses, pasaran a retiro con el haber correspondiente al sueldo Integro de sus respectivos grados.

**Artículo 85.-** El personal policial mutilado o lisiado en actos de servicio percibirá una bonificación mensual del veinte y cinco por ciento sobre su salario,

**Artículo 86.-** El Oficial o Sub Oficial con haber de retiro por Incapacidad será Inspeccionado anualmente por la Junta de Reconocimiento Médico Policial para determinar el estado de su condición física o mental de modo a adecuar el monto de sus haberes al grado de Incapacidad.

**Artículo 87.-** Los Comisarios Generales, Comandante y Sub Comandante, tendrán como haber de retiro el ciento por ciento del sueldo correspondiente al grado.

**Artículo 88.-** El personal civil de la Policía Nacional con derecho a Jubilación gozará de los mismos beneficios establecidos en este Título y Capítulo.

## **CAPITULO VII**

### **DE LAS PENSIONES**

**Artículo 89.-** Los herederos de Oficiales y Sub Oficiales tendrán derecho a percibir una pensión de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

**Artículo 90.-** Las pensiones son permanentes e Inalienables y se otorgan por Decreto del Poder Ejecutivo. Podrán ser embargadas conforme a la legislación vigente.

**Artículo 91.-** La pensión a concederse en virtud de esta Ley, estará sujeta a las variaciones del sueldo previstas en el Presupuesto General de la Nación y se liquidará desde la fecha del fallecimiento del causante, de acuerdo con la siguiente escala:

1. A los herederos de Oficiales y Sub Oficiales muertos en actos de servicios, el total de sueldo que corresponda al grado inmediato superior.

2. A los herederos de Oficiales y Sub Oficiales muertos en situación de actividad, retiro, Inactividad o disponibilidad, el setenta y cinco por ciento del sueldo que corresponda al causante.

**Artículo 92.-** A los efectos de esta Ley, son herederos de Oficiales y Sub Oficiales con observancia de la regla de que el pariente más cercano excluye al más remoto:

1. Los hijos menores de edad y los mayores incapaces con el cónyuge supérstite o la persona que hubiere convivido con el causante en matrimonio aparente durante más de 3 años antes del fallecimiento.

2. Los padres del causante con el cónyuge supérstite o la persona que hubiere convivido con el causante en matrimonio aparente durante más de 3 años antes del fallecimiento.

3. Los hermanos menores de edad y los mayores incapaces en situación de dependencia económica con el cónyuge supérstite o la persona que hubiere convivido con el causante en matrimonio aparente durante más de 3 años antes del fallecimiento.

4. El cónyuge supérstite o la persona que hubiere convivido con el causante en matrimonio aparente durante más de 3 años antes del fallecimiento.

**Artículo 93.-** La distribución de la pensión se hará con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 94.-** Los padres con derecho a pensión podrán acumular aquellas que le correspondan por fallecimiento de dos o más hijos.

**Artículo 95.-** La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento dará a los beneficiarios derechos a pensión.

**Artículo 96.-** El derecho a pensión transmitido por sucesión hereditaria, se extingue:

1. Por fallecimiento de los beneficiarios

2. Por haber, los hijos o hermanos, cumplido la mayoría de edad, salvo caso de incapacidad.

3. Por presentación o por tenerse noticias ciertas del presunto fallecido.

**Artículo 97.-** El derecho a pensión por sucesión hereditaria deberá justificarse mediante sentencia declaratoria de herederos.

**Artículo 98.-** En enero de cada año el pensionado justificará ante la oficina pagadora su derecho a seguir percibiendo la pensión.

**Artículo 99.-** A los alumnos de los Institutos de Formación y los Conscriptos que fallecieren a consecuencia de accidentes, enfermedades o lesiones, sufridos en actos de servicio, se les conferirán los grados previstos en el Artículo 84 y la pensión para sus herederos, correspondiente al sueldo integro de su grado póstumo.

**Artículo 100.-** En caso de fallecimiento del Oficial o Sub Oficial en servicio activo, Cadete o Conscripto, la institución sufragará los gastos funerarios y el traslado de sus restos mortales al sitio señalado por sus familiares.

**Artículo 101.-** Los herederos del personal civil, con derecho a jubilación y fallecido en acto de servicio, tendrán derecho a pensión de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo.

## **TITULO VII**

### **DE LOS ASCENSOS**

#### **CAPITULO I**

##### **DE LOS PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 102.-** Los grados y ascensos de Oficiales y Sub Oficiales serán conferidos por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Comandante de la Policía Nacional.

**Artículo 103.-** Los ascensos serán conferidos a fin de cada año y por razones especiales, en forma extraordinaria.

**Artículo 104.-** No podrán ascender los Oficiales y Sub Oficiales en situación de disponibilidad.

**Artículo 105.-** El Oficial o Sub Oficial postergado por el Tribunal de Calificaciones de Servicio en su ascenso dos veces consecutivas, pasara a retiro.

**Artículo 106.-** El personal de la Policía Nacional que cumpliera el tiempo necesario en el grado para el ascenso y reuniera los requisitos para el mismo y que por la falta de vacancia en el grado superior no fuere ascendido, deberá percibir los haberes correspondientes al grado Inmediato superior conforme lo disponga el Tribunal de Calificaciones de Servicio.

#### **CAPITULO II**

##### **DE LOS ASCENSOS DE OFICIALES**

**Artículo 107.-** Para ser promovido a Oficial Ayudante de la Policía Nacional, se requiere haber egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza o ser egresado universitario.

**Artículo 108.-** Para ser promovido a Oficial Segundo de la Policía Nacional, se requiere haber cumplido 2 (dos) años en el grado anterior y aprobar los exámenes de aptitud.

**Artículo 109.-** Para ser promovido a Oficial Primero, se requiere haber cumplido 3 (tres) años en el grado anterior y egresar de la Escuela de Especialización de Oficiales.

**Artículo 110.-** Para ser promovido a Oficial Inspector, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior y aprobar los exámenes de aptitud.

**Artículo 111.-** Para ser promovido a Sub Comisario, se requiere haber cumplido 5 (cinco) años en el grado anterior y egresar de la Escuela de Aplicación de Oficiales.

**Artículo 112.-** Para ser promovido a Comisario, se requiere haber cumplido 5 (cinco) años en el grado anterior y egresar de la Escuela de Jefes y Asesoramiento Policial.

**Artículo 113.-** Para ser promovido a Comisario Principal, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, ser egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza o ser egresado universitario y de la Escuela de Jefes y Asesoramiento Policial, ejercer el cargo correspondiente al grado y contar con el acuerdo del Senado.

**Artículo 114.-** Para ser promovido a Comisario General Inspector, se requiere haber cumplido 3 (tres) años en el grado anterior, ser egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza o ser egresado universitario y del Colegio Superior de Policía, ejercer el cargo correspondiente al grado y contar con el acuerdo del Senado.

**Artículo 115.-** Para ser promovido a Comisario General Director, se requiere ostentar el grado de Comisario General Inspector, ser de la especialidad de “ Orden y Seguridad” egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza y del Colegio Superior de Policía ejercer el cargo correspondiente al grado y contar con el acuerdo del Senado.

**Artículo 116.-** Para ser promovido a Comisario General Comandante, se requiere ostentar el grado de Comisario General Director, ser nombrado por el Presidente de la República Comandante de la Policía Nacional. Podrá permanecer en el mando por un tiempo no mayor de 5 (cinco) años y contar con el acuerdo del Senado,

**Artículo 117.-** Los Oficiales que pertenecen al Cuadro de Oficiales Comisarios Generales. con el grado de Comisario General Inspector y Comisario General Director, podrán permanecer en el grado por un plazo no mayor de 3 (tres) años.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS ASCENSOS DE SUB OFICIALES**

**Artículo 118.-** Para ser promovido a Sub Oficial Ayudante, se requiere haber egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza.

**Artículo 119.-** Para ser promovido a Sub Oficial Segundo se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior y aprobar los exámenes de aptitud.

**Artículo 120.-** Para ser promovido a Sub Oficial Primero, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior y aprobar los exámenes de aptitud,

**Artículo 121.-** Para ser promovido a Sub Oficial Inspector, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, ser egresado de la Escuela de Aplicación de Sub Oficiales y aprobar los exámenes de aptitud.

**Artículo 122.-** Para ser promovido a Sub Oficial Mayor, se requiere haber cumplido 5 (cinco) años en el grado anterior, ser egresado de la Escuela de Aplicación y aprobar los exámenes de aptitud.

**Artículo 123.-** Para ser promovido a Sub Oficial Principal, se requiere haber cumplido 5 (cinco) años en el grado anterior, ser de la especialidad de Orden y Seguridad, egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza y de la Escuela de Aplicación de Sub Oficiales, y demostrar méritos y aptitudes profesionales.

**Artículo 124.-** Para ser promovido a Sub Oficial Superior, se exigen los mismos requisitos del artículo anterior y podrá permanecer en el grado 3 (tres) años.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS ALUMNOS DE LOS INSTITUTOS DE FORMACION**

**Artículo 125.-** Son considerados alumnos de los Institutos de Formación, los Cadetes, los Aspirantes a Sub Oficiales y los Aprendices Músicos de los Institutos Policiales de Enseñanza.

**Artículo 126.-** Los alumnos de los Institutos de Formación serán nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo.

**Artículo 127.-** La incorporación y el licenciamiento de Conscriptos se regirán por la Ley del Servicio Militar Obligatorio.

**Artículo 128.-** El mando es el ejercicio de la autoridad que la Ley y los reglamentos otorgan al personal de la Policía Nacional sobre sus subordinados, por razón de destino, comisión, grado jerárquico o antigüedad.

**Artículo 129.-** La disciplina consiste en el acatamiento, respeto y obediencia a las órdenes del superior, impartida conforme a la Constitución, la Ley y los reglamentos.

**Artículo 130.-** La subordinación será mantenida rigurosamente. La decisión tomada por el superior es de su entera responsabilidad y debe ser réplica, siempre que la misma se ajuste a la Constitución Nacional y las Leyes. De considerar ilegal la orden, el subalterno solicitará del superior se le exonere del cumplimiento y en caso de reiteración de la orden, aquel podrá solicitar la autorización pertinente para acudir a las autoridades superiores. Siempre le asiste al subordinado la eximición del deber de obediencia cuando la orden del superior es manifiestamente inconstitucional o ilegal.

**Artículo 131.-** El subalterno es responsable del cumplimiento de las órdenes que recibe y está obligado a dar cuenta del resultado al superior que la haya impartido.

**Artículo 132.-** El conductor es responsable del cumplimiento de las órdenes que recibe y está obligado a dar cuenta al superior que la haya impartido.

## **TITULO XIII**

### **DE LAS DISPOSICIONES ACLARATORIAS**

## **CAPITULO UNICO**

**Artículo 179.-** El personal del escalafón femenino tendrá normas especiales de sus funciones en el reglamento,

**Artículo 180.-** Los egresados de la Escuela de Aprendices Músicos son equiparados a los Sub Oficiales egresados de la Escuela de Sub Oficiales.

**Artículo 181.-** El nombramiento del Comandante de la Policía Nacional conlleva el grado de Comisario General Comandante.

**Artículo 182.-** Los Oficiales y Sub Oficiales en situación de retiro de la Policía de la Capital pasan a Integrar el Cuadro de le Reserva de la Policía Nacional y gozan de los mismos derechos y obligaciones que esta Ley determina para los retirados y pensionados de la Policía Nacional.

**Artículo 183.-** Son actos de servicio los prestados por el personal policial en el ejercicio activo de sus funciones.

**Artículo 184.-** Para la aplicación de esta Ley, se entenderán por accidentes, lesiones y enfermedades, contraídos en actos de servicio, aquellos que sufre el personal en el desempeño de sus funciones, y que fueran producidos como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales. Asimismo, las lesiones sufridas por accidentes en el trayecto de ida y regreso entre su domicilio y el lugar donde desempeña sus funciones.

**Artículo 185.-** A los efectos de esta Ley, son considerados sinónimos los términos Retirados y Jubilados,

**Artículo 186-** Denominase dependencias a los efectos de esta Ley, a todos los organismos componentes de la Policía Nacional.

**Artículo 187.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, será de aplicación a los actos administrativos y resoluciones de la Policía Nacional las disposiciones de la Ley del Estatuto del Funcionario Público y contra aquellas se podrá interponer la acción contenciosa administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

## **TITULO XIV**

### **DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

#### **CAPITULO UNICO**

**Artículo 1º.-** La Policía Nacional se organiza teniendo como base la Policía de la Capital.

Se Integrarán a la misma los siguientes organismos actualmente dependientes del Poder Ejecutivo:

- El Personal de las Delegaciones de Gobierno; y,
- La Dirección de Migraciones.

La Integración conlleva las asignaciones presupuestarias, el personal, los bienes muebles e Inmuebles, los semovientes, armamentos, transportes, equipos, elementos, y demás bienes que pasan a conformar el patrimonio de la Policía Nacional, salvo las sedes actuales de las Delegaciones de Gobierno

con sus Instalaciones y mobiliarios que pasan de pleno derecho a título gratuito a ser propiedad de los Gobiernos Departamentales.

**Artículo 2º.-** El grado de Comisario General Director será conferido a los Comisarios Generales de Orden y Seguridad que ejerzan los cargos de:

- Sub Comandante de la Policía Nacional;
- Director General de Orden y Seguridad;
- Director General de Institutos Policiales de Enseñanza;
- Director General de Logística; y,
- Director General de Bienestar Policial.

**Artículo 3º.-** El grado de Comisario General Inspector será conferido a los demás Comisarios Generales en actividad y en ejercicio del cargo.

**Artículo 4º.-** El Cuadro de Oficiales con los grados respectivos para la Policía Nacional será cubierto por Oficiales de la Policía de la Capital, confiriéndoseles el grado conforme a los años de servicio y antigüedad como oficial y demás requisitos establecidos en esta Ley y el reglamento de incorporación según la siguiente escala:

#### ANEXO I

<b>AÑOS DE SERVICIO EN LA POLICIA DE LA CAPITAL</b>			<b>GRADOS EN LA POLICIA NACIONAL</b>
1	A	2	Oficial Ayudante
3	A	5	Oficial Segundo
6	A	9	Oficial Primero
10	A	14	Oficial Inspector
15	A	19	Sub Comisario
20	A	23	Comisario
24	A	26	Comisario Principal
			Comisario Gral. Inspector
			Comisario Gral. Director
			Comisario Gral. Comandante.

**Artículo 5º.-** El cuadro de Sub Oficiales con los grados respectivos para la Policía Nacional será cubierto por Sub Oficiales de Policía de la Capital, confiriéndoseles el grado conforme a los años de servicio y antigüedad como tal y demás requisitos establecidos en esta Ley y el reglamento de incorporación, según la siguiente escala:

#### ANEXO II

<b>AÑOS DE SERVICIOS EN LA POLICIA DE LA CAPITAL PERS. DELEG. DE GOBIERNO</b>			<b>GRADO EN LA POLICIA NACIONAL</b>
1	A	4	Sub Oficial Ayudante
5	A	8	Sub Oficial Segundo
9	A	12	Sub Oficial Primero
13	A	17	Sub Oficial Inspector

18     A     22  
23     A     27

Sub Oficial Mayor  
Sub Oficial Principal  
Sub Oficial Superior

**Artículo 6º.-** El personal de las Delegaciones de Gobierno que ejerce cargo con función policial, pasará al cuadro de Sub Oficiales de la Policía Nacional, confiriéndoseles el grado correspondiente conforme a los años de servicios y demás requisitos establecidos en esta Ley, el reglamento de incorporación y la escala establecida en el art. anterior. A este personal se le brindarán cursos académicos que posibiliten su incorporación al cuadro de oficiales.

**Artículo 7º.-** El personal civil de las instituciones incorporadas a la Policía Nacional se regirá por el Capítulo I del Título IV de la presente Ley.

**Artículo 8º.-** A los efectos de la incorporación a la Policía Nacional, del Personal de las Instituciones afectadas será convocado el Tribunal de Calificaciones de Servicio. El personal Policial con 30 (treinta) años de antigüedad pasará a retiro, conforme a lo establecido en esta Ley, a excepción del Comandante y Sub Comandante de la Policía Nacional nombrados por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 9º.-** Los oficiales en actividad no egresados del colegio de Policía que se incorporen a la Policía Nacional., serán regidos por su reglamento; hasta tanto se complete el contingente necesario con oficiales egresados de dicho instituto o de la universidad.

**Artículo 10.-** Los Sub Oficiales en actividad no egresados de la Escuela de Sub Oficiales de la Policía, y los incorporados en virtud de lo dispuesto en el art. 6º de las disposiciones transitorias y finales de esta Ley, a la Policía Nacional, serán regidos por su reglamento hasta tanto se complete el contingente necesario con Sub Oficiales egresados de la mencionada Institución.

**Artículo 11.-** A los efectos de esta Ley, los Oficiales retirados de la Policía de la Capital que Invistan los grados de Comisario General, Comisario Mayor y Comisario Inspector pasarán a ser Comisario General Inspector, Comisario Principal y Comisario respectivamente los demás grados mantendrán su denominación.

Los Comisarios Generales retirados de la Policía de la Capital percibirán los haberes que le correspondan al Comisario General Director y los demás lo correspondiente a su grado.

**Artículo 12.-** La incorporación en el Cuadro de Oficiales Sub Oficiales y Personal Civil de la Policía Nacional se hará conforme a los requisitos establecidos en esta Ley y el reglamento respectivo.

**Artículo 13.-** Los Oficiales o Sub Oficiales de la Policía de la Capital, al integrarse al Cuadro de la Policía Nacional podrán optar por el cambio de sus respectivas especialidades por rama, previo dictamen del Tribunal de calificaciones de servicio.

**Artículo 14.-** El Poder Ejecutivo enviará al Congreso el Proyecto de Reprogramación del Presupuesto General de la Nación, dentro de un plazo no mayor de 30 (treinta) días a partir de la vigencia de esta Ley atendiendo a la creación de la Policía Nacional y a los Organismos que a ella se integran y a propuesta de su Comandante.

**Artículo 15.-** Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

**Artículo 16.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo .

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el Veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y nueve de junio del año Un mil novecientos noventa y tres.

Asunción, 9 de julio de 1993.

## **LEY N° 632/95**

***Que modifica y amplía el artículo 91 de la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, a favor herederos de oficiales y sub-oficiales.***

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifícase y ampliase el artículo 91 de la Ley N° 222 del 9 de julio de 1993, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

“ Art. 91.- La pensión a concederse en virtud de esta Ley estará sujeta a las variaciones del sueldo previstas en el Presupuesto General de la Nación y se liquidará desde la fecha del fallecimiento del causante, de acuerdo con la siguiente escala:

1. a los herederos de Oficiales y Sub Oficiales muertos en actos de servicios, el total de sueldo que corresponde al grado inmediato superior.

2. a los herederos de Oficiales y Sub-Oficiales muertos en situación de actividad, retiro, inactividad o disponibilidad, el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo que corresponde al causante.

3. ampliarse los beneficios otorgados en este artículo a los herederos de Oficiales y Sub Oficiales especificados en los dos incisos anteriores, que a la fecha se hallan pensionados por las Leyes N°s. 106 del 28 de agosto de 1951 y 309 del 24 de noviembre de 1971 ya contemplados en las leyes 877 del 20 de noviembre de 1981 y 222 del 9 de julio de 1993.

**Artículo 2°.-** Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunción, 19 de julio de 1995

# **VETERANOS DE LA GUERRA DEL** **CHACO**

-

## **LEY N° 190/70**

*Que establece un régimen sucesorio especial para la transmisión de los derechos a la pensión, jubilación o haber de retiro acordados a los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, y de bienes de menor cuantía de los mismos.*

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**Artículo 1°.** \_ (Modificado por Ley 1350/88)

**Artículo 2°.** \_ Los juzgados de paz serán competentes para conocer el respectivo juicio sucesorio, de acuerdo a esta Ley, y para el otorgamiento de poder especial Apud acta de las personas que se consideren con derecho a los bienes sucesorios de los lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, pese a su monto, podrán extenderlo a favor del Defensor de Pobres y Ausentes, en cualquier instancia.

**Artículo 3°.** \_ Los juicios sucesorios de mutilados y lisiados de la guerra del Chaco se iniciaran ante el Juzgado de Paz del ultimo domicilio del causante, mediante presentación escrita, en papel común y sin necesidad de patrocinio de abogado, acompañándose los siguientes recaudos:

- 1) Certificado de defunción del causante expedido por el Registro del Estado Civil de las Personas;
- 2) Carnet que acredite la calidad del causante como mutilado y lisiado de la guerra del Chaco;
- 3) Documentos que acrediten la calidad de herederos.

Si hubieren bienes inmuebles titulados a nombre del causante se justificara su existencia mediante la presentación de los títulos de propiedad o de un certificado expedido por el Registro General de la Propiedad, y la avaluación fiscal de los mismos, mediante un certificado expedido por la Dirección de Impuesto Inmobiliario.

**Artículo 4°.** \_ El edicto por el que se cita a los herederos y acreedores de la sucesión se fijará por el término de 10 (diez) días en sitios visibles en el local del juzgado correspondiente, de la Municipalidad, y de la oficina de Impuestos Internos.

**Artículo 5°.** \_ Vencido el termino de diez días, el Juez de Paz correrá vista de todas las actuaciones al agente fiscal de la jurisdicción para que se pronuncie sobre la calidad hereditaria sobre la avaluación de los bienes inventariados.

Devuelto el expediente, dictará sentencia ajustándose al orden sucesorio fijado en el Código Civil para la transmisión del patrimonio hereditario, sin distinción de hijos legítimos e ilegítimos en lo relativo a la pensión, jubilación o haber de retiro acordado al causante en virtud de la Ley N° 1.087.

**Artículo 6° .—** Si la transmisión de los derechos sucesorios fuere a favor de la viuda o de los padres del causante, les corresponderá los privilegios de que aquel gozaba conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 1.087.

**Artículo 7° .—** La sentencia dictada por el Juzgado de Paz ser apelable dentro de los ocho días. Interpuesto el recurso, se elevaran sin mas tramite los autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción. Dictada la providencia del Juzgado por la que se aboca al caso, las partes dispondrán de tres días para presentar memorial, y oído el agente fiscal se llamara autos para sentencia.

Todos los términos son perentorios y las actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil se harán bajo patrocinio de abogado.

**Artículo 8°.—** La sentencia del Juzgado de Primera Instancia no admitirá otro recurso que el de aclaratoria.

**Artículo 9° .—** La sentencia contendrá la declaración expresa de que la misma se dicta con el único fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo primero de esta Ley. Una vez que quede ella ejecutoriada, el Juzgado de Paz entregara, sin cargo, una copia de la misma a cada interesado y remitirá sendas copias a la Corte Suprema de Justicia, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco.

**Artículo 10.—** A la presentación de la copia de la sentencia el Ministerio de Defensa Nacional procederá a darle cumplimiento sin más tramite a favor de los beneficiarios mencionados en la misma.

**Artículo 11.—** El procedimiento especial establecido en esta Ley deja subsistente el cumplimiento de los demás tramites del procedimiento ordinario establecido por las leyes para los juicios sucesorios.

**Artículo 12.—** Los herederos de los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco fallecidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, podrán acogerse a los procedimientos que se establecen en ella.

**Artículo 13. —** Si se iniciare el juicio sucesorio ante el Juzgado de Primera Instancia, este ejercerá fuero de atracción sobre el que se tramita ante el Juzgado de Paz.

**Artículo 14. —** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a nueve de junio del año un mil novecientos setenta.

Asunción, 15 de junio de 1970.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial .

## LEY 431/73

***Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco.***

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**CAPITULO 1**

**DE LOS HONORES**

**Artículo 1º.**— (Modificado por Ley N° 217/93)

**Artículo 2º.** — Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos de las Armas y Servicios del Ministerio de Guerra y Marina, Departamento de Marina, de los arsenales de Guerra, Aviación Militar, Intendencia General del Ejército y Sanidad Militar, Junta Nacional de Aprovisionamiento y las Enfermeras incorporadas al servicio de Sanidad que actuaron fuera de la zona de operaciones (Región Oriental gozarán de los honores y privilegios establecidos en esta Ley. El Ministerio de Defensa; Nacional otorgará, títulos, insignias y los carnets correspondientes.

**Artículo 3º.** — Los Veteranos de la Guerra del Chaco podrán vestir el uniforme Militar en las siguientes fechas; 1º de marzo, 14 y 15 de Mayo, 12 de junio, 16 de agosto y 29 de setiembre de cada año, de acuerdo con la reglamentación que dictara el Poder Ejecutivo .

**Artículo 4º.**— Los Veteranos de la Guerra del Chaco, serán invitados de preferencia para asistir a los actos patrióticos de carácter oficial y se les asignarán hogares especiales con la debida anticipación.

**Artículo 5º.**— Los funcionarios de la Administración Pública, de los entes descentralizados, y Municipalidades prestarán preferente atención a todas las presentaciones o gestiones promovidas por las entidades que nuclean a los Veteranos y a los Mutilados de la Guerra del Chaco, así como las que ellos promuevan particularmente. No habrá orden de turno si no entre los mismos.

**Artículo 6º.**— Las autoridades correspondientes rendirán honores con motivo del fallecimiento de los Veteranos de Guerra del Chaco, conforme a la reglamentación que se dictara.

**CAPITULO II**

**DE LAS PENSIONES, JUBILACIONES Y HABERES DE RETIRO**

**Artículo 7º.**— Consideránse Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco a los Veteranos, nacionales y extranjeros, que en acción de armas durante la guerra con Bolivia o como consecuencia inmediata de ella han quedado incapacitados, o que por efecto de enfermedad contraída durante la campaña guerrera, se encuentran disminuidas en su capacidad física o mental para el trabajo o la subsistencia.

**Artículo 8º.**— (El monto de las asignaciones está fijado actualmente por la Ley del Presupuesto General de la Nación).

**Artículo 9º.**— (Derogado)

**Artículo 10.** — Los Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco que ocupan cargos en la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas de la Nación, Fuerzas Policiales, Bancos Oficiales o

Privados, Poder Judicial, Entes Descentralizados y las Municipalidades y que hayan aportado en las respectivas cajas de jubilaciones y pensiones tendrán derecho a obtener haber de retiro, o jubilación extraordinaria con los beneficios de una jubilación ordinaria a cargo de sus respectivas Cajas, conforme con la siguiente escala:

- a) los que pertenecen al grupo de 100% de déficit de capacidad, a los 10 años de servicios;
- b) los que pertenecen al grupo de 90 % de déficit de capacidad, a los 11 años de servicios;
- c) los que pertenecen al grupo de 80% de déficit de capacidad, a los 12 años de servicios;
- d) los que pertenecen al grupo de 70% de déficit de capacidad, a los 13 años de servicios;
- e) los que pertenecen al grupo de 60% de déficit de capacidad, a los 14 años de servicios;
- f) los que pertenecen al grupo de 50% de déficit de capacidad, a los 15 años de servicios;
- g) los que pertenecen al grupo de 40% de déficit de capacidad, a los 16 años de servicios;
- h) los que pertenecen al grupo de 30% de déficit de capacidad, a los 17 años de servicios.

El déficit de capacidad de trabajo será establecido por la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación. Los Mutilados y Lisiados que se hayan beneficiado anteriormente por la Ley N° 293 podrán acogerse a la presente Ley.

**Artículo 11.**—Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1° de esta Ley, que ocupan o que hayan ocupado cargos en la Administración Pública, Fuerzas Armadas y Policiales, Bancos del Estado o Privados, Poder Judicial, Entes Descentralizados y Municipalidades y que hayan aportado en sus respectivas Cajas de Jubilaciones tendrán derechos a obtener su haber de retiro o Jubilación ordinaria, a los 17 años de servicios.

**Artículo 12.** - A los efectos de su Jubilación, Pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 10 de esta Ley, será computado doble.

**Artículo 13.** \_ La suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones.

**Artículo 14.** \_ (Modificado por Ley N° 217/93).

**Artículo 15.** \_ Las jubilaciones y pensiones otorgadas en virtud de esta Ley a los Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, y a sus herederos, serán inembargables, salvo en los casos de prestación de alimentos.

**Artículo 16.** — Los beneficiarios referidos en el artículo 7° de esta Ley que se hallan asegurados en el Instituto de Previsión Social, obtendrán pensión de vejez bajo las siguientes condiciones:

- a) que se hallen comprendidos dentro de las disposiciones contenidas en la Ley N° 375 del 26 de agosto de 1957;
- b) que aporten las cuotas mínimas relacionadas con los porcentajes de incapacidad para el trabajo que se establece a continuación:

- 100% de déficit de capacidad mínima, 312 semanas de aporte;
- 90% de déficit de capacidad mínima, 364 semanas de aporte;
- 80% de déficit de capacidad mínima, 411 semanas de aporte;
- 70% de déficit de capacidad mínima, 468 semanas de aporte;
- 60% de déficit de capacidad mínima, 520 semanas de aporte;
- 50% de déficit de capacidad mínima, 572 semanas de aporte;
- 40% de déficit de capacidad mínima, 624 semanas de aporte;
- 30% de déficit de capacidad mínima, 676 semanas de aporte.

c) que tengan la edad mínima establecida en la Ley N° 375 disminuida en el doble cómputo del tiempo de servicios durante la Guerra del Chaco.

**Artículo 17.**—A los efectos de la aplicación del artículo anterior, el déficit de capacidad para el trabajo será el ya establecido con carácter definitivo por la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación. No existiendo la calificación definitiva, el interesado será examinado por la Junta Médica del Instituto de Previsión Social, calificación que deberá ser verificada, en cada caso, por la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación.

**Artículo 18.** — Al fallecimiento del Mutilado o Lisiado y Veterano de la Guerra del Chaco, Pensionado por el Instituto de Previsión Social, sus herederos percibirán únicamente los beneficios de la cuenta Mortuoria y el Capital de Defunción establecidos en los artículos 62 al 65 de la Ley N° 375.

**Artículo 19.** — Si el Veterano comprendido en el artículo 1° de esta Ley, y los Lisiados o Mutilados de la Guerra del Chaco tuviesen derecho a una jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos.

### CAPITULO III

#### DE LOS PRIVILEGIOS

A—Exoneración de pago de Tributos.

**Artículo 20.** — ( Modificado por Ley N° 217/93).

**Artículo 21.**— (Modificado por Ley N° 217/93).

B—Del Ex-Combatiente y la Tierra Propia.

**Artículo 22.**— El Instituto de Bienestar Rural y las Municipalidades de la República entregarán por una sola vez en propiedad a título gratuito y libre de gastos, al Mutilado o Lisiado y Veterano de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1° de esta Ley y a las madres sobrevivientes de los mismos que lo solicitaren, un lote colonia, o una parcela rural no mayor de 40 hectáreas, o un solar urbano no mayor, de 800 mts. cuadrados, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes que rigen la materia. Para acogerse a este beneficio el interesado acompañará a su solicitud el certificado respectivo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

**Artículo 23.**— Las tierras a ser adjudicadas por el Instituto de Bienestar Rural, de conformidad con el artículo anterior serán preferentemente inmuebles rurales del Estado.

**Artículo 24.**—El inmueble rural adjudicado en propiedad al Mutilado, Lisiado o Veterano de la Guerra del Chaco estará sujeto al régimen del Estatuto Agrario durante 5 años, contados desde la fecha de adjudicación así como el lote urbano, y no podrá ser enajenado durante igual período de tiempo.

**Artículo 25.**—En caso de contravención a las disposiciones pertinentes, el beneficiario de mala fe, perderá sus derechos sobre el inmueble, reintegrándose este al Patrimonio Fiscal o Municipal, sin indemnización por las mejoras introducidas.

C—De los servicios diversos.

**Artículo 26.** — Los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, recibirán del Estado las piezas ortopédicas necesarias, tales como:

Miembros artificiales, aparatos de sostén, zapatos ortopédicos, sillas de locomoción, pitones y otros. Su reposición será costeadada por el Estado, si la pérdida o inutilización no fuera imputable a los beneficiarios.

**Artículo 27.** — Los Veteranos comprendidos en el artículo 1° de esta Ley, y los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, esposa e hijos menores de edad, recibirán gratuitamente, en caso de enfermedad o lesión, asistencia médico-quirúrgica, odontológica y farmacéutica en los hospitales públicos y en los pertenecientes a entes descentralizados. Estos beneficios serán acordados con la sola presentación del correspondiente carnet expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

**Artículo 28.** —En caso de fallecimiento de un Veterano, Mutilado o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Estado abonará a sus herederos, de una sola vez el importe de seis meses de pensión, como contribución a los gastos del sepelio, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional. Esta bonificación no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos legítimos.

**Artículo 29.**—Los Veteranos comprendidos en el artículo 1° de esta Ley, los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, tendrán libre acceso a los espectáculos públicos, sin limitación alguna, debiendo asignárseles lugares que les preserve su salud y decoro.

**Artículo 30.** — Establécese un descuento del cincuenta por ciento a favor de los Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco y Veteranos comprendidos en el artículo primero de esta Ley, en los pasajes terrestres, fluviales y aéreos correspondientes a empresas de transporte, dentro del territorio de la República, con la sola presentación del carnet expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Para los ómnibus de larga distancia se limita a 5 cinco el número de beneficiarios para cada viaje, a tres, diez y veinte en las líneas aéreas, fluviales y ferroviarias, respectivamente.

La cantidad de beneficiarios para el descuento en los transportes aéreos se establece para cuando la capacidad mínima de dicho transporte sea de 20 pasajeros o más; cuando esta capacidad sea de 15 pasajeros, solo serán beneficiadas dos personas, y solamente una cuando el transporte sea para 8 pasajeros.

Estos beneficios serán acordados únicamente por servicios regulares de empresas terrestres, fluviales y aéreas.

**Artículo 31.**—Los Veteranos, los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco idóneos para ejercer cargos o empleos en la Administración Pública, y en los entes descentralizados y las Municipalidades, serán admitidos con preferencia para el desempeño de los mismos.

## CAPITULO IV

### DE LA FINANCIACION

**Artículo 32.** — (Derogado)

**Artículo 33.** — (Derogado)

**Artículo 34.**— (Derogado)

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 35.** — Los beneficiarios de esta Ley que hicieren uso en provecho de terceros, de los privilegios que les acuerda la presente Ley, serán pasibles de las siguientes escalas de sanciones:

- a) Retención del carnet por seis meses;
- b) Suspensión de los honores y privilegios de uno a tres años, según la gravedad de la falta;
- c) En caso de reincidencia, pérdida definitiva de los honores y privilegios, y cancelación del carnet.

**Artículo 36.** — Las personas favorecidas indebidamente por los privilegios otorgados por la presente Ley, serán sancionadas por la justicia ordinaria, a cuyo efecto el Ministerio de Defensa Nacional, remitirá los antecedentes del caso a los tribunales respectivos.

La formación de causa hará de oficio, o por denuncia de cualquier persona responsable.

**Artículo 37.**— Si el culpable de los hechos ilícitos mencionados en el artículo anterior fuera funcionario público o dirigente de las Asociaciones que agrupan a los Ex-Combatientes o Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco, esta circunstancia constituirá causa agravante de la pena que pudiera merecer.

**Artículo 38.**—Las sanciones previstas en el artículo 35 de la presente Ley, serán impuestas por el Ministerio de Defensa Nacional, previo sumario administrativo que mandará instruir, sea de oficio o por simple denuncia, sin perjuicio de los que dictare los Tribunales respectivos.

**Artículo 39.**— Los funcionarios de la Administración Pública y entes descentralizados y Municipalidades que no dieran cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, incurrirán en falta grave, y serán pasibles de las sanciones previstas en el Estatuto del Funcionario Público, para tales faltas.

**Artículo 40.** — Exonérase de todos los Impuestos, derechos y tasas fiscales o municipales, autorales y de servicios públicos de los Entes Autárquicos y Municipalidades, a las entidades privadas con personería jurídica denominadas Asociación de Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, Unión Paraguaya de Ex-Combatientes de la Guerra del Chaco y otras Asociaciones similares. En cuanto se refiere a los derechos aduaneros, recargos de cambios y demás gravámenes a la importación, la presente exoneración se limitará a los útiles y elementos necesarios para el desenvolvimiento de estas Asociaciones, debiendo en cada caso, ser autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo.

**Artículo 41.**— En caso de fallecimiento del Mutilado, Lisiado o Veterano de la Guerra del Chaco, se transmiten a su viuda o hijos menores los, privilegios que les otorga a aquellos ésta Ley.

**Artículo 42.**—Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustadas en igual proporción a los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración Central.

**Artículo 43.** — Esta Ley regirá desde la promulgación, excepto las disposiciones que impliquen gastos a cargo del Presupuesto General de la Nación, que regirán a partir de la vigencia de la Ley del Presupuesto General de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1974.

**Artículo 44.** — Derógase la Ley N° 1087/65 y las disposiciones que contradigan a la presente Ley.

**Artículo 45.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones, del Congreso Nacional, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos setenta y tres.

Asunción, 26 de Ddiciembre de 1973.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial .

## **DECRETO N° 4.661/74**

*Por el cual se reglamenta la Ley N° 431 de fecha 26 de diciembre de 1973.*

Asunción, 20 de marzo de 1974.

**VISTO:** La Ley N° 431 de fecha 26 de diciembre de 1973 "Que Instituye Honores y Establece Privilegios y Pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco", y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Art. 34 de la mencionada Ley se faculta al Poder Ejecutivo dictar algunas normas para el mejor cumplimiento de las disposiciones contenida., en las mismas,

### **El Presidente de la República del Paraguay**

#### **DECRETA:**

**Artículo 1°.**— Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 431/73, completarán un formulario especial para su fichamiento; para los de la Capital, será proveído por la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional, en las localidades del interior del país, por las Sucursales o Agencias de impuestos Internos y por los Consulados en el exterior del país.

**Artículo 2°.** \_ Las instituciones señaladas en el Art. 1° del presente Decreto, remitirán los formularios debidamente conformados para antes del 30 de setiembre de 1974, a la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional .

**Artículo 3°.**— Los carnets expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional de conformidad a la Ley N° 1087/ 65 a los Veteranos de la Guerra del Chaco tendrán validez legal, hasta tanto se disponga de la expedición de nuevos carnets conforme a la Ley N° 431/73.

**Artículo 4°.** — Los Veteranos de la Guerra del Chaco podrán vestir el uniforme militar en días patrios, debiendo ceñirse al Reglamento de Uniformes Militares de las FF. AA. de la Nación y poseer además su cédula de identidad militar.

**Artículo 5°.** — Los Honores que se rendirán a los Veteranos de la Guerra del Chaco con motivo de su fallecimiento en el acto del sepelio serán los mismos contemplados en el Reglamento del Ceremonial Militar de las FF. AA. de la Nación para los del servicio activo y en las ciudades y pueblos del interior del país que no cuentan con Unidades Militares los Honores quedarán a cargo de las autoridades de las Delegaciones de Gobierno y Alcaldías Policiales.

**Artículo 6°.** — Los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco que deseen acogerse a los beneficios acordados en los incisos a), b) y c) del Art. 9° de la Ley N° 431/73, presentaran una solicitud a la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional dentro de los seis primeros meses de cada año y previo los trámites legales la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación se expedirá sobre la capacidad física del solicitante que será reconocido por Decreto del Poder Ejecutivo en cada caso.

**Artículo 7°.** \_ Los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco comprendidos en los incisos b) y c) del Art. 9°, de la Ley N° 431 /73, tendrán derecho a solicitar la reinspección médica cada dos años, a partir de la fecha del último Decreto por el cual se le concede pensión (1).

**Artículo 8°.**—Para el cumplimiento del Inc. n) del Art. 20, considérase de USG personal, medicamentos, aparatos para sordos, aparatos de óptica, alimentos vitamínicos, prendas de vestir, especies alimenticias, que no se produzcan en el país y limitadas a las necesidades más imprescindibles, incluyéndose además los efectos de uso y elementos personales considerados como equipaje del Veterano de la Guerra del Chaco. Dichos productos no serán válidos a terceras personas.

**Artículo 9°.** \_ Los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco que se hallen comprendidos en los términos de los incisos a), b) y c) del Art. 9° de la Ley N° 431/73, que no pueden por sus condiciones físicas, trasladarse hasta la capital para su inspección o reinspección por la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación, deberán llenar, además de los requisitos exigidos en el presente Decreto, los siguientes recaudos:

- a) Certificado de vida y residencia;
- b) Ficha de evacuación;
- c) Certificado médico, expedido por el Director o Jefe de un Centro de Salud del Ministerio de Salud Pública, del Instituto de Previsión Social o de una Unidad Militar, de 3ª Jurisdicción de su domicilio, visado por el Delegado de Gobierno, o Juez de Paz o Alcalde Policial, además del Director General del Ministerio de Salud Pública, Previsión Social o Sanidad Militar, para determinar el déficit de capacidad física o mental por la Junta de Reconocimientos Médicos.

**Artículo 10.**—Las pensiones dispuestas por los artículos 8° y 9° de la Ley N° 431/73, serán otorgadas por Decretos del Poder Ejecutivo.

**Artículo 11.**—Los herederos de los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Art. 1° de la Ley N° 431 /73 para acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 14 y 41 presentaran a la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional:

- a) Copia legalizada de la sentencia de declaratoria de herederos; b) Certificado de Matrimonio y el certificado de defunción del causante; c) Documento que justifique la calidad de Veterano de la Guerra del Chaco del causante; d) Copia legalizada de la sentencia en caso de matrimonio aparente; e) Certificado de nacimiento de los hijos menores, y f) Copia del Decreto si el causante fuera pensionado.

**Artículo 12.** — La Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional dispondrá el otorgamiento de un carnet especial a los herederos de los Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1° de la Ley N° 431 /73.

**Artículo 13.**—Los beneficios de la exoneración del Servicio Militar Obligatorio gozar-n únicamente los hijos sostenes de los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en los incisos a), b) y c) del Art. 9° de la Ley N° 431 /73.

**Artículo 14.** — Para acogerse a los beneficios y privilegios prescriptos en la Ley los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 431/73, deberán presentar en cada caso conforme a su situación jurídica, los siguientes documentos:

- a)Carnet de Mutilado o Lisiado;
- b)Carnet de Veterano;
- c)Carnet de ex-enfermera;
- d)Partida de Nacimiento;
- e)Copia legalizada de foja de servicio expedida por la Dirección General del Personal del Comando en Jefe de las FF.AA. de la Nación;
- f)Certificado de servicios visado por la Dirección General del Servicio de Reclutamiento y Movilización de las FF.AA. de la Nación;
- g)Copia legalizada de la foja de servicio, expedida por la Armada Nacional, Aeronáutica Militar y Servicio de Intendencia y Sanidad de las FF. AA. de la Nación;

- h) Certificado de servicios expedido durante el curso de la contienda bélica con la República de Bolivia;
- i) Reconocimiento de servicio durante la Guerra del Chaco, por órdenes especiales del Comando en Jefe de las FF. AA. de la Nación;
- j) Fichas de evacuación, de Época o copias de las mismas legalizadas por la Sanidad Militar;
- k) Decretos del Poder Ejecutivo;
- l) Documentos de época, legalizados por el Estado Mayor General de las FF.AA. de la Nación, y
- m) Certificado de defunción.

**Artículo 15.**— Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 431/ 73 que solicitan los honores, privilegios y pensiones, deben fijar domicilio en el lugar de su residencia y acompañar los documentos exigidos en el presente Decreto; si los beneficiarios se hallan domiciliados en la capital y deben efectuar gestiones en el interior del país, obtendrán en todos los casos la autorización correspondiente de las autoridades administrativas previo los trámites legales.

**Artículo 16.** — Todas las solicitudes referentes a los honores, privilegios y pensiones de los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 431/73, serán presentadas a la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional y previo dictamen del Auditor General de Guerra se les dará los trámites legales correspondientes.

**Artículo 17.** — La Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional, podrá otorgar certificados que justifiquen la calidad del Veterano de la Guerra del Chaco, sin perjuicio de que las autoridades Administrativas exijan la presentación de otros documentos probatorios en caso necesario.

**Artículo 18.**—El pago de las pensiones deberá efectuar la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para los domiciliados en la Capital, y para los domiciliados en el interior del país, las Sucursales y Agencias de Impuestos Internos.

**Artículo 19°.**—Queda prohibida toda gestión o trámites de expedientes de los Veteranos de la Guerra del Chaco por personas que no se hallen autorizadas legalmente.

**Artículo 20.** — Las Oficinas del Registro del Estado Civil de las Personas o Juzgados de Paz del interior de la República, elevarán trimestralmente a la Dirección General del Estado Civil de las Personas y a la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional, una planilla conteniendo la nómina y número del carnet de los Veteranos de la Guerra del Chaco fallecidos en sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 21.**—Las solicitudes de Inspección Médica de los Mutilados y Lisiados que fueron examinados por la Junta Médica de las FF.AA. de la Nación con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 431/73, proseguirán sus tramites legales hasta la obtención del Decreto correspondiente. Los relacionados con reinspección médica, con porcentajes del 40% al 100% conforme a la escala establecida en la Ley N° 1087/65, serán centralizados en la División Administrativa de Veteranos, con excepción de los beneficiados con los incisos a), b) y c) del Art. 9°, a quienes se les dará el curso correspondiente.

**Artículo 22.** — Las reparticiones de la Administración Central, las entidades descentralizadas y autónomas, afectadas por las pensiones o privilegios contemplados en la Ley N° 431/73, confeccionarán una estadística anual con la lista nominal, número de carnet y monto de los privilegios concedidos a cada Veterano o sus herederos incluyendo los mismos en las respectivas memorias anuales, para su conocimiento e información pública.

**Artículo 23.** — La percepción y fiscalización del impuesto establecido por el Art. 32, inciso a) de la Ley N° 431/73, estarán a cargo de la Dirección de Impuesto a la Renta.

**Artículo 24.** — El beneficio concedido por el Art. 20, inciso 1) de la Ley N° 431/73 está referido a las rentas que se obtengan por el ejercicio de profesiones liberales afectadas por el Impuesto a la Renta; para las demás actividades estarán exentas las ventas netas imponibles que provengan de ventas brutas de hasta un millón quinientos mil guaraníes (G 1.500.000.) anuales.

**Artículo 25.**— El Veterano de la Guerra del Chaco que desee acogerse a la disposición del Inc. m) del Art. 20 de la Ley N° 431/73, podrá disponer en forma parcial o total de las 12 cabezas de ganado en cualquier época del año.

**Artículo 26.** — Los Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco, definidos en el Art. 7° de la Ley N° 431/73, que se encuentren comprendidos en el régimen del seguro social obligatorio con beneficio de corto y largo plazo, establecido por la Ley N° 315 del 26 de agosto de 1957 y sus modificaciones, obtendrán la pensión de vejez mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que hayan aportado, como mínimo, las semanas de cuotas detalladas en el Art. 16, inciso b) de la mencionada Ley N° 431/73, relacionadas con los respectivos porcentajes de incapacidad para el trabajo, y
- b) Que tengan la edad mínima de 60 años, disminuidos en el doble cómputo del tiempo de servicios prestados durante la Guerra del Chaco.

**Artículo 27.** — Las semanas de cuotas fijadas en el Art. 16, inciso b) de la Ley N° 431/73, determinará el monto base de la pensión de vejez que otorga el instituto. Las semanas de cuotas que excedan a las que se hallan establecidas con carácter de privilegio por la disposición mencionada en este artículo, serán tenidas en cuenta para la liquidación de los incrementos a la pensión de vejez, que establece la Ley N° 375/57 y sus modificaciones.

**Artículo 28.**— Los Veteranos de la Guerra del Chaco y los Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco, definidos en los artículos 1° y 7°, respectivamente, de la Ley N° 431/73, que acudan al Instituto, tendrán derecho a la asistencia médico quirúrgica, odontológica y farmacéutica, en los servicios propios del Instituto de Previsión Social, en la forma y con las limitaciones que el mismo Instituto establezca para sus asegurados.

La esposa y los hijos solteros hasta los 16 años de edad de los Veteranos y los Mutilados o Lisiados mencionados en el presente artículo, que acudan al Instituto, tendrán derecho a la asistencia médico quirúrgica, odontológica y farmacéutica, igualmente en los servicios propios del Instituto de Previsión Social, en la forma y con las limitaciones que el mismo instituto establezca para sus asegurados.

**Artículo 29.**— En caso de fallecimiento del Veterano o Mutilado o Lisiado, comprendidos en los artículos 1° y 7° de la Ley N° 431/73, continuará la asistencia referida en el Artículo anterior de este reglamento, a la viuda y a los hijos solteros hasta los 16 años de edad. En cuanto a la viuda, regirán las limitaciones que establezcan el Instituto para la viuda de sus asegurados, en lo que se refiere al cambio de su estado civil.

**Artículo 30.**— El Instituto de Previsión Social dará cumplimiento a la asistencia referida en el Art. 27 de la Ley N° 431/73 en lo que respecta a la asistencia médica, odontológica y farmacéutica, en servicio propio creados para el efecto en la Capital de la República. Esta misma asistencia en el interior del país, será prestada en los servicios propios habituales del Instituto.

La Asistencia quirúrgica y de internación serán cumplidas en los servicios hospitalarios propios del Instituto.

Dichas asistencias están limitadas a las prestaciones detalladas en el presente reglamento.

**Artículo 31.** — El Instituto de Previsión Social comunicara al Ministerio de Defensa Nacional, para el procedimiento previsto en el Art. 38 de la Ley N° 431/73, los casos de utilización por terceros, de los beneficios y privilegios acordados por la Ley citada en este artículo y por el presente reglamento a los efectos de darse cumplimiento a las sanciones establecidas en el Art. 35 de la Ley ya citada.

**Artículo 32.**—El Instituto de Previsión Social exigirá a los Veteranos y Mutilados o Lisiados, sean sus asegurados o no, el estricto cumplimiento de los requisitos que establecen las Leyes N°s. 431/73 y 375-/57 y sus modificaciones, y los respectivos reglamentos, para el otorgamiento de los beneficios y privilegios que el Instituto debe otorgar.

**Artículo 33.**— Para la identificación y comprobación de derechos de la esposa o viuda e hijos solteros hasta los 16 años de edad del Veterano o Mutilado o Lisiado, regirán las mismas disposiciones que el Instituto establezca para los familiares de sus asegurados.

**Artículo 34.** —Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

## **LEY N° 1350/88**

***Que modifica y amplía disposiciones de las N°S. 190/70 y 431/73 y establece nuevos beneficios a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco.***

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE ,**

### **L E Y :**

**Artículo 1°.**— Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 190/70 "QUE ESTABLECE EL REGIMEN SUCESORIO ESPECIAL PARA LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS A LA PENSION, JUBILACION O HABER DE RETIRO ACORDADOS A LOS MUTILADOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO, Y DE BIENES DE MENOR CUANTIA DE LOS MISMOS" , que queda redactado en la forma siguiente:

**“Artículo 1°.**- Establécese un régimen sucesorio especial para la transmisión de los derechos a la pensión, jubilación o haber de retiro para los Mutilados, Lisiados y demás Veteranos de la Guerra del Chaco acordado por Ley N° 1087/65 y sus modificaciones, así como de los bienes sucesorios de los mismos cuyo monto no exceda G. 1.000.000.- (GUARANIES UN MILLON).”

**Artículo 2°.**- Modifícase el art. 20, Incisos e), f) y k) de la Ley N° 431/73, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 20.**- Exonérase a los Mutilados, Lisiados y demás Veteranos de la Guerra del Chaco, del pago de los impuestos y de las Tasas fiscales, judiciales y municipales, así como de otros gravámenes, aplicados por los actos e conceptos que se mencionan:

Inc. e) Papel sellado y estampillas para trámites judiciales, administrativos y bancarios que realizaren en asuntos propios, sin limitación de monto; y del estampillado en los recibos otorgados por los mismos hasta la suma de G.- 1.500.000.- (GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS MIL).

Inc. f) Patentes fiscales y municipales a los que se dediquen a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanía y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de G. 1.500.000.- ( GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS MIL) por año del activo tomado del balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma, las patentes serán abonados sobre el excedente de su monto.

Inc. k) Impuesto a la herencia, legados y donaciones de bienes, por valor de hasta G. 3.000.000.- (GUARANIES TRES MILLONES). Esta exoneración se extiende igualmente en beneficio de la viuda e hijos menores.

**Artículo 3º.-** Incorpórase en el Artículo 1º de la Ley N° 431/ 73, a los Veteranos de la Guerra del Chaco que prestaron servicios en los arsenales de Guerra y Marina durante la contienda bélica del año 1932 a 1936.

**Artículo 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Asunción, 19 de diciembre de 1988.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

## **LEY N° 217/ 93**

*Que establece beneficios a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco.*

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**Artículo 1º.-** Declárase vigente la Ley N° 431/73, y leyes ampliatorias, que instituyen honores y establecen privilegios a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco, con las modificaciones y ampliaciones siguientes:

**“Artículo 1º.-** Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos Combatientes, por los Veteranos de todas las armas de servicios y por los Veteranos de las Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transportes, de la Armada Nacional en el Litoral del Río Paraguay y sus afluentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporados al Servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (Región Occidental) gozarán de los Honores y Privilegios previstos en el Artículo 130 de la Constitución Nacional, conforme a esta Ley y recibirán del Ministerio de Defensa Nacional, los títulos, insignias y carnets correspondientes que los acrediten como tales”.

**“Artículo 14.-** En caso de muerte de los Mutilados, Lisiados y de Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet o Foja de Servicio del

veterano que acrediten dichas titularidades. El pago efectivo de los haberes se efectuarán al mes de producirse el deceso, debiendo incluirse en las planillas respectivas, si no existiese presentación aduciendo mejor derecho sobre estos beneficios acordados a los causa habientes”.

“**Artículo 20.-** Exonérese a los Veteranos, a los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1° de esta Ley, del pago de impuestos y tasas fiscales y municipales y de otros gravámenes aplicados a los actos o conceptos que se mencionan:

f) Patentes fiscales y municipales , a los que se dedican a actividades profesionales, comerciales , industriales, artesanía y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de G. 20.000.000( Veinte Millones de guaraníes) del Activo tomado del Balance del último ejercicio. Si el Activo es superior a esta suma, las patentes serán abonadas sobre el excedente de su monto.

I) Impuesto a la Renta sobre su renta neta imponible hasta la suma de G. 20.000.000 (Veinte Millones de guaraníes). Si la renta neta fuere mayor, el impuesto se abonará sobre el excedente.

j) Todo tributo fiscal o municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre inmueble de propiedad del Veterano, del Mutilado y Lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa o viuda, cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones:

Que el valor fiscal del inmueble cuando está situado en la Capital de la República o en las Capitales de los Departamentos no exceda de la suma de G. 20.000.000 (Veinte Millones de guaraníes) y de Gs. 10.000.000. (Diez millones de guaraníes) en los pueblos del interior. Los mencionados valores fiscales serán actualizados en lo sucesivo, en la misma proporción en se aumente la evaluación fiscal de los inmuebles del país, por la oficina impositiva respectiva.

“**Artículo 21.-** Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 2° de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42”.

Las jubilaciones que se otorgaren en virtud de este Artículo, serán imputados a los fondos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinte y cuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veinte y nueve días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

Asunción, 16 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

## **RESOLUCION N° 761/95**

***Por la cual se dispone la presentación de documentos a veteranos, lisiados y herederos de la Guerra del Chaco.***

Asunción, 8 de junio de 1995

**VISTO:** La Resolución del Ministerio de Hacienda N° 1263 de fecha 21 de setiembre de 1994, “Por la cual se crea la Comisión Especial de Estudio de Régimen de Administración de Pensiones de Veteranos de la Guerra del Chaco” y

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesaria, a los efectos de corroborar las informaciones poseídas, la presentación de documentaciones actuales de diligencias pertinentes para otros.

## **EL MINISTRO DE HACIENDA**

### **R E S U E L V E :**

**Artículo 1º.-** Los beneficiarios que perciban pensiones en carácter de Veteranos, Lisiados y Herederos de los mismos, deberán entregar en los lugares de cobro las siguientes documentaciones.

#### **PARA VETERANOS Y LISIADOS**

- Certificado de Nacimiento.
- Cédula de Identidad Policial, con fecha de expedición vigente (fotocopia)
- Carnet de Veteranos o Lisiado expedido por la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco (fotocopia).

#### **PARA LOS HEREDEROS DE LOS MISMOS**

- Cédula de Identidad Policial, con fecha de expedición vigente (fotocopia).
- Carnet de deudo expedido por la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco (fotocopia).
- Certificado de Nacimiento del Extinto.
- Certificado de Defunción del Extinto.
- Certificado de Matrimonio o Certificado de Nacimiento del Heredero, en su caso.

**Artículo 2º.-** Aprobar el formulario adjunto, que los beneficiarios deberán llenar con los datos consignados en el mismo con carácter de Declaración Jurada.

**Artículo 3º.-** El plazo para la presentación de dichas documentaciones será de 45 días para los beneficiarios que perciben en la capital y de 60 días para los que perciben en el Interior del país, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Los beneficiarios que no presentaren las documentaciones establecidas en los artículos 1º y 2º de la presente Resolución, no percibirán sus haberes y pasados 60 días serán excluidos de la planilla respectiva.

**Artículo 5º.-** Las documentaciones presentadas serán proveídas a la Comisión Especial, por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, a los 10 días posteriores al plazo establecido en el Art. 3º, a los efectos de la verificación pertinente.

**Artículo 6º.-** La Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Sub-Secretaría de Estado de Administración Financiera, queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

**Artículo 7º.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.